



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
MONTILLA

ORDENANZAS FISCALES 2012

ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LOS IMPUESTOS Y TASAS, ASÍ COMO PRECIOS PUBLICOS ESTABLECIDOS POR ESTE AYUNTAMIENTO DE ACUERDO CON EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, DE 5 DE MARZO, TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES.

Montilla, ENERO DE 2012

**INDICE:**

|    | <b>ORDENANZAS FISCALES DEL AYUNTAMIENTO DE MONTILLA. AÑO 2012</b>  | <b>PÁGINA</b> |
|----|--|---------------|
| 1  | ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN   | 3             |
| 2  | O.F. IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE BIENES INMUEBLES   | 33            |
| 3  | O.F. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA   | 35            |
| 4  | O.F. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS  | 39            |
| 5  | O.F. IMPUESTO SOBRE INCREMENTO VALOR TERRENOS DE NATURALEZA URBANA   | 51            |
| 6  | O.F. IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS. COTOS CAZA  | 57            |
| 7  | O.F. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS   | 59            |
| 8  | O.F. TASA RECEPCIÓN Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS   | 60            |
| 9  | O.F. TASA LICENCIAS URBANÍSTICAS   | 66            |
| 10 | O.F. TASA LICENCIAS APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS  | 75            |
| 11 | O.F. TASA POR AUTORIZACIÓN ESCUDO EN PLACAS  | 82            |
| 12 | O.F. TASA RETIRADA DE VEHICULOS INDEB. ESTACIONADOS Y OTRAS ACTUACIONES  | 84            |
| 13 | O.F. TASA SERVICIOS EN CEMENTERIO MUNICIPAL  | 88            |
| 14 | O.F. TASA RECOGIDA DE BASURAS  | 91            |
| 15 | O.F. TASA RETIRADA DE PERROS DE LA VÍA PÚBLICA   | 97            |
| 16 | O.F. TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL  | 99            |
| 17 | O.F. TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS SERV. SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL | 114           |
| 18 | O.F. TASA UTILIZACIÓN BIENES E INSTALACIONES MERCADO ABASTOS   | 122           |
| 19 | O.F. TASA SERVICIOS EN EL MATADERO   | 128           |
| 20 | O.F. TASA SERVICIOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS   | 130           |
| 21 | O.F. TASA ESTACIONAMIENTO VEHÍCULOS Y APARCAMIENTO BAJO RASANTE  | 150           |
| 22 | O.F. TASA SERVICIOS SANIDAD PREVENTIVA (SANEAMIENTO DE CAÑOS)  | 154           |
| 23 | O.F. TASA POR UTILIZACION DE PLACAS SEÑALES TRÁFICO  | 156           |
| 24 | O.F. TASA SERVICIO INTEGRAL HIDRAULICO   | 158           |
| 25 | O.F. TASA SERVICIO DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES  | 165           |
| 26 | O.F. TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS   | 170           |
| 27 | O.F. TASA POR PRESTACIÓN SERVICIO MUNICIPAL DE AYUDA A DOMICILIO   | 177           |
| 28 | O.F. PRECIO PÚBLICO POR ESTANCIA EN RESIDENCIA MUNICIPAL   | 180           |
| 29 | O.F. PRECIO PÚBLICO INSTALAC Y SERV ACTIVIDADES CULTURALES Y OCIO  | 182           |
| 30 | O.F. PRECIO PÚBLICO ARRENDAMIENTO MAQUINARIA DE OBRA PÚBLICA   | 185           |
| 31 | O.F. PRECIO PÚBLICO VENTA MATERIAL TURISTICO Y CULTURAL  | 186           |
| 32 | O.F. PRECIO PÚBLICO BODAS CIVILES  | 188           |
| 33 | O.F. PRECIO PÚBLICO POR SUSCRIPCIÓN Y PUBLICIDAD EN PUBLICACIONES AYTO.  | 189           |
| 34 | O.F. PRECIO PÚBLICO POR PUBLICIDAD EN SOPORTES INFORMATIVOS EDITA AYTO.  | 193           |
| 35 | O.F. CONTRIBUCIONES ESPECIALES   | 198           |
|    |  |               |

## **ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE LAS EXACCIONES MUNICIPALES**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Montilla acuerda establecer la presente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de las exacciones municipales, siendo su objeto establecer las disposiciones comunes que, a todos los efectos, se considerarán como parte integrante de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada exacción, en cuanto no esté especialmente previsto en las mismas y sin perjuicio de la aplicación de las leyes señaladas en los apartados a) y b) de la Letra E del Artículo 5º de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

### **TITULO I: NORMAS TRIBUTARIAS GENERALES**

#### **CAPITULO I. NORMAS GENERALES.**

##### ***SECCION PRIMERA: AMBITO DE APLICACION DE LAS ORDENANZAS FISCALES.***

#### **ARTÍCULO 1º.**

Las Ordenanza Fiscales obligarán en todo el Término municipal de Montilla, conforme al principio de residencia efectiva, cuando el gravamen sea de naturaleza personal, y conforme al de territorialidad, en los demás tributos, con respeto al principio de libre circulación de personas, mercancías o servicios y capitales.

1.1. AMBITO TEMPORAL.- Las Ordenanzas Fiscales, una vez aprobadas en la forma legalmente establecida, entrarán en vigor simultáneamente con el Presupuesto del ejercicio económico siguiente al de la aprobación de las mismas salvo que en ellas se dispusiera otra fecha y siempre que se haya cumplido lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la L.R.B.R.L., siendo aplicables hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

1.2. AMBITO PERSONAL.- Las Ordenanzas Fiscales se aplicarán a toda persona natural o jurídica, así como a toda entidad carente de personalidad jurídica que sea susceptible de imposición por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

La residencia efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la L.R.B.R.L. será el determinante del ámbito de las normas de carácter personal.

1.3. AMBITO TERRITORIAL.- Los tributos locales afectarán exclusivamente a bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados, gastos realizados y servicios prestados dentro del término municipal de Montilla.

#### **ARTÍCULO 2º.-**

1.- Salvo en lo establecido en el Artículo 9º del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley, en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales o en las propias Ordenanzas Fiscales de la Corporación, no se admitirá en tributos locales beneficio tributario alguno.

2.- La autorización para la exención, bonificación o cualesquiera otro beneficio tributario en relación con los tributos locales, deberá realizarse mediante ley formal en la que se contemplarán las medidas pertinentes en orden a la subrogación del Estado en la obligación de abonar al Ayuntamiento el

importe de los tributos exencionados o en su caso, la sustitución por otros o la compensación por los recursos que dejare de percibir el Ayuntamiento como consecuencia de ello.

3.- La solicitud de concesión de exenciones y bonificaciones, en los casos legalmente previstos, cuando se trate de tributos de carácter periódico, deberán formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para presentación de las declaraciones tributarias, salvo que en la misma se disponga otra cosa y el otorgamiento de beneficio fiscal surtirá efecto desde el Realización del hecho imponible.

4.- Si la solicitud fuera posterior al término establecido para la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a las fechas en que presente la misma.

5.- Cuando se trate de tributos no periódicos, deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración tributaria, o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la declaración practicada.

6.- La concesión de cualquier clase de beneficio tributario corresponderá a la Junta de Gobierno, una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

## **SECCION SEGUNDA: COMPETENCIAS.**

### **ARTÍCULO 3º.- COMPETENCIAS.-**

Con carácter general, y salvo que en la Ordenanza particular de cada exacción, se contemple otra cosa, la distribución de competencias en materias de tributos locales municipales será la siguiente:

1º.- Corresponde al Ayuntamiento Pleno la aprobación de la imposición y ordenación, de todo tipo de exacciones, y de las correspondientes Ordenanzas Reguladoras, así como sus modificaciones.

2º.- Corresponde a la Junta de Gobierno:

- a).- La aprobación anualmente de los Padrones Fiscales de contribuyentes.
- b).- La aprobación de los expedientes por devolución de ingresos indebidos.
- c).- La concesión de autorizaciones, cuando excedan de un año.
- d).- Las demás previstas específicamente en cada Ordenanza.

3º.- Corresponde al Alcalde o, en su caso, a los Ttes. De Alcaldes Delegados de Área que tengan conferidas por el Alcalde atribuciones en relación con las materias o servicios objetos de cada exacción:

- a).- La aprobación de las altas y bajas en los padrones fiscales que se produzcan durante el ejercicio.
- b).- La aprobación de autorizaciones, concesiones y licencias, temporales o que no excedan de un año y, en el caso del Tte. De Alcalde Delegado del Área de Urbanismo, las de obras y apertura de todo tipo de establecimiento.
- c).- La aprobación de la prestación de servicios con carácter individualizado.
- d).- La aprobación de la liquidación de los Impuestos, tasas y Precios Públicos que corresponda en relación con las anteriores actuaciones.
- e).- Las demás previstas específicamente en cada Ordenanza.

***SECCION TERCERA: INTERPRETACION.*****ARTÍCULO 4º.- INTERPRETACION Y ACLARACION DE LAS ORDENANZAS.**

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho.
2. Los términos aplicados en las ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.
3. El Alcalde, previo dictamen de la Junta de Gobierno será el órgano facultado para emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las Ordenanzas Fiscales.
4. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.
5. Para evitar el fraude de ley, se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir la tasa o impuesto, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. La declaración de fraude de ley se efectuará previa instrucción del correspondiente expediente en el que el Ayuntamiento aporte las pruebas correspondientes y se de audiencia al interesado.
6. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

**CAPITULO II. ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA.*****SECCION PRIMERA*****ARTÍCULO 5º.- HECHO IMPONIBLE.**

El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza Fiscal correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

Cada Ordenanza Fiscal contendrá la determinación concreta del hecho imponible, mencionando las causas de no sujeción así como las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Con carácter general, no están sujetos al pago de las tasas o precios públicos, que en cada caso correspondan, el disfrute, aprovechamiento y utilización de los bienes y servicios municipales con fines de interés público y social, cuando no se refieran, afecten o beneficien a persona o personas físicas o jurídicas determinadas, aunque hayan sido motivados por estas directa o indirectamente.

La declaración de no estar sujeto corresponderá a la Junta de Gobierno y deberá ser expresa y motivada para cada caso.

Quienes consideren que concurre la circunstancia de no sujeción al pago de una tasa, deberán solicitar tal declaración mediante instancia dirigida al Ayuntamiento en la que consignarán las razones en base a las cuales se pretende hacer valer esta circunstancia y a la que se acompañarán los documentos y datos que justifiquen la petición.

***SECCION SEGUNDA*****ARTÍCULO 6º.- EL SUJETO PASIVO.**

1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que según la Ordenanza de cada tributo resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades

por los que deban satisfacerse aquellos. Serán de aplicación a los obligados al pago de los precios públicos las determinaciones generales establecidas en relación con los sujetos pasivos de los tributos.

2.- Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y de la Ordenanza Fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquel, esté obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. Los concesionarios de todas clases tendrán la condición de sujetos pasivos de los tributos municipales salvo aquellos supuestos en que la Ordenanza específica de cada tributo los considere expresamente como no sujetos.

5. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

6. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que en la Ordenanza propia de cada tributo dispusiere lo contrario.

#### **ARTÍCULO 7º.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.**

El sujeto pasivo está obligado a:

- a).- Pagar la deuda tributaria.
- b).- Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el DNI. o C.I.F., establecido para las entidades jurídicas, acompañando fotocopia de los mismos.
- c).- Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca, en cada caso, la correspondiente Ordenanza.
- d).- Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e).- Declarar su domicilio fiscal conforme a lo establecido en esta Ordenanza Fiscal.

#### ***SECCION TERCERA: RESPONSABLES DEL TRIBUTO***

##### **ARTÍCULO 8º.-**

1. Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidarias o subsidiariamente.

2. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

##### **ARTÍCULO 9º.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**

1. En todo caso, responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

- a).- Todas las personas que sean causantes o colaboren en el Realización de una infracción tributaria.
- b).- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere la Ley General Tributaria, responderán, en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

2. La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la Ordenanza Fiscal correspondiente, será efectiva, sin más, dirigiéndose el procedimiento contra él con la cita del precepto correspondiente.

Cuando sea preceptiva la notificación al sujeto pasivo, en caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a estos al tiempo de serlo al sujeto pasivo,

3. Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias, pudiendo la Administración dirigir contra ellos, en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente, requerimiento para que efectúe el pago.

4.- La solidaridad alcanza tanto a la cuota como a los siguientes conceptos tributarios:

- a).- Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b).- El interés de demora.
- c).- El recargo por aplazamiento o prórroga.
- d).- El recargo de apremio.

5.- En el caso de que fueran varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos ante la Hacienda Municipal será a su vez solidaria salvo que la ley disponga otra cosa.

#### **ARTÍCULO 10º.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.**

1.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, a parte de los que señale la Ordenanza de cada tributo:

a).- Por las infracciones tributarias simples y de la totalidad e la deuda tributaria, en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que fueren posible tales infracciones.

b).- Así mismo serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

c).- Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

d).- Los adquirentes de bienes afectos por ley a la deuda tributaria responderán con ellos por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo, notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

2.- En los casos de responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse por el Alcalde.

3.- La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios, requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndose desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

4.- Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

a).- Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b).- Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

5.- El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía Presidencia, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a este.

6.- Sin son varios los responsables subsidiarios y estos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la hacienda municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

#### ***SECCION CUARTA: DOMICILIO FISCAL***

##### **ARTÍCULO 11º- DOMICILIO A EFECTOS TRIBUTARIOS.**

1.- El domicilio fiscal será único

2.- A efectos tributarios este domicilio será:

a).- Para las personas físicas el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal y cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente dentro del término. De no mediar esta declaración se considerará El de su residencia habitual aunque la misma se encuentra fuera de este término.

b).- Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este municipio, radique la gestión administrativa o la dirección de sus negocios.

En todo caso, cuando una persona jurídica tenga en otro término municipal su domicilio social y en el de Montilla oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas y tengan bienes o reciban o presten Servicios en este último término, se considerará que su domicilio fiscal en relación con los tributos locales de este Ayuntamiento es el de la dependencia que exista en el término municipal de Montilla.

El Ayuntamiento podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la administración tributaria municipal mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la administración municipal hasta tanto se presente la citada declaración tributaria.

El Ayuntamiento, no obstante, podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

#### ***SECCION QUINTA: LA BASE.***

##### **ARTÍCULO 12º- BASES DE GRAVAMEN.**

Se entiende por base de gravamen:

1. La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

2. El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.

3. La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenida en cuenta por la Administración Municipal sobre la que, una vez practicadas, en su caso, las reducciones determinadas en las respectivas Ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria.

### **ARTÍCULO 13º.-**

Las Ordenanzas Fiscales particulares de cada exacción establecerán los medios y métodos para la determinación de la base imponible, dentro de los siguientes regímenes:

1. Estimación directa.
2. Estimación objetiva singular.
3. Estimación indirecta.

Las bases determinadas por los regímenes 1 y 3 podrán enervarse por el contribuyente mediante las pruebas correspondientes.

a) El régimen de estimación objetiva se utilizará para la determinación singular o global de las bases tributarias, sirviéndose de signos, índices o módulos previstos en la Ordenanza Fiscal correspondiente. Los contribuyentes sujetos a este régimen estarán obligados a registrar todas las operaciones en la forma que reglamentariamente se determine.

b) La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa, corresponderá a la administración municipal y se aplicará sirviéndose de declaraciones o documentos presentados o datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

c) No obstante, cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la administración municipal el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello las siguientes medidas:

1. Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
2. Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
3. Valoración de los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Las actas incoadas, en unión del respectivo informe razonado sobre las causas determinantes de la aplicación del régimen, situación de la contabilidad de registros obligatoria del sujeto inspeccionado, justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos, cálculo y estimaciones efectuados en bases a las anteriores, se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

Cuando no medie actuación de la inspección de tributos el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificarse al interesado con los requisitos y expresión de los datos fijados en la Ley General Tributaria.

La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes. En los recursos y reclamaciones interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

#### **ARTÍCULO 14º.- BASE LIQUIDABLE.**

Se entiende por base liquidable, el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo o por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

### **CAPITULO III. LA DEUDA TRIBUTARIA.**

#### ***SECCION PRIMERA: CONTENIDO Y DETERMINACION.***

#### **ARTÍCULO 15º.-**

1.- La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal y está integrada por:

- a).- La cuota tributaria.
- b).- Los recargo exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- c).- El interés de demora.
- d).- El recargo por aplazamiento o fraccionamiento o recargo de prórroga.
- e).- El recargo de apremio.
- f).- Las sanciones pecuniarias.

2.- El interés de demora será el interés legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquel, incrementado en un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

El recargo de prórroga será el 10% de la deuda.

El recargo de apremio será el 20% de la deuda.

3.- Los recargos e intereses a que hace referencia el número anterior, recaerán sobre la deuda tributaria definida en el núm. 1º de este Artículo, exceptuando los conceptos recogidos en los apartados c), d) y e).

4. Los efectos del cálculo del interés de demora, el tiempo se computará desde el día siguiente a la terminación del plazo de presentación de la correspondiente declaración hasta la fecha del acta definitiva incoada por la inspección o en que se practique la liquidación con base a cualquier otro medio de investigación.

#### **ARTÍCULO 16º.- LA CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria se determinará:

a) Según cantidades fijas señaladas al efecto en la correspondiente Ordenanza Fiscal como módulo de imposición.

b) Según tarifas establecidas en las Ordenanzas particulares que se aplicarán sobre la base del gravamen.

c) Por aplicación al valor de la base de imposición del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.

#### **ARTÍCULO 17º.-**

Cuando proceda deducir la base de un tributo de las cuotas devengadas o satisfechas por otras exacciones previas, se tomarán en sus cuantías íntegras aunque hayan sido objeto de exención o bonificación.

#### **ARTÍCULO 18º.-**

Las cantidades fijas o porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles, que figura como anexo a la presente Ordenanza, salvo que expresamente la Ordenanza propia del tributo establezca otra clasificación.

#### **ARTÍCULO 19º.- REDUCCION DE PRECIOS.**

Atendiendo a lo previsto en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de Las Haciendas Locales, y a fin de atender a la efectiva existencia de diferencias en la capacidad económica de las personas obligadas al pago de los precios públicos fijados en las siguientes Ordenanzas:

- Ordenanza Fiscal por la que se regula el establecimiento de precios públicos por la prestación de servicios a propietarios y ocupantes de fincas urbanas.

Y atendiendo a razones de índole social, se aplicará en los siguientes supuestos:

a) Suministro de agua potable para uso doméstico:

Viviendas 1.1. Cuota mínima.

b) Recogida de basuras: 1. Viviendas.

Los precios establecidos con una reducción en los porcentajes que a continuación se indican, en lugar de los generales establecidos:

1. En un 25 % cuando las personas obligadas al pago hayan estado en situación de desempleo, sin recibir ayuda o subsidio, durante un plazo igual o superior a seis meses durante el año, así como jubilados y pensionistas siempre que los ingresos de la unidad familiar no rebasen el 50% del Salario Mínimo Interprofesional.

2. En un 50 % cuando en los mismos supuestos que la anterior, los ingresos de la unidad familiar no rebasen el 35% del Salario Mínimo Interprofesional y la situación de desempleo, sin ayuda o subsidio, haya tenido una duración igual o superior a ocho meses durante el año.

Las cantidades máximas en cuanto a los ingresos de la unidad familiar podrán revisarse anualmente mediante acuerdo de la Junta de Gobierno.

El procedimiento para la aplicación de estos precios reducidos será el siguiente: Dentro del plazo del 15 de Noviembre al 15 de Diciembre de cada ejercicio económico las personas que estimen debe aplicárseles la reducción de precios indicada lo solicitarán así del Ayuntamiento mediante la presentación de instancia, según modelo facilitado por el mismo al que se acompañarán los documentos justificativos de que reúne las condiciones exigidas para la aplicación de la reducción. La Junta de Gobierno previos los informes y comprobaciones que estime oportunos acordará la aplicación de la reducción de precios así como, en su caso, la devolución de las cantidades ingresadas que rebasen las mismas.

En ningún caso procederá el reconocimiento del derecho a aplicación de la reducción de precios si se acreditara que el interesado no ha cumplido todas sus obligaciones tributarias con la hacienda municipal.

### **SECCION SEGUNDA: EXTINCION.**

#### **ARTÍCULO 20º.- EXTINCION DE LA DEUDA TRIBUTARIA.**

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos:

- a) Por pago o cumplimiento, en la forma establecida en la presente Ordenanza.
- b) Por prescripción.
- c) Por compensación de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria y Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- d).- Por condonación.
- e).- Por insolvencia probada del deudor.

Respecto del pago de las deudas tributarias y en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que se susciten se estará a las prescripciones de la Ley General Tributaria y a las contenidas en esta Ordenanza.

#### **ARTÍCULO 21º.- PRESCRIPCION.**

1. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

1.1. En favor de los sujetos pasivos:

a) El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o, en su caso, se contará dicho plazo desde el día del devengo.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo del pago en voluntaria.

c) La acción para imponer sanciones tributarias contadas desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

1.2. En favor de la Administración:

El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

2. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1.1. Del número anterior se interrumpirán:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción, devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase cuando por culpa imputable a la propia Administración Municipal ésta no resuelva dentro del plazo marcado por la legislación vigente. El período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

Para el caso del apartado 1.2. Del número 1 anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración Municipal reconociendo su existencia.

3. La prescripción se aplicará de oficio sin necesidad de que invoque o excepcione el sujeto pasivo. No obstante, el sujeto pasivo puede renunciar a la prescripción ganada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se pagó la deuda tributaria. No se entenderá efectuada la renuncia a la prescripción ganada cuando el cobro se hubiere logrado en la vía de apremio, caso en que podrá invocarse por el sujeto pasivo.

4. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables se declaran provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción, si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado, la deuda quedará definitivamente extinguida.

5. La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y demás responsables de la deuda tributaria. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.

6. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

#### **ARTÍCULO 22º.- COMPENSACION.**

1.- Las deudas tributarias podrá extinguirse total o parcialmente por compensación con los siguientes requisitos:

a).- Ser solicitada la compensación por el sujeto pasivo, una vez liquidada la deuda tributaria y siempre que se encuentre en periodo voluntario de pago.

b).- Acompañar justificante de los créditos compensables.

c).- Corresponder la deuda y el crédito personales al mismo sujeto pasivo.

d).- No existir pleito o retención sobre el crédito que se pretende compensar.

2.- La compensación de deudas tributarias podrá hacerse de oficio.

3.- Se excluyen de la compensación:

a).- Las deudas tributarias que se recauden mediante efectos timbrados.

b).- Las deudas que hubieran sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

c).- Los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención.

d).- Los créditos que hubieran sido endosados.

#### **ARTÍCULO 23º.-**

1.- Las deudas tributarias vencidas, liquidadas, exigibles y que se encuentren en periodo voluntario de cobranza, podrá extinguirse por compensación con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de devolución de ingresos indebidos por cualquier tributo, así como por otros créditos firmes que deba pagar la Corporación al mismo sujeto pasivo.

2.- Podrá instarse también la compensación de deudas tributarias, que no sean firmes, si se renuncia por los interesados, por escrito, a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el Contencioso-Administrativo.

#### **ARTÍCULO 24º.- CONDONACION.**

1.- Las deudas tributarias solo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón, en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

2.- La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la ley que la otorgue.

#### ***SECCION TERCERA: GARANTIA DE LA DEUDA TRIBUTARIA.***

#### **ARTÍCULO 25º.-**

La Hacienda Municipal gozará de la prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean, en dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro, con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

#### **ARTÍCULO 26º.-**

1.- En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque estos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2.- A los efectos dispuestos en el número anterior, se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro, cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario.

#### **ARTÍCULO 27º.-**

1.- Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto, en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2.- El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior.

En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquel exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

#### **CAPITULO IV. INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y SU SANCION.**

#### **ARTÍCULO 28º.- INFRACCIONES TRIBUTARIAS.**

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones tipificadas en las leyes o en las Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

Las infracciones podrán ser:

- a) Infracciones simples.
- b) Infracciones graves (defraudación).

**ARTÍCULO 29º.-**

## 1. Infractores.

Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la Ley y en las Ordenanzas Fiscales y, en concreto, las siguientes:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
- b) Los retenedores.
- c) La sociedad dominante en el régimen de declaración consolidada.
- d) Las entidades en régimen de transparencia fiscal y los socios o miembros de la misma a quienes les sean imputables los respectivos resultados sociales.
- e) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la hacienda pública, conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo.
- f) El representante legal de los sujetos pasivos que carezca de capacidad de obrar.

2. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
- b) Cuando concurra fuerza mayor.
- c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes la hubieran votado en contra o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

**ARTÍCULO 30º.-**

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la hacienda pública municipal regulados en el Código Penal, el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador hasta tanto la autoridad judicial dicte sentencia firme.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanciones administrativas.

De no haberse estimado la existencia de delito, la administración municipal continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

**ARTÍCULO 31º.- INFRACCIONES SIMPLES.**

Constituye infracción simple el incumplimiento de las obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona sea o no sujeto pasivo por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituya infracción grave.

Se comprenden como tales:

- a) El incumplimiento de la obligación de llevanza de libros, contabilidad o registros establecidos por las Ordenanzas Fiscales o normas de igual o superior rango, así como las anomalías, inexactitudes u omisiones que los mismos contengan.
- b) La transcripción incorrecta de las declaraciones tributarias de los datos que figuran en los libros y registros obligatorios.
- c) La falta de aportación de pruebas y documentos contables o la negativa a su exhibición.

d) La falta de presentaciones, declaraciones o relaciones y la no aportación de los datos requeridos individualmente por la administración municipal, a los que se refiere la Ley General Tributaria, o la inexistencia u omisión de los datos requeridos o de los que deban figurar en las declaraciones o relaciones presentadas a que se refieren los citados artículos.

e) La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección fiscal municipal para el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y sistemas informáticos operativos y de control o cualquier otro, antecedente o información de los que se deriven datos a presentar u a aportar y para la comprobación o compulsión de las declaraciones o relaciones presentadas.

f) La rehabilitación de efectos timbrados, precintos y otros de naturaleza análoga que ya hubieren sido legítimamente empleados con anterioridad.

g) Las previstas con carácter de tal en las Ordenanzas Fiscales particulares de cada exacción o en disposiciones de igual o superior rango.

### **ARTÍCULO 32º.- INFRACCIONES GRAVES.**

Son infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria o de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que se hubieren debido retener.

Los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo, comportarán el abono de interés de demora con exclusión de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones, devoluciones o reducciones.

c) Las demás señaladas en la Ley General Tributaria.

### **ARTÍCULO 33º.-**

Las infracciones tributarias se sancionaran, según los casos, mediante:

1.- Multa pecuniaria fija o proporcional.

La cuantía de las multas por sanción tributaria se adecuará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, sin perjuicio de lo que se dispone en los párrafos siguientes:

a). Cada infracción simple será sancionada, dentro de los límites establecidos por la Ley General Tributaria, por el importe equivalente al 15 % de la deuda tributaria liquidada o estimada, no obstante si concurrieran las circunstancias del artículo 83 de la citada ley, la multa se elevará al 25 % de la deuda, siempre que no rebasen los límites del citado texto.

b). Las infracciones graves se sancionarán con multa del medio al triple de la deuda tributaria.

c). No serán aplicables sanciones tributarias como consecuencia de actas de inspección que se correspondan a la utilización por la administración de los servicios de inspección, cuando colaboren en la gestión y liquidación de tributos para la corrección de situaciones fiscales por irregularidades no imputables al contribuyente.

2.- Las demás sanciones establecidas en la Ley General Tributaria, de acuerdo con el procedimiento y los órganos que correspondan.

**ARTÍCULO 34º.-**

Las sanciones tributarias pecuniarias, serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practica la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

**ARTÍCULO 35º.-**

Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo, en cada caso concreto, a las circunstancias a que se refiere la Ley General Tributaria.

**ARTÍCULO 36º.-**

1.- La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue:

Por pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2.- Las sanciones tributarias podrán ser condonadas de forma graciable, no obstante se ponderarán las siguientes circunstancias:

- a) La buena fe de los sujetos infractores.
- b) La capacidad económica del sujeto infractor.
- c) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales.

La condonación será acordada por el Alcalde, siendo necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción o impugnación correspondiente al acto administrativo.

A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias correspondientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

En el caso de sociedades o entidades disueltas o liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

**ARTÍCULO 37.-**

Con independencia de las infracciones tributarias a que se refieren los anteriores artículos de este capítulo, siempre que se constate cualquier otro tipo de incumplimiento de lo previsto en las Ordenanzas Municipales, distintos de los anteriores, como la obligación de obtención de autorizaciones y permisos, de comunicaciones, de conservación y mantenimiento u otros, procederá la instrucción de expediente sancionador y la imposición de las multas legalmente establecidas.

**TITULO II.- LA GESTION TRIBUTARIA****CAPITULO I.- PRINCIPIOS GENERALES****ARTÍCULO 38º.-**

1.- La gestión de exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria, mediante la oportuna liquidación.

2.- Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria, gozan de presunción de legalidad, que solo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

3.- Tales actos serán inmediatamente ejecutivos salvo que una disposición legal establezca expresamente lo contrario.

## **CAPITULO II: LA COLABORACION SOCIAL EN LA GESTION TRIBUTARIA**

### **ARTÍCULO 39º.-**

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la administración tributaria municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, que sólo podrá utilizarse para los fines tributarios encomendados a los municipios, y de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legalmente, estatutaria o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones.

2. Las obligaciones a que se refiere el apartado anterior, deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración Tributaria municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

4. En todo lo relativo al régimen de colaboración (obligaciones de carácter general, requerimiento individualizado, forma y plazos), se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposición transitoria de la Ley 10/85 de 26 de Abril de modificación parcial de la misma y disposiciones que la desarrollen.

## **CAPITULO III.- PROCEDIMIENTO DE GESTION TRIBUTARIA.**

### ***SECCION PRIMERA: INICIACION Y TRAMITES.***

### **ARTÍCULO 40º.-**

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo o retenedor.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos municipales.
- d) Por denuncia pública.

### **ARTÍCULO 41º.- DECLARACION TRIBUTARIA.**

1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración Tributaria Municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes de un hecho imponible, entendiéndose como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y, en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

3. En ningún caso se exigirá que las declaraciones fiscales se formulen bajo juramento.

4. Al tiempo de la presentación de la declaración se dará al interesado un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración debidamente registrado.

5. Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la administración municipal previo cotejo devuelva el original, salvo que, por ser privado el documento o cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

#### **ARTÍCULO 42º.-**

La presentación de la declaración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

#### **ARTÍCULO 43º.-**

La Administración municipal puede recabar declaraciones y la ampliación de estas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuese necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

#### **ARTÍCULO 44º.-**

En las Ordenanzas Fiscales se señalarán los plazos de realización de los respectivos trámites y si no se fijasen se entenderá, con carácter general, que no deberá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie el procedimiento administrativo hasta aquél en que se dicte la correspondiente resolución que ponga término al mismo, salvo que mediare causa excepcional debidamente justificada que lo impidiese.

Este plazo será de dos años cuando se trate de la actuación inspectora.

La inobservancia de plazo por la administración municipal no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los sujetos pasivos para reclamar en queja.

#### **ARTÍCULO 45º.- RECLAMACIONES EN QUEJA.**

En todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja, que se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dará lugar a la incoación de expediente a efectos de determinar la responsabilidad de la autoridad o funcionario autor de la infracción o falta denunciada.

#### **ARTÍCULO 46º.- CONSULTAS.**

1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la administración municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación, o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la administración salvo que por ley se disponga lo contrario.

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación dada en su consulta, no incurrirá en responsabilidad siempre que hubieran concurrido los siguientes requisitos:

a) Que la consulta comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la administración.

b) Que aquellos no se hubieran alterado posteriormente.

c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

3. El procedimiento para que los contribuyentes puedan utilizar el derecho de consulta será el siguiente:

a) Toda persona sujeta al pago de cualquier tributo local presentará instancia con copia en la que expresa con precisión y claridad los hechos de que se trate, así como los antecedentes y circunstancias que se dieron en los mismos.

b) La Administración municipal previo informe del funcionario correspondiente, con el conforme del Interventor, devolverá dentro del plazo de quince días, la copia al interesado con indicación de sus deberes tributarios y preceptos en que se funden.

c) Cuando por falta de antecedentes no pudiera evacuarse consulta se consignará así en la copia de la instancia y se determinarán los que fueren necesario conocer.

4. Contra la contestación a la consulta no podrá interponerse recurso alguno por los interesados, aún cuando podrán hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

#### **ARTÍCULO 47º.- INVESTIGACION TRIBUTARIA.**

La Administración municipal investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible y comprobará la valoración de la base del gravamen.

La investigación se realizará mediante el examen de los documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas informáticos operativos y de control del sujeto pasivo y también con la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sean necesarios para la determinación del tributo.

Los sujetos pasivos estarán obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezcan y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración municipal los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

#### **ARTÍCULO 48º.-**

1.- La actuación investigadora de la Administración podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la acción de colaborar con la Administración tributaria municipal, conforme a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ley General Tributaria.

2.- No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para interponer, como tal, recursos ni reclamaciones.

Podrán archivarse, sin más trámites, las denuncias que fuesen manifiestamente infundadas.

3.- En cuanto a los requisitos formales de las denuncias, así como a la especial tramitación de las mismas, se estará a lo establecido reglamentariamente.

**SECCION TERCERA: LA PRUEBA.****ARTÍCULO 49º.-**

1.- Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba que obren en poder de la Administración Tributaria.

En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas sobre medios y valoración de la prueba contenidas en el Código Civil y Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo específicamente establecido en la Ley General Tributaria y en esta Ordenanza.

2.- Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 41 de esta Ordenanza se presumen ciertas, y solo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

3.- La concesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4.- Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por prueba en contrario, excepto en los casos en que aquellas expresamente lo prohíban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5.- La Administración tributaria municipal tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

**SECCION CUARTA: LAS LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS.****ARTÍCULO 50º.-**

1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Dichas liquidaciones podrán ser provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitiva:

a) La practicada previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. En los demás casos tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

**ARTÍCULO 51º.-**

La Administración municipal comprobará al practicar las liquidaciones todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones tributarias, si bien, no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones, deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.

**ARTÍCULO 52º.-**

Podrán refundirse en documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

a).- En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b).- En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

**ARTÍCULO 53º.-**

1.- Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquellos.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados con indicación de plazos, lugar y órgano ante el que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2.- Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en la forma reglamentaria.

Las Ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración tributaria municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

3.- Las notificaciones defectuosas surtirán efectos a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se de expresamente por notificado, interponga recurso o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

Surtirán efectos por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto hubieren omitido algún requisito, salvo que se haya formulado protesta formal en ese plazo en solicitud de que la Administración municipal rectifique la deficiencia.

**ARTÍCULO 54º.- PADRONES, MATRICULAS O REGISTROS.**

1.- Podrán ser objeto de padrón o matrícula, los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2.- La formación de los padrones, matrículas o registros se realizará por los servicios económicos municipales, tomando como base los datos obrantes en la Administración municipal, las declaraciones de los sujetos pasivos y el resultado de la investigación practicada.

3.- Los padrones deberán contener, además de los datos específicos que cada uno de ellos en concreto requiera según las características del tributo a que se refiera, los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos y domicilio del sujeto pasivo o de su representante.

b) Domicilio fiscal.

c) Finca, establecimiento industrial o comercial o elementos objetos de la exacción.

d) Base imponible.

e) Base liquidable.

f) Tipo de gravamen.

g) Cuota tributaria.

4.- Los padrones, matrículas o registros se someterán cada año a la aprobación de la Junta de Gobierno, salvo que en la Ordenanza particular se determine la competencia de otro órgano municipal, y se expondrá al público al menos por plazo de quince días hábiles a efectos de su examen y de la presentación de reclamaciones por los interesados.

5.- La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de las cuotas que figuren consignadas para cada acto de los interesados, pudiéndose interponer contra dichos actos, recursos de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública. Caso de que se hubieran presentado alegaciones en el periodo de exposición al público, el plazo de un mes comenzará a contarse a partir de la notificación, o en su caso publicación de la resolución de alegaciones.

### **ARTÍCULO 55º.- ALTAS Y BAJAS EN PADRONES, MATRICULAS Y REGISTROS.**

1.- Las altas en padrones, matrículas o registros se producirán, bien por declaración del sujeto, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de cada Ordenanza nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón, matrícula o registro del siguiente periodo.

La Junta de Gobierno por motivos de interés público o por estar declarado el servicio de recepción obligatoria podrá unir obligatoriamente la solicitud de alta en algún servicio municipal con la de otro que se considere complementario, o declarar esta última de oficio por lo que no se podrá conceder una sin solicitar y obtener también el alta en aquella o aquellos que sean declarados complementarios del solicitado.

2.- Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y previa comprobación, habrán de ser acordadas por la Junta de Gobierno y producirán la cancelación en el padrón respectivo a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo que en las Ordenanzas Fiscales particulares se determine la competencia de otro órgano municipal o distinto plazo para la producción de efectos. El hecho de haber cesado en el ejercicio de la actividad o hecho imponible no permite eludir el cumplimiento de las obligaciones tributarias sin solicitar y obtener previamente la declaración de baja.

La Junta de Gobierno por motivo de interés público y de prestación de los servicios, podrá unir obligatoriamente la solicitud de baja en algún servicio municipal con la de otro que se considere complementario, o declararla de oficio, por lo que no se podrá obtener respecto de uno sin solicitar también la baja en aquel o aquellos que sean declarados complementarios del solicitado. A la solicitud se acompañará justificante de tener abonado el último recibo puesto al cobro.

## **TITULO III: LA RECAUDACION**

### **CAPITULO I.- DISPOSICION GENERAL**

#### **ARTÍCULO 56º.- LA GESTION RECAUDATORIA.**

1.- La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al Realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de la Corporación.

2.- Toda liquidación, reglamentariamente notificada al sujeto pasivo, constituye a este en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

3.- Las deudas tributarias resultantes de las liquidaciones practicadas por la Administración municipal se clasifican a efectos de la recaudación en:

a) Notificadas: Son aquellas en las que es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria, sin la notificación en forma legal la deuda no será exigible.

b) Sin notificación: Son aquellas deudas que, por derivar directamente de censos, padrones o matrículas de contribuyentes, ya conocidos por los sujetos pasivos no precisan de notificación individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipos previamente determinados en las respectivas Ordenanzas.

Tampoco será precisa la notificación individualizada cuando se trate de modificación de la deuda tributaria incluida en censos, padrones o matrículas que tengan su origen en modificación de la base tributaria, cuando esta haya sido notificada individual o colectivamente según la normativa que regule cada tributo.

c) Autoliquidadas: Son aquellas en las que el sujeto pasivo por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones proceden al pago simultáneo de la deuda tributaria.

d) Concertadas: Son las que hubiesen sido objeto de concierto.

#### **ARTICULO 57º.-**

La recaudación de los tributos podrá realizarse:

- a) En período voluntario.
- b) En período ejecutivo, por vía de apremio.

En período voluntario los obligados harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto.

En período ejecutivo la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

### **CAPITULO II: RECAUDACION EN PERIODO VOLUNTARIO**

#### **ARTÍCULO 58º.-**

1.- El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

a).- Desde el día de la notificación, expresa o tácita, de la liquidación al sujeto pasivo, cuando esta se practique individualmente.

b).- La fecha de apertura del plazo de ingreso, cuando se trate de tributos de cobro periódico o por recibo, que sean objeto de notificación colectiva y periódica.

c).- Tratándose de declaraciones, liquidaciones, la fecha del comienzo del plazo reglamentario para su presentación.

2.- La recaudación en periodo voluntario cumplirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingresos que a continuación se señalan:

#### **ARTÍCULO 59º.-**

Las deudas tributarias notificadas, autoliquidadas y concertadas deberán satisfacerse con carácter general en la Tesorería municipal salvo que la notificación, instrucciones de la autoliquidación o regulación del concierto establezcan otro lugar de pago específico o de utilización indistinta.

Las deudas tributarias sin notificación se abonarán, con carácter general, en la oficina de recaudación.

El pago de las deudas podrá realizarse también a través de entidades colaboradoras para la recaudación de tributos, bancos, cajas de ahorro, etc. si este sistema estuviese articulado por el Ayuntamiento con respecto al concepto a que se refiere la deuda, mediante ingreso directo en las mismas o mediante la domiciliación de pago a favor de este Ayuntamiento.

#### **ARTÍCULO 60º.- PLAZO DE PAGO.**

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en periodo voluntario, dentro de los plazos siguientes:

1. De las deudas notificadas. Estas deudas que se derivan por regla general de liquidaciones directas individualizadas, practicadas por la Administración, se abonarán en voluntaria:

a).- Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b).- Las notificadas entre los días 16 y último de mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

2. De las deudas que se satisfacen mediante efectos timbrados: Deberán abonarse en el momento de realizar el hecho imponible.

3. De las autoliquidadas: Deberán satisfacerse al presentar el sujeto pasivo la correspondiente declaración, en las fechas y plazos señalados por la Ordenanza de cada exacción y con carácter general deberá hacerse la declaración desde que tenga lugar el hecho imponible hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que se haya producido.

4.- De los ingresos a cuenta: En los plazos establecidos dentro de los apartados a) y b) del número 1 de este artículo.

5.- Las deudas no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo en los supuestos en que proceda periodo de prórroga, según lo establecido en el número siguiente de este artículo.

6.- Si se hubiere concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago se estará a lo establecido en los artículos siguientes.

7.- Los obligados al pago de las deudas a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo, que no las hubieran satisfecho en los plazos señalados en los mismos, podrán, no obstante, pagarlas sin apremio desde la finalización de los plazos de ingreso en voluntario hasta la fecha de su ingreso, con el recargo del 10% del importe de la deuda, que será liquidado por la Administración y notificado al sujeto pasivo. Este recargo de prórroga es incompatible con el de apremio sobre la misma deuda, y corresponde íntegramente al Ayuntamiento.

No obstante, si la Administración conoce o puede liquidar el importe de tales deudas no será aplicable el plazo de prórroga y se exigirán en vía de apremio, una vez transcurrido el periodo de ingreso en voluntaria.

8.- De las que se satisfacen mediante concierto: Deberán abonarse en los plazos señalados en los respectivos conciertos.

Vencidos tales plazos el Ayuntamiento podrá expedir certificaciones de descubierto para hacer efectiva la deuda concertada por vía de apremio, sin perjuicio de la facultad de la Administración municipal de rescindir el concierto, en cuyo caso se podrán practicar liquidaciones complementarias cuando las bases investigadas como consecuencia de aquella rescisión, produzcan cuotas superiores a las que venían afectadas en el concierto.

Vencido el período de vigencia de un concierto si aún no se ha formalizado el del período siguiente, podrán admitirse como entregas a cuenta las cantidades que hubieren regido en el período anterior hasta que se llegaran a formalizar nuevo concierto o se prescindiera del sistema de concierto. Tales cantidades, cualquiera que fuere su modalidad de ingreso y formalización tendrán la calificación de ingreso a cuenta y serán compensadas cuando se practique el ingreso definitivo del nuevo concierto o la liquidación directa correspondiente si no se formalizase concierto.

9. De las deudas periódicas o que se satisfacen mediante recibos:

a) Con carácter general, sin perjuicio de las especialidades que contemplen las Ordenanzas particulares de determinados tributos, las deudas de carácter periódico se recaudarán mediante recibo único anual. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por recibo será el de dos meses.

b) Plan de distribución de cobranza. La Corporación fijará un plan para la distribución durante el año de la recaudación de las distintas exacciones que hayan de cobrarse mediante recibo, a fin de que aún manteniendo el cobro de las cuotas por períodos anuales, para evitar la proliferación de recibos se distribuya la cobranza del conjunto de exacciones escalonadamente durante el ejercicio, con lo que se evitará el que soporten los contribuyentes con carácter general el pago de todas las cuotas anuales en un solo período, a la par que se distribuye también, armónicamente, el ingreso de los recursos en la tesorería municipal.

El referido plan, que se adjunta como anexo de esta Ordenanza será revisado anualmente por la Junta de Gobierno a fin de adaptarlo a las nuevas necesidades y cambios de circunstancias. El acuerdo de revisión se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en los dos diarios de mayor circulación de la provincia para general conocimiento. Estas operaciones habrán de realizarse antes del 31 de Diciembre del ejercicio inmediatamente anterior a aquel a que se refiere la revisión y en cuanto al contenido de la misma se referirá a la determinación de los plazos de cobranza para aquellas exacciones que fueran de nueva imposición u ordenación o respecto de las que altere el período de cobranza ya programado.

De no estar aprobada la revisión o cuando por determinadas circunstancias haya de utilizarse un período excepcional de cobranza, la apertura del período voluntario de cobro habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y en los dos diarios de mayor circulación de la provincia. En el supuesto de que la apertura de la oficina de recaudación o la información a los contribuyentes por otros medios tuviera lugar con anterioridad a la inserción del edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, el período voluntario se entenderá prorrogado automáticamente para que, en ningún supuesto, pueda darse un plazo menor de dos meses entre el cierre de la cobranza en voluntaria y la inserción del referido edicto.

10.- Transcurridos los plazos de ingreso en período voluntario, sin haber hecho efectiva la deuda, se procederá a su exacción por la vía de apremio con el recargo del 20%.

#### **ARTÍCULO 61º.-**

Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración Municipal podrá, graciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados, en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

La competencia para aprobación del aplazamiento y fraccionamiento del pago corresponderá a la Junta de Gobierno.

#### **ARTÍCULO 62º.- PAGO.**

El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la Ordenanza particular de cada tributo. En caso de falta de disposición expresa el pago habrá de hacerse en efectivo.

#### **ARTÍCULO 63º.- PAGOS EN EFECTIVO.**

1.- El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Giro postal o telegráfico.
- c) Cheque bancario debidamente conformado.
- d) Carta de abono o de transferencia bancaria o de caja de ahorros en las cuentas abiertas al efecto a favor del Ayuntamiento.
- e) Cualquier otro que sea utilizado por el Ayuntamiento.

2.- Las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo, podrán pagarse con dinero de curso legal, cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el periodo en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

3.- Cuando así se indique en la notificación, los pagos de las deudas tributarias que hayan de realizarse en la caja municipal, podrán efectuarse mediante giro postal tributario. Los contribuyentes, al tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento de Montilla, consignando en dicho ejemplar la Oficina de Correos o estafeta en la que se haya impuesto el giro, la fecha de imposición y el número que aquella le haya asignado. Los ingresos por este medio se extenderán, a todos los efectos, realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

4.- Los contribuyentes podrán utilizar cheques bancarios o de cajas de ahorros para efectuar sus ingresos en efectivo en la Tesorería Municipal. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúan de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

Los cheques que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a).- ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Montilla, por un importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.
- b).- Estar librados contra banco o Caja de Ahorros de la plaza.
- c).- Estar fechado en el mismo día o en los días anteriores a aquel en que se efectúe su entrega.
- d).- Estar certificados o conformes por la entidad librada.

Los ingresos efectuados por medio de cheques, atendidos por la entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

5.- Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en la Tesorería Municipal podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda, habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación, expresando: la fecha de la transferencia, su importe y el banco o caja de ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las cuentas municipales.

6.- En general, en cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y su instrucción. No obstante lo anterior, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico de las que no exigiere notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en caja de ahorros de dichas deudas, de modo que el banco actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que este haya

autorizado; tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso al Ayuntamiento y al banco de que se trate, de los conceptos retributivos a que afecte dicha domiciliación.

#### **ARTÍCULO 64º.- DOMICILIACION DE PAGOS.**

El pago de tributos periódicos, que son objeto de notificación colectiva, podrá realizarse mediante domiciliación en establecimientos bancarios o cajas de ahorros, de modo que la entidad actúe como administrador del sujeto pasivo, pagando las deudas que este haya utilizado. Tal domiciliación se ajustará a las indicaciones que a continuación se detallan:

a).- Solicitud a la Administración Municipal en la que se detallen los datos del interesado y de la entidad bancaria o caja de ahorros en que habrán de domiciliarse los pagos, con expresión de los conceptos retributivos a que afecte la domiciliación.

b).- Comunicación a la entidad bancario o caja de ahorros de la domiciliación.

Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los contribuyentes, en cualquier momento anularlas o trasladarlas a otros establecimientos de la plaza, previa comunicación escrita a la Administración Municipal, dentro del plazo de validez.

Corresponderá al Ayuntamiento el establecimiento, en cada caso, de la fecha límite para la admisión de las solicitudes de domiciliación y del periodo a partir del cual surtirán efectos.

#### **ARTÍCULO 65º.- EFECTOS TIMBRADOS.**

Tienen la consideración de efectos timbrados:

a) El papel timbrado o el que se timbre con máquina registradora municipal en el momento de su presentación o recogida.

b) Los documentos timbrados, especiales y precintos.

c) Los timbres móviles, el papel de pagos especial para tasas y multas.

d) El papel de pagos especial para tasas y multas.

e) Los envases timbrados.

La forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las disposiciones establecidas en las correspondientes Ordenanzas y en su defecto por lo acordado por la Junta de Gobierno.

#### **ARTÍCULO 66º.- JUSTIFICACION DEL PAGO.**

1.- El que pague una deuda, tendrá derecho a que se le entregue justificante del pago realizado.

Los justificantes del pago en efectivo serán:

a).- Los recibos.

b).- Las cartas de pago.

c).- Los justificantes, debidamente diligenciados por bancos y cajas de ahorro autorizados.

d).- Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.

e).- Los efectos timbrados.

f).- Las certificaciones de recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.

g).- Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento el carácter de justificante del pago.

2.- El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, procedan.

3.- Todo justificante de pago deberá indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
- Domicilio.
- Concepto tributario y periodo a que se refiere.
- Cantidad.
- Fecha de cobro.
- Órgano que lo expide.

### **CAPITULO III: RECAUDACION EN PERIODO EJECUTIVO**

#### **ARTÍCULO 67º.-**

1.- En todo lo relativo al procedimiento de recaudación en vía de apremio y en lo demás no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación de 14 de Noviembre de 1.968 y su instrucción de 24 de Julio de 1.969 y a las normas que los complementen, modifiquen o sustituyan.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

### ***TITULO IV: REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA***

#### **ARTÍCULO 68º.- PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISION.**

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos no se podrán anular sus propios actos declarativos de derecho, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la ley de dicha jurisdicción.

3.- No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

#### **ARTÍCULO 69º.- RECTIFICACION.**

La Administración Municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido más de cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

La competencia para la rectificación indicada en el anterior párrafo corresponderá al órgano que lo hubiere dictado.

#### **ARTÍCULO 70º.- RECURSO DE REPOSICION.**

1.- Contra los actos de las entidades locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el recurso de reposición a que se refiere el artículo 108 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, previo al Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes, a contar

desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones o matrículas de contribuyentes, salvo que el mismo actúe por delegación, en cuyo caso se interpondrá ante el órgano delegante.

2.- Para interponer el recurso de reposición contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite, dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable para solicitar dicha suspensión acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se otorgará la suspensión instada.

A estos efectos, en el escrito de presentación del recurso deberá hacerse constar que se solicita la suspensión del acto impugnado y se acompañará el documento justificativo de haber constituido garantía que cubra el total de la deuda.

3.- Comprobada la presentación de la documentación a que se refiere el anterior párrafo, así como que la garantía presentada en forma cubre el total de la deuda tributaria, el Alcalde otorgará la suspensión instada, la cual se comunicará a los servicios de Recaudación.

4.- La resolución del recurso deberá recoger:

- Cuando estime el mismo y en consecuencia deje sin efecto el acto impugnado, declaración expresa de que queda sin efecto la suspensión del acto impugnado procediendo la devolución de la garantía presentada.

- Cuando se ratifique en el acto impugnado, declaración expresa de que queda sin efecto la suspensión, debiendo por el interesado ingresarse las cantidades que correspondan o, en caso contrario, ejecutarse la deuda con cargo a las garantías presentadas, salvo si se acreditara por el mismo la suspensión del acto por los tribunales que correspondan en el recurso Contencioso-Administrativo.

5.- La concesión de suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquella y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

6.- A efectos de la suspensión de la ejecución del acto impugnado en recurso de reposición, no se admitirán otras garantías que las establecidas en el artículo 14.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **ARTÍCULO 71º.-**

Contra la resolución expresa o tácita de los recursos de reposición, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

#### **ARTÍCULO 72º.-**

Contra los acuerdos de aprobación de las Ordenanzas Fiscales aprobadas por este Ayuntamiento, no cabrá otro recurso que el Contencioso-Administrativo, que se pondrá interponer a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción

#### **ARTÍCULO 73º.-**

En cuanto a los recursos sobre la recaudación, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

**TITULO V: INSPECCION DE TRIBUTOS.****ARTÍCULO 74º.-**

1.- Constituye la inspección de los tributos la actividad municipal cuya finalidad es la comprobación de la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos y demás obligados tributarios, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, Procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

La inspección tributaria se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

La función inspectora podrá realizarse por los servicios municipales a que estén atribuidas las funciones de gestión tributaria o aquellos servicios o personas que el Ayuntamiento, en cada momento determine.

2.- Las actuaciones de la inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos se documentará en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas en las que se consignarán el nombre y apellidos de las personas con las que se extienda y el carácter o representación con que comparecen; los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor; la regularización que la inspección estime procedente de las situaciones tributarias, y la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo retenedor o responsable tributario.

3.- La inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo, o bien en las oficinas municipales.

4.- Las actas y diligencias extendidas por la inspección tiene naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

5.- Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o suscribiéndola no preste su conformidad con las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiere por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia, y en el que se dará al sujeto un plazo de quince días para que presente alegaciones. La resolución del expediente se notificará en la liquidación que recaiga.

**TITULO VI: NORMAS ESPECIALES EN RELACION CON TASAS Y PRECIOS PUBLICOS.****ARTÍCULO 75º.-**

1. La Administración Municipal podrá establecer en cualquier momento el sistema de ingreso o depósito previo, del importe total o parcial de las tasas y precios públicos, al amparo de lo dispuesto en los artículos 26 y 46.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En tal supuesto, al solicitarse la prestación del servicio, o la utilización privativa o aprovechamiento especial, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado el importe de las tasas correspondientes.

2. La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo, tendrá el carácter de provisional, en ningún caso facultará para la prestación del servicio o realización del aprovechamiento especial de que se trate, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la reglamentaria autorización municipal.

3. A los efectos del párrafo anterior, presentarán los interesados en la administración municipal declaración conforme a modelo, de las bases tributarias y demás elementos necesarios para la liquidación de la tasa o precio municipal.

4. Con ocasión de practicar la liquidación definitiva, por los servicios o aprovechamientos que se autoricen o realicen efectivamente, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.

5.- Si de la liquidación practicada, conforme al precedente apartado resultare cantidad a exaccionar por diferencia a favor del Ayuntamiento, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión. Si no hubiere diferencias que exaccionar, se considerará elevado a definitivo el ingreso previo de modo automático y sin necesidad de ningún otro trámite. Si por el contrario, diere saldo a favor del contribuyente quedará a su disposición y podrá devolverse de oficio sin necesidad de petición del interesado.

6. El importe del ingreso previo se devolverá al interesado, siempre que por causas no imputables al mismo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público no se preste o desarrolle.

A estos efectos, tratándose de licencias, el servicio se entiende prestado y devengada la tasa por el hecho de concesión de aquella.

#### **ARTÍCULO 76º.-**

La presente Ordenanza empezará a regir al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y una vez que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de Abril.

#### **DISPOSICION FINAL**

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de Abril, Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y cuantas disposiciones sean de directa o supletoria aplicación.

## **ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE BIENES INMUEBLES.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, respecto de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles, Actividades Económicas y Vehículos de tracción mecánica, los Ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere la citada Ley en orden a la fijación de elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades y aprobar las oportunas Ordenanzas Fiscales.

En base a lo anterior, este Ayuntamiento acuerda, en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

1º.- El ejercicio de estas facultades.

2º.- Aprobar la presente ORDENANZA FISCAL,

3º.- La delegación, en la Excma. Diputación Provincial de Córdoba con efectos a partir del día 1 de enero de 1991, de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, que en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles atribuye a este Ayuntamiento la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Para la efectividad de esta delegación, la misma deberá ser aceptada expresamente por los órganos competentes del mencionado Consorcio.

La expresada delegación comprenderá, entre otras, las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, expedición de certificaciones de descubierto, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente.

### ORDENANZA FISCAL

#### **ARTÍCULO 1º.-**

Será de aplicación dentro del término municipal de Montilla el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de acuerdo con la regulación contenida en los artículos 61 a 78, ambos inclusive, y concordantes, del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás normas legales o reglamentarias que se dicten en desarrollo de las mismas y las determinaciones contenidas en la presente Ordenanza.

#### **ARTICULO 2º.-**

“Artículo 2º.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, se establece en el 0'8896 % y para los de naturaleza rústica se fija en el 1,16 %.

#### **ARTÍCULO 3º.- BONIFICACIONES**

a) Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, que no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.

b) Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, durante los cinco períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas, conforme a la normativa oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Andaluza. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco períodos impositivos de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

c) Tendrán derecho a una bonificación del 40 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana de los bienes que constituyan su residencia habitual, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Esta bonificación se solicitará antes del 31 de diciembre de cada año y surtirá efectos en el ejercicio siguiente.

Para ello el interesado deberá aportar la siguiente documentación:

-Escrito de solicitud debidamente cumplimentada.

- Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al inmueble para el que solicita la bonificación.

- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa.

- Volante o certificado de empadronamiento expedido por el ayuntamiento.

Esta bonificación es incompatible con la prevista en la normativa del impuesto para las viviendas de protección oficial”.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, respecto de los Impuestos sobre Bienes Inmuebles, Actividades Económicas y Vehículos de tracción mecánica, los Ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere la citada Ley en orden a la fijación de elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades y aprobar las oportunas Ordenanzas Fiscales.

En base a lo anterior, este Ayuntamiento acuerda, en relación con el Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica:

1º.- El ejercicio de estas facultades.

2º.- Aprobar la presente ORDENANZA FISCAL,

3º.- La delegación, en la Excma. Diputación Provincial de Córdoba con efectos a partir del día 1 de enero de 1991, de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, que en relación con el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica atribuye a este Ayuntamiento la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Para la efectividad de esta delegación, la misma deberá ser aceptada expresamente por los órganos competentes del mencionado Consorcio.

La expresada delegación comprenderá, entre otras, las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, expedición de certificaciones de descubierto, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente.

### **ARTÍCULO 1º.-**

1.-De conformidad con lo previsto en la Ley Reguladora de las Hacienda Locales, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tal naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.-Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

A efectos de este Impuesto también se considerarán aptos para la circulación, los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

### **ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible del presente Impuesto, la existencia de un vehículo de tracción mecánica, apto para circular por la vía pública, inscripto en los Registros públicos correspondientes a nombre de quienes tengan su residencia o domicilio en este término municipal.

**ARTÍCULO 3º. OBLIGACION DE CONTRIBUIR.**

La obligación de contribuir nace por primera vez cuando se matricula el vehículo o cuando se autorice su circulación, con independencia del título por el que se haya adquirido el vehículo y de su estado de utilización.

**ARTÍCULO 4º. SUJETO PASIVO.**

Están obligadas al pago del Impuesto las personas naturales, nacionales o extranjeras, que residan habitualmente en el Municipio y las personas jurídicas, que tengan su domicilio fiscal en el Municipio y a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Cuando una persona jurídica tenga en el término Municipal, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencia o representación, vendrá obligada al pago del Impuesto respecto de los vehículos afectos de forma permanente a dichas dependencias, aún cuando tenga su domicilio fiscal en otro municipio distinto.

**ARTÍCULO 5º. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DE LA CUOTA.**

1.- El período impositivo coincidirá con el año natural y a él se referirá la cuota de este Impuesto, salvo en los supuestos de primera adquisición, en cuyo caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El Impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3.- En todo caso el importe de la cuota del Impuesto será irreducible, salvo en los supuestos de primera adquisición o baja del vehículo, en que se prorrateará por trimestres naturales.

4.- En caso de transmisión o transferencia del vehículo, el nuevo titular no vendrá obligado al pago del Impuesto siempre que la deuda tributaria hubiere sido satisfecha por el anterior titular, aunque sí será dado de Alta en el correspondiente Padrón. Alta que surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente.

**ARTÍCULO 6º. TARIFAS.**

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, las cuotas del impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica aplicables en este Municipio serán las recogidas en dicho artículo, continuando un tipo del 2.

Las tarifas reguladas en este artículo se incrementarán cada año en los porcentajes que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.- Para la aplicación de las anteriores tarifas se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial sobre el concepto de las diversas clases de vehículos o a lo que al respecto reglamentariamente se determine.

**ARTÍCULO 7º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

1.- No se admitirán en materia de este Impuesto, exenciones ni bonificaciones que las expresamente previstas en la Ley.

Para poder gozar de estas exenciones y bonificaciones, los interesados podrán instar su concesión, indicando el nombre del titular, las características del vehículo y su matrícula y la causa del beneficio y serán declaradas por acuerdo de la Junta de Gobierno.

La aprobación de las declaraciones de alta y baja en los Padrones correspondientes durante el ejercicio serán competencia del Alcalde o Concejal con delegación en la materia.

2.- Quienes a la fecha del comienzo de aplicación de este Impuesto, gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en este Impuesto, continuarán disfrutando del mismo hasta la fecha de su extinción, y caso de no estar establecido el término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992.

3.- Así mismo se establece una bonificación del 100% en la cuota del impuesto para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años desde la fecha de fabricación.

### **ARTÍCULO 8º. NORMAS DE GESTION.**

1.-En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que alteren su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, en la oficina gestora correspondiente, declaración-liquidación por este Impuesto, según el modelo determinado por la Administración, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como el Realización de la misma y a la que se acompañará la documentación acreditativa de la compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el de número de identificación fiscal del sujeto pasivo, o en el supuesto de carecer del mismo, documento nacional de identidad.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, debiendo ser verificado por la oficina gestora que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto, con carácter previo a la matriculación.

### **ARTÍCULO 9º.**

1.-La recaudación se efectuará por el sistema de ingreso directo para los vehículos de nueva matriculación o de modificación que altere su clasificación a efectos del Impuesto, y para los ya matriculados por el sistema de Padrón anual en el que figurarán todos los vehículos que se hallen inscrito en el correspondiente Registro público a nombre de personas naturales o jurídicas domiciliadas en este término municipal.

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del segundo semestre de cada ejercicio.

2.-Los padrones o matrículas se someterán a la aprobación de la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento.

3.-Aprobados los padrones o matrículas, se expondrán al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de quince días hábiles, para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados.

4.-La exposición al público producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los interesados, computándose el plazo de un mes para presentación del recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, a partir del siguiente día hábil al de finalización del de exposición pública.

Caso de que se hubiera presentado reclamación en el periodo de información pública, este plazo comenzará a contarse a partir del siguiente al de la notificación de la resolución de la reclamación presentada.

### **ARTÍCULO 10º.**

El pago del impuesto se acreditará en el supuesto de los vehículos que ya estuvieran matriculados, mediante la presentación del correspondiente recibo, y en los supuestos de nueva matriculación o modificación del vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, con la presentación de la copia de autoliquidación realizada, debidamente registrada y diligenciada de pago por el responsable de la dependencia habilitada para el cobro.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

La presente Ordenanza, deja sin efecto la Ordenanza Fiscal por la que se regulaba el Impuesto sobre Circulación de Vehículos aprobada por este Ayuntamiento.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.991 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios y aprobar las correspondiente Ordenanzas Fiscales reguladoras de los mismos.

El artículo 60 de la mencionada Ley habilita al Ayuntamiento para establecer y exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, de acuerdo con la misma, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas Ordenanzas Fiscales.

En base a lo anterior, este Ayuntamiento acuerda:

1º.- La imposición y el establecimiento del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, en este municipio.

2º.- Aprobar la correspondiente ORDENANZA FISCAL, reguladora del Impuesto.

### **ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.**

1.-Constituye el hecho imponible del Impuesto el Realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.-En todo caso, se exigirá el Impuesto en relación con las siguientes construcciones, instalaciones u obras:

a).- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b).- Obras de demolición.

c).- Obras en edificios ya construidos, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior, como su aspecto exterior.

d).- Obras de instalaciones de agua, gas, electricidad, calefacción, ventilación, refrigeración, y similares, realizadas por particulares o empresas suministradoras de servicios.

e).- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanísticas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A), y concordantes del Reglamento de Disciplina Urbanística, Normas Subsidiarias de Montilla y la Ordenanza Fiscal Municipal por la que se regula la tasa por expedición de licencias urbanísticas.

3.- Está exenta del pago del Impuesto el Realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

### **ARTÍCULO 2º.-**

La exigencia de este Impuesto es independiente y compatible con la exigencia de la tasa por expedición de licencia urbanística.

**ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.**

1.-Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de las mismas.

A estos efectos, y salvo prueba en contrario, se considerará propietario del inmueble o de la obra a quien figure en el proyecto presentado para la autorización de la misma, como promotor.

En el Realización de obras, construcciones e instalaciones en bienes de dominio público municipal, se considerará sujeto pasivo a la persona física o jurídica autorizada para la utilización del dominio público.

2.-Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fueran los propios contribuyentes.

**ARTICULO 4º.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y TIPO IMPOSITIVO.**

1.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, considerándose como tal el mayor de los dos que siguen:

- a) El presupuesto de ejecución material de las obras que venga reflejado en los proyectos visados por el correspondiente Colegio Oficial.
- b) El presupuesto de ejecución material obtenido por los técnicos municipales competentes, de acuerdo con los precios modulados por m<sup>2</sup> de construcción, obra o instalación que figuran en el anexo de la presente Ordenanza.

-Cuando no sea preceptiva la presentación de proyecto técnico, el cálculo estimativo del coste de ejecución material de la construcción, instalación u obra realizado por el técnico municipal en base a los siguientes criterios:

-Los precios de unidades de obra de la Fundación de Codificación y Banco de Precios de la Construcción vigentes y/o

-El presupuesto obtenido al aplicar los precios modulados que figuran en el anexo.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 3,8939 % ”.

**ARTÍCULO 5º.- DEVENGO Y PAGO DEL IMPUESTO.**

1.- El Impuesto se devengará desde el momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, aun cuando la misma no disponga de la preceptiva licencia municipal.

2.-Cuando se conceda la preceptiva licencia, o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará a estos efectos liquidación provisional, debiendo realizarse el pago del importe de la misma mediante el procedimiento de ingreso directo, en la Caja Municipal, en los plazos establecidos en el Reglamento de Recaudación, contados a partir de la notificación de la liquidación practicada.

3.-En casos de ampliaciones de obra o en que, con ocasión de la licencia de primera ocupación o realización de comprobaciones por los técnicos municipales competentes se observen importantes diferencias entre la obra inicialmente solicitada y para la que se concedió licencia y el Realmente ejecutada, se establece la posibilidad de revisar la liquidación provisional practicada. Practicándose nueva liquidación definitiva.

Caso de que no se observaran estas diferencias, la liquidación provisional se elevará automáticamente a definitiva.

4.- Así mismo podrán revisarse y actualizarse las liquidaciones provisionales cuando en la ejecución de la obra se excedan los plazos que las normas o la propia licencia determinen, actualización que se realizará mediante un incremento equivalente al producido en relación con el I.P.C. de los periodos que se consideren.

5.- Cuando no se haya instado u obtenido la oportuna licencia municipal y se haya realizado, en todo o en parte, la construcción, obras o instalación, la liquidación del Impuesto se realizará con ocasión de la instrucción del expediente disciplinario correspondiente, en base a los datos facilitados por los técnicos municipales competentes, de acuerdo con los módulos por m<sup>2</sup>. de la construcción, obra o instalación, que figuran en el anexo de la presente ordenanza, siendo exigible su pago de acuerdo con las normas generales en materia de Recaudación.

### **ARTÍCULO 6º.- BONIFICACIONES.**

1.- El Ayuntamiento Pleno, previa solicitud del sujeto pasivo y con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, podrá fijar bonificaciones de la cuota de este impuesto a favor de construcciones, instalaciones u obras que declare de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

2.- La bonificación será establecida por el Pleno para cada caso concreto, previa solicitud del sujeto pasivo, que deberá acreditar las circunstancias que dan lugar a la citada declaración. El Pleno podrá graduar o condicionar la efectividad de la bonificación a la presentación de la documentación que crea conveniente para acreditar dichas circunstancias: informes sociales, declaración de bien cultural, documentación histórica, contratos indefinidos de trabajo, etc.

3.- En ningún caso la bonificación podrá superar el 50% de la cuota del Impuesto.

4.- Tendrán derecho a una bonificación del 90 % las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. La solicitud de bonificación deberá presentarse antes del inicio de las obras, acompañando la documentación acreditativa de las circunstancias que fundamentan su concesión.

Se exigirá que se trate de la residencia habitual del discapacitado.

5.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 % las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

6.- Cuando la licencia sea solicitada para obras de rehabilitación de viviendas acogidas al Plan de Rehabilitación Autonómica de la Junta de Andalucía, la bonificación será del 50 % de la cuota que corresponda satisfacer el sujeto pasivo.

Las citadas bonificaciones no serán aplicables simultáneamente.

### **ARTÍCULO 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2.000 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ANEXO: MÉTODO PARA EL CÁLCULO SIMPLIFICADO DE LOS PRESUPUESTOS ESTIMATIVOS DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LOS DISTINTOS TIPOS DE OBRAS PARA LA DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE**

| A,- RESIDENCIAL       |    |                      |                          |         |        |        |        |        |
|-----------------------|----|----------------------|--------------------------|---------|--------|--------|--------|--------|
| CUADRO CARACTERÍSTICO |    |                      |                          |         |        |        |        |        |
| DENOMINACIÓN          |    |                      |                          | NUCLEOS |        |        |        |        |
|                       |    |                      |                          | 1       | 2      | 3      | 4      | 5      |
| UNIFAMILIAR           | A1 | ENTRE MEDIANERAS     | TIPOLOGIA POPULAR (CTP)  | 384,94  | 418,41 |        |        |        |
|                       | A2 |                      | TIPOLOGIA URBANA         | 435,15  | 468,62 | 502,10 | 535,57 | 569,04 |
|                       | A3 | EXENTO               | CASA DE CAMPO            | 401,68  | 435,15 |        |        |        |
|                       | A4 |                      | CHALET (UAS)             | 585,78  | 619,25 | 652,72 | 688,20 | 719,67 |
| PLURIFAMILIAR         | A5 | ENTREMEDIANERAS (MC) |                          | 468,62  | 502,10 | 535,57 | 569,04 | 602,51 |
|                       | A6 | EXENTO               | BLOQUE AISLADO (PAS)     | 485,36  | 518,83 | 552,30 | 585,78 | 619,25 |
|                       | A7 |                      | VIVIENDAS PAREADAS (UAD) | 535,57  | 569,04 | 602,51 | 635,99 | 669,46 |
|                       | A8 |                      | VIVIENDAS HILERA         | 502,10  | 535,57 | 569,04 | 602,51 | 635,99 |

**DEFINICIONES:**

**Edificio unifamiliar:** el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar en planta baja.

**Edificio plurifamiliar:** el que alberga a más de una vivienda.

**Exento:** es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar a parcela.

**Tipología popular:** es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural antes citada. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

**Tipología urbana:** es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) o que no se ajusta a la definición anterior.

**Casa de campo:** es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

**Chalet:** es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

**Bloque aislado:**

**Edificio unifamiliar:** el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar en planta baja.

**Edificio plurifamiliar:** el que alberga a más de una vivienda.

**Exento:** es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar a parcela.

**Tipología popular:** es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural antes citada. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

**Tipología urbana:** es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) o que no se ajusta a la definición anterior.

**Casa de campo:** es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

**Chalet:** es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

**Bloque aislado:** es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

**Viviendas pareadas:** son aquellas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

**Viviendas en hilera:** son aquellas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, Organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

### **CRITERIOS DE APLICACIÓN**

**A.** A efectos de entrada en el cuadro característico por las columnas de núcleos de servicios, se considerará en: edificio plurifamiliar entre medianeras y bloque aislado, la superficie construida estricta de cada tipo de vivienda, es decir, desde la puerta de entrada; los restantes casos, la superficie total construida de cada tipo de vivienda.

**B.** Se considerará núcleo de servicio, tanto los cuartos de baño completos, como los aseos (tres o más piezas) en todo caso se supondrá un núcleo por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de superficie construida. Los lavamanos o aseos de dos piezas, podrán agruparse y contabilizar un núcleo de servicio por cada dos de ellos. Si el número es impar se podrá interpolar entre las columnas correspondientes, según la media aritmética.

**C.** En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.

**D.** Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.

**E.** Los porches, balcones, terrazas, y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

**F.** En las viviendas de hasta 50 m<sup>2</sup> construidos, se aplicarán los valores del cuadro característico, multiplicados por 1,1.

**G.** Si en el proyecto se incluye el ajardinamiento o tratamiento de la superficie no ocupada, por la edificación, su valoración se hará aparte conforme al cuadro característico del apartado N. URBANIZACIÓN.

## **B,- COMERCIAL**

### **CUADRO CARACTERÍSTICO**

|                  | DENOMINACIÓN  | SITUACIÓN        |          |
|------------------|---|------------------|----------|
|                  |   | ENTRE MEDIANERAS | EXENTO   |
| <b>COMERCIAL</b> | <b>B1</b> LOCAL EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN SIN CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DEL EDIFICIO (1)     | 133,89           | 133,89   |
|                  | <b>B2</b> LOCAL EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN CON CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DEL EDIFICIO (1) (2) | 184,10           | 217,57   |
|                  | <b>B3</b> ADECUACIÓN O ADAPTACIÓN DE LOCALES CONSTRUIDOS EN ESTRUCTURA (SIN DECORACIÓN) (1) (2),                                | 251,05           | 317,99   |
|                  | <b>B4</b> LOCAL TERMINADO   | 351,47           | 418,41   |
|                  | <b>B5</b> EDIFICIO COMERCIAL de 1 PLANTA  | 386,20           | 435,15   |
|                  | <b>B6</b> EDIFICIO COMERCIAL de MAS de 1 PLANTA   | 401,68           | 468,62   |
|                  | <b>B7</b> SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS   | 435,15           | 502,10   |
|                  | <b>B8</b> CENTROS COMERCIALES Y GRANDES ALMACENES   | 1.037,66         | 1.171,56 |

### **CRITERIOS DE APLICACIÓN**

(1) Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

(2) Se considera local entre medianeras, cuando al menos un tercio de su perímetro está adosado a locales contiguos no constituyendo fachada.

## **C,- ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS**

| CUADRO CARACTERÍSTICO |              |  |  |              |        |
|-----------------------|--------------|--|--|--------------|--------|
|                       | DENOMINACIÓN |  |  | SITUACIÓN    |        |
|                       |              |  |  | ENTRE MEDIAN | EXENTO |
| APARCAMIENTO          | C1           | EN SEMISOTANO                              |  | 351,47       | 334,73 |
|                       | C2           | UNA PLANTA BAJO RASANTE                    |  | 368,20       | 351,47 |
|                       | C3           | MAS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE             |  | 401,68       | 384,94 |
|                       | C4           | EN PLANTA BAJA DE EDIFICIOS                |  | 267,78       | 301,26 |
|                       | C5           | EDIFICIO DE UNA PLANTA                     |  | 301,26       | 334,73 |
|                       | C6           | EDIFICIO DE MAS DE UNA PLANTA              |  | 334,73       | 368,20 |
|                       | C7           | AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (URBANIZADO) (1) |  | 83,68        | 83,68  |
|                       | C8           | AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (TERRIZO)        |  | 33,47        | 33,47  |
|                       | C9           | AL AIRE LIBRE CON VISERAS (URBANIZADO) (1) |  | 150,63       | 150,63 |
|                       | C10          | AL AIRE LIBRE CON VISERAS (TERRIZO)        |  | 100,42       | 100,42 |

**CRITERIOS DE APLICACIÓN**

Todos los valores del cuadro se refieren a estacionamientos por plazas. Si las plazas se proyectan cerradas (jaulas) los valores correspondientes se multiplicarán por 1.15.

(1).- Urbanizado se refiere a pavimento asfaltado, bordillos, aceras, etc.

**D.- SUBTERRANEA****CUADRO CARACTERÍSTICO**

|             | DENOMINACIÓN |  |   | SITUACIÓN      |        |
|-------------|--------------|--|---|----------------|--------|
|             |              |  |   | ENTRE MEDIANER | EXENTO |
| SUBTERRANEA | D1           | SEMISOTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO) | Se aplicará el factor correspondiente al uso Multiplicado por 1,05 con los siguientes mínimos absolutos según situación | 351,47         | 334,73 |
|             | D2           | SOTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)     | Se aplicará el factor correspondiente al uso.   | 368,20         | 351,47 |
|             |              |  |   |                |        |

**E.- NAVES Y ALMACENES****CUADRO CARACTERÍSTICO**

|                   | DENOMINACIÓN |  |                  | SITUACIÓN    |         |
|-------------------|--------------|--|------------------|--------------|---------|
|                   |              |  |                  | ENTRE MEDIAN | EXENTO  |
| NAVES Y ALMACENES | E1           | COBERTIZO SIN CERRAR                                 | UNA O DOS AGUAS  | 125,53       | 125,537 |
|                   | E2           |  | PLANA (FORJADO)  | 150,63       | 150,63  |
|                   | E3           |  | DIENTE DE SIERRA | 175,73       | 175,73  |
|                   | E4           | DE UNA SOLA PLANTA                                   | UNA O DOS AGUAS  | 175,73       | 200,84  |
|                   | E5           |  | PLANA (FORJADO)  | 200,84       | 225,95  |
|                   | E6           |  | DIENTE DE SIERRA | 225,95       | 251,05  |
|                   | E7           | CADA PLANTA O ENTREPLANTA SITUADA ENTRE PAV-CUBIERTA |                  |              | 125,53  |

Los coeficientes correspondientes se multiplicarán por 0.8 en edificaciones de superficie total construida superior a 2000 m<sup>2</sup>

| <b>F,- ESPECTACULOS</b>      |              |   |              |          |
|------------------------------|--------------|---|--------------|----------|
| <b>CUADRO CARACTERÍSTICO</b> |              |   |              |          |
|                              | DENOMINACIÓN |   | SITUACIÓN    |          |
|                              |              |   | ENTRE MEDIAN | EXENTO   |
| <b>ESPECTACULOS</b>          | <b>F1</b>    | CINES DE UNA SOLA PLANTA                | 736,41       | 803,35   |
|                              | <b>F2</b>    | CINES DE MAS DE UNA PLANTA Y MULTICINES | 803,35       | 870,30   |
|                              | <b>F3</b>    | TEATROS                                 | 1.271,97     | 1.338,92 |

| <b>G,- HOSTELERIA</b>        |              |   |                  |          |
|------------------------------|--------------|---|------------------|----------|
| <b>CUADRO CARACTERÍSTICO</b> |              |   |                  |          |
|                              | DENOMINACIÓN |   | SITUACIÓN        |          |
|                              |              |   | ENTRE MEDIANERAS | EXENTO   |
| <b>HOSTELERIA</b>            | <b>G1</b>    | BARES                                       | 401,68           | 435,15   |
|                              | <b>G2</b>    | VENTAS                                      |                  | 468,62   |
|                              | <b>G3</b>    | CAFETERIAS                                  | 468,02           | 535,57   |
|                              | <b>G4</b>    | RESTAURANTES                                | 535,57           | 602,51   |
|                              | <b>G5</b>    | HOSTALES Y PENSIONES DE UNA ESTRELLA        | 533,57           | 602,51   |
|                              | <b>G6</b>    | HOSTALES Y PENSIONES DE DOS ESTRELLAS       | 552,30           | 619,25   |
|                              | <b>G7</b>    | HOTELES Y APARTAHOTELES DE UNA ESTRELLA     | 569,04           | 635,99   |
|                              | <b>G8</b>    | HOTELES Y APARTAHOTELES DE DOS ESTRELLAS    | 619,25           | 686,20   |
|                              | <b>G9</b>    | HOTELES Y APARTAHOTELES DE TRES ESTRELLAS   | 702,93           | 769,20   |
|                              | <b>G10</b>   | HOTELES Y APARTAHOTELES DE CUATRO ESTRELLAS | 903,77           | 1.004,19 |
|                              | <b>G11</b>   | HOTELES Y APARTAHOTELES DE CINCO ESTRELLAS  | 1.138,08         | 1.271,97 |

**CRITERIOS DE APLICACIÓN**

*En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes, que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación. Los moteles se considerarán como hoteles en su correspondiente categoría, en cuanto a las superficies edificadas. Los espacios libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función del/los cuadro/s característico/s correspondiente/s.*

| <b>H,- OFICINAS</b>          |              |   |              |        |
|------------------------------|--------------|---|--------------|--------|
| <b>CUADRO CARACTERÍSTICO</b> |              |   |              |        |
|                              | DENOMINACIÓN |   | SITUACIÓN    |        |
|                              |              |   | ENTRE MEDIAN | EXENTO |
| <b>OFICINAS</b>              | <b>H1</b>    | FORMANDO PARTE DE UNA O MAS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS | 418,41       | 502,10 |
|                              | <b>H2</b>    | EDIFICIO EXCLUSIVO  | 535,57       | 669,46 |
|                              | <b>H3</b>    | EDIFICIOS OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA                 | 736,41       | 903,77 |

**CRITERIOS DE APLICACIÓN**

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración, que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación.

**I,- DEPORTIVA****CUADRO CARACTERÍSTICO**

|           | DENOMINACIÓN |  | EUROS/M <sup>2</sup> |
|-----------|--------------|--|----------------------|
| DEPORTIVO | I1           | PISTAS TERRIZAS                          | 33,47                |
|           | I2           | PISTAS DE HORMIGON Y ASFALTO             | 66,95                |
|           | I3           | PISTAS DE CESPED O PAVIMENTOS ESPECIALES | 100,42               |
|           | I4           | GRADERIOS SIN CUBRIR                     | 251,05               |
|           | I5           | GRADERIOS CUBIERTOS                      | 334,73               |
|           | I6           | PISCINAS HASTA 75 M2                     | 334,73               |
|           | I7           | PISCINAS ENTRE 75 Y 150 M2               | 301,26               |
|           | I8           | PISCINAS DE MAS DE 150 M2                | 267,78               |
|           | I9           | VESTUARIOS Y DUCHAS                      | 418,41               |
|           | I10          | VESTUARIOS Y DEPENDENCIAS BAJO GRADERIO  | 301,26               |
|           | I11          | GIMNASIOS                                | 569,04               |
|           | I12          | POLIDEPORTIVOS                           | 669,46               |
|           | I13          | PALACIOS DE DEPORTES                     | 1.004,19             |

**CRITERIOS DE APLICACIÓN**

Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el apartado N. URBANIZACIÓN; las sedes sociales y clubs, según el cuadro del apartado J. DIVERSIÓN Y OCIO.

(1) Se aplicará esta valoración a la construcción de unos vestuarios bajo un graderío existente o sumándolo al valor de ésta cuando sea nueva planta.

**J,- DIVERSIÓN Y OCIO****CUADRO CARACTERÍSTICO**

|                  | DENOMINACIÓN |   | EUROS/M <sup>2</sup> |
|------------------|--------------|---|----------------------|
| DIVERSION Y OCIO | J1           | PARQUES INFANTILES AL AIRE LIBRE                      | 83,68                |
|                  | J2           | CASA DE BAÑOS SAUNAS Y BALNEARIOS SIN ALOJAMIENTOS    | 569,04               |
|                  | J3           | BALNEARIOS CON ALOJAMIENTOS                           | 903,77               |
|                  | J4           | PUBS  | 569,04               |
|                  | J5           | DISCOTECAS Y CLUBS                                    | 669,46               |
|                  | J6           | SALAS DE FIESTA                                       | 1.004,19             |
|                  | J7           | CASINOS   | 920,51               |
|                  | J8           | ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, HIPODROMOS Y SIMILARES (1) | 334,73               |

**CRITERIOS DE APLICACIÓN**

(1) La superficie a considerar para la valoración de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por pistas.

**K,- DOCENTE****CUADRO CARACTERÍSTICO**

|         | DENOMINACIÓN |                                   | EUROS/M <sup>2</sup> |
|---------|--------------|-----------------------------------|----------------------|
| DOCENTE | K1           | JARDINES DE INFANCIA Y GUARDERIAS | 435,15               |

|           |   |          |
|-----------|---|----------|
| <b>K2</b> | COLEGIOS, INSTITUTOS Y CENTROS DE FORMACION PROF.           | 569,04   |
| <b>K3</b> | ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS NO EXPERIMENTALES | 619,25   |
| <b>K4</b> | ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS EXPERIMENTALES    | 669,46   |
| <b>K5</b> | BIBLIOTECAS   | 669,46   |
| <b>K6</b> | CENTROS DE INVESTIGACION                                    | 719,67   |
| <b>K7</b> | COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES               | 769,88   |
| <b>K8</b> | REALES ACADEMIAS Y MUSEOS                                   | 836,83   |
| <b>K9</b> | PALACIOS DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES                        | 1.004,19 |

**CRITERIOS DE APLICACIÓN**

(1) En centros de formación profesional, la valoración de este cuadro se refiere a los edificios de aulas y administrativos. La zona de talleres se valorará según el apartado E. NAVES Y ALMACENES.

**L,- SANITARIA****CUADRO CARACTERÍSTICO**

|                  | DENOMINACIÓN   | EUROS/M <sup>2</sup> |
|------------------|--|----------------------|
| <b>SANITARIO</b> | <b>L1</b> DISPENSARIOS Y BOTIQUINES                      | 435,15               |
|                  | <b>L2</b> CENTROS DE SALUD Y AMBULATORIOS                | 502,10               |
|                  | <b>L3</b> LABORATORIOS                                   | 569,04               |
|                  | <b>L4</b> CLINICAS                                       | 870,30               |
|                  | <b>L5</b> RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y DE ENFERMOS MENTALES | 769,88               |
|                  | <b>L6</b> HOSPITALES                                     | 1.004,19             |

**M,- RELIGIOSA****CUADRO CARACTERÍSTICO**

|                  | DENOMINACIÓN                               | EUROS/M <sup>2</sup> |
|------------------|--|----------------------|
| <b>RELIGIOSO</b> | <b>M1</b> LUGARES DE CULTO – 1             | 334,73               |
|                  | <b>M2</b> LUGARES DE CULTO – 2             | 585,78               |
|                  | <b>M3</b> LUGARES DE CULTO – 3             | 1.004,19             |
|                  | <b>M4</b> CONJUNTO O CENTRO PARROQUIAL (1) | 552,30               |
|                  | <b>M5</b> SEMINARIOS                       | 769,88               |
|                  | <b>M6</b> CONVENTOS Y MONASTERIOS          | 686,20               |

**CRITERIO DE APLICACIÓN**

Para la aplicación del cuadro a los lugares de culto 1, 2, 3, se tendrá en cuenta su similitud respectiva con: iglesia elemental (nave o similar), iglesia en su concepción tradicional, catedral o prioral.

(1) La valoración dada se aplicará, como tipo medio, al conjunto total (iglesia, vivienda, salas de reuniones, etc.).

**N,- URBANIZACIÓN****CUADRO CARACTERÍSTICO**

|                     | DENOMINACIÓN   | EUROS/M <sup>2</sup>                                |             |            |            |       |
|---------------------|--|---|-------------|------------|------------|-------|
| <b>URBANIZACION</b> | URBANIZACIÓN COMPLETA DE UN TERRENO O POLIGONO (TODOS LOS SERVICIOS) (1) |   |             |            |            |       |
|                     |  | EDIFICABILIDAD MEDIA m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup> |             |            |            |       |
|                     | Superficies en hectáreas   | (e=<0,25)   | 0,25<e=<0,5 | 0,5<e=<1,0 | 1,0<e=<1,5 | e>1,5 |
| <b>N1</b>           | S=<1   | 26,78   | 30,13       | 33,47      | 36,82      | 40,17 |

|            |  |       |       |       |       |       |
|------------|--|-------|-------|-------|-------|-------|
| <b>N2</b>  | 1<S<=3   | 23,43 | 26,78 | 30,13 | 33,47 | 36,82 |
| <b>N3</b>  | 3<S<=15  | 20,08 | 23,43 | 26,78 | 30,13 | 33,47 |
| <b>N4</b>  | 15<S<=30   | 16,74 | 20,08 | 23,43 | 26,76 | 30,13 |
| <b>N5</b>  | 30<S<=45   | 15,06 | 16,74 | 20,08 | 23,43 | 26,78 |
| <b>N6</b>  | 45<S<=100  | 13,29 | 15,06 | 16,74 | 20,08 | 22,43 |
| <b>N7</b>  | 100<S<=300   | 11,72 | 13,39 | 15,06 | 16,74 | 20,08 |
| <b>N8</b>  | S< 300   | 10,04 | 11,72 | 13,39 | 15,06 | 16,74 |
| <b>N9</b>  | URBANIZACION COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (TODOS LOS SERVICIOS) (2) |       |       |       |       | 83,68 |
| <b>N10</b> | AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (SIN ELEMENTOS) (3)                       |       |       |       |       | 50,21 |
| <b>N11</b> | AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (CON ELEMENTOS) (4)                       |       |       |       |       | 66,95 |
| <b>N12</b> | TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO (5) |       |       |       |       | 33,47 |

- 1.- Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.
- 2.- Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.
- 3.- Se refiere a cuanto el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.
- 4.- Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.
- 5.- Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas, (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adecentamiento, ornato, etc.) La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacio.

#### NOTAS ACLARATORIAS

1. El valor del módulo colegial para el año 2010 se fija en 327,20 euros/m<sup>2</sup>. (Acuerdo J.G. 24 y 26 enero 2007)
2. El valor del módulo colegial se actualizará automáticamente cada año en base al Índice Nacional de Precios al Consumo referido al mes de octubre del año anterior. La Junta de Gobierno, en la sesión que celebre en el mes de noviembre, tomará conocimiento de este índice y efectuará la correspondiente actualización que redondeará por exceso o por defecto al objeto de una más ágil aplicación y la dará a conocer a los colegiados por medio de la circular.
3. Las valoraciones obtenidas por este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras se refieren a obras de nueva planta. Las ampliaciones, a estos efectos, se considerarán como de nueva planta. Las reformas se evaluarán partiendo de las de nueva planta y afectadas por la minoración que corresponda, según justificación que el arquitecto autor deberá hacer constar en la memoria del proyecto o en documentación aparte. Cuando la obra que se proyecta se haya de ejecutar sobre una estructura preexistente, los valores de los distintos cuadros característicos podrán disminuirse en 0,4 x Mc.
4. El criterio "entremedianeras" establecido en la definición 3ª del apartado A RESIDENCIAL será de aplicación igualmente a cualquier otro uso excepto a aquellos que lo tengan expresamente definido en los criterios particulares de aplicación.
5. En el caso que para un determinado proyecto este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras no contemple su uso o tipología, se utilizará por similitud el de aquel que esté tipificado.

#### **O).- DEMOLICIONES.-**

El precio metro de metro cúbico a demoler (Dc) aplicable al cálculo del presupuesto de ejecución material se obtiene a partir de un módulo base (Do), corregido por los factores de tipología de altura y de medios utilizados en la demolición:

FORMULA DE APLICACIÓN

$Do \times Ft \times Fh \times Fm$

#### CUADRO CARACTERISTICO

Do = Módulo Base

|                                  |                             |
|----------------------------------|-----------------------------|
| DENOMINACIÓN                     |                             |
| Módulo base (1)                  | 8,00 euros./ m <sup>3</sup> |
| Módulo base en naves y almacenes | 2,00 euros/ m <sup>3</sup>  |

|                            |      |
|----------------------------|------|
| Ft = Factor de tipología   |      |
| DENOMINACIÓN               |      |
| Edificios exentos          | 1,00 |
| Edificios entre medianeras | 1,20 |

|                               |      |
|-------------------------------|------|
| Fh = Factor altura            |      |
| DENOMINACIÓN                  |      |
| Edificios hasta 4 plantas     | 1,00 |
| Edificios de más de 4 plantas | 1,20 |

|                                 |      |
|---------------------------------|------|
| Fm = Medios utilizados          |      |
| DENOMINACIÓN                    |      |
| Utilización de medios manuales  | 1,20 |
| Utilización de medios mecánicos | 0,60 |

## CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a todas las tipologías definidas en los apartados anteriores, excepto las del apartado E (NAVES Y ALMACENES).

## **ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios y aprobar las correspondiente Ordenanzas Fiscales reguladoras de los mismos.

El artículo 60 de la mencionada Ley habilita al Ayuntamiento para establecer y exigir el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, de acuerdo con la misma, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas Ordenanzas Fiscales.

En base a lo anterior, este Ayuntamiento acuerda:

1º.- La imposición y el establecimiento del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

2º.- Aprobar la correspondiente ORDENANZA FISCAL, reguladora del Impuesto.

### **CAPITULO I.- HECHO IMPONIBLE**

#### **ARTÍCULO 1º.-**

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a).- Negocio jurídico "mortis causa".
- b).- Declaración formal de herederos "ab intestato"
- c).- Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d).- Enajenación en subasta pública.
- e).- Expropiación forzosa.

#### **ARTÍCULO 2º.-**

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

#### **ARTÍCULO 3º.-**

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**CAPITULO II.- EXENCIONES****ARTÍCULO 4º.-**

No se admitirán más beneficios ni exenciones fiscales que los expresamente recogidos en la Ley de Haciendas Locales.

**CAPITULO III.-SUJETOS PASIVOS****ARTÍCULO 5º.-**

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a).- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisiones de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b).- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate. A este efecto el Ayuntamiento no tomará en consideración los pactos entre particulares sobre el pago del impuesto, entendiéndolos exclusivamente con el transmitente.

**CAPITULO IV.- BASE IMPONIBLE****ARTÍCULO 6º.-**

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a).- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,1%

b).- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,2%.

c).- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,2%

d).- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,7%.

**ARTÍCULO 7º.-**

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

**ARTÍCULO 8º.-**

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este impuesto, el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

**ARTÍCULO 9º.-**

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

a).-En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b).- Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

c).- Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d).- Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

f).- El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g).- En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distinto de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

-El Capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

-Este último, si aquél fuese menor.

**ARTÍCULO 10º.-**

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

**ARTÍCULO 11º.-**

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

**CAPITULO V.-****SECCION PRIMERA.- CUOTA TRIBUTARIA****ARTÍCULO 12º.-**

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo que se fija en el 23,0693 %.”

**CAPITULO VI.- DEVENGO****ARTÍCULO 13º.-**

El impuesto se devengará:

a).- Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b).- Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de transmisión:

a).- En los actos o contrato entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b).- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

**ARTÍCULO 14º.-**

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil.

Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna resolución según la regla del apartado primero.

**CAPITULO VII.-GESTION DEL IMPUESTO*****SECCION PRIMERA.- OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES*****ARTÍCULO 15º.-**

1.- Los sujetos pasivos de este impuesto vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento autoliquidación del mismo, según modelo que se facilitará a los interesados.

2.- Esta autoliquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a).- Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de 30 días hábiles.

b).- Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogable hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Y que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los citados plazos.

3.- A la autoliquidación se acompañará copia del último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles satisfecho por el bien objeto de la transmisión o constitución o transmisión del derecho real y de los documentos públicos o privados en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

**ARTÍCULO 16º.-**

1.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento el Realización del hecho imponible, en los mismos casos que los sujetos pasivos:

a).- En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5º de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b).- En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- Así mismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto el Realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Lo proveído en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

***SECCION SEGUNDA.- INSPECCION Y RECAUDACION*****ARTÍCULO 17º.-**

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

***SECCION TERCERA.- INFRACCIONES Y SANCIONES***

**ARTÍCULO 18º.-**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios (Aprovechamientos de Cotos Privados de Caza y Pesca).**

**ARTICULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.**

El Impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sean las formas de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento. Para los conceptos de coto de caza y pesca, se estará a lo dispuesto en la legislación específica en la materia.

**ARTÍCULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.**

1.- Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el Impuesto.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto, para hacerlo efectivo al Ayuntamiento, cuando el coto de caza o pesca o la mayor parte de él radique en el término municipal de Montilla.

**ARTÍCULO 3º.- BASE DEL IMPUESTO.**

La base del impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

**ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

La Cuota Tributaria resultará de aplicar a la Base el tipo de gravamen del 20 %.

**ARTICULO. 5º.- DEVENGO.**

El Impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

**ARTICULO 6º.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.**

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este Impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

**ARTÍCULO 7º.- PAGO.**

Recibida la declaración anterior el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

**ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.-**

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se aplicará lo previsto en el artículo 191 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril y Ordenanza Fiscal General vigente en este Excmo. Ayuntamiento y normas concordantes.

**ARTICULO 9º.-**

Toda norma que se publique por la superioridad en ejecución o aclaración de los impuestos regulados en el Real Decreto Legislativo 781/86, será de aplicación automática a esta Ordenanza desde su entrada en vigor.

**DISPOSICION FINAL**

PRIMERA.- La presente Ordenanza que consta de nueve artículos aprobada por el Pleno de la Excma. Corporación, en sesión de fecha 29 de octubre de 1991, entrará en vigor una vez cumplidos los trámites y plazos legalmente establecidos o en todo caso el día 1 de enero de 1992 y continuará su vigencia hasta que se acuerde su derogación o modificación.

SEGUNDA.- Esta Ordenanza deroga y deja sin efecto la anterior Ordenanza Fiscal que regulaba el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, a la que sustituye así como cualesquiera otras disposiciones u ordenanzas de este Ayuntamiento, en cuanto la contradigan.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.**

La implantación y gestión del presente Impuesto se regirá por lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; R.D. Legislativo 1175/90 de 28 de septiembre; y demás legislación que le sea de aplicación, sin perjuicio de las particularidades que a continuación se contemplan.

### **ARTÍCULO 1º.-**

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente único de incremento de las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas para todas las actividades ejercidas en el término municipal de Montilla, será del 1'1136.

### **ARTÍCULO 2º.-**

De conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley, y legislación complementaria, se acuerda no establecer escala de índices que ponderen la situación física de los establecimientos dentro del término municipal.

### **ARTÍCULO 3º.-**

Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación que en relación con este Impuesto atribuye a este Ayuntamiento, el artículo 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley, serán ejercidas por la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, según acuerdo de Pleno de fecha 6 de octubre de 1992.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **ARTÍCULO 4º.-**

De conformidad con lo previsto en la Regla 14ª.2 de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, para todas las actividades empresariales ejercidas en este término municipal, el tanto por ciento de oscilación en más del número de obreros que no supone variación de la cuota tributaria queda fijado en 50%.

### **ARTÍCULO 5º.-**

De conformidad con lo previsto en la Nota común 2ª, de la Sección 1ª, de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, se establece una bonificación en la cuota por inicio de actividad empresarial en el término municipal, sin tener en cuenta el número de obreros.

Quienes deseen acogerse a la bonificación deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a).- Que se trate de una actividad nueva, entendiéndose por tal la que no se ha ejercido previamente bajo otra titularidad, en el municipio.
- b).- Que la actividad tribute por cuota mínima municipal.

La bonificación alcanza a la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa (modificada por la aplicación del coeficiente/índice de situación).

Bonificación del 50 % a las nuevas actividades empresariales que tributen por cuota mínima municipal, durante los cinco primeros ejercicios

## **ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR RECEPCION Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS Y CONCESION DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.**

El Ayuntamiento de Montilla, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 8/89 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos acuerda:

1º.- La imposición de la tasa por recepción y expedición de documentos que expida o de que entienda la Administración o las autoridades municipales y por concesión de licencias y autorizaciones a instancia de parte.

2º.- La aprobación de la presente ORDENANZA FISCAL,

### **ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.-**

El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal desarrollada a instancia de parte con motivo de la tramitación de los documentos que se expiden o de que entiendan la Administración o Autoridades Municipales, y la concesión de licencias y autorizaciones.

A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

### **ARTÍCULO 2º.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR.-**

Nace la obligación de contribuir por el hecho de solicitar en interés propio la expedición de cualquier documento en el que entienda o deba entender la Administración o Autoridades Municipales, o la concesión de licencias o autorizaciones municipales.

### **ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.-**

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Presupuestaria, que presenten, soliciten, o resulten beneficiadas de la actividad administrativa constitutiva del hecho imponible.

El presentador de la instancia o solicitud de expedición de documentos tendrá por el mero hecho de la presentación, el carácter de mandatario del interesado y sustituirá a este a efectos de esta Ordenanza en las obligaciones fiscales que se deriven de la solicitud presentada.

### **ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria, vendrá determinada por la aplicación de las siguientes cantidades y tarifas:

#### **I.- COMPARENCIAS O DECLARACIONES**

1.- Comparencias o declaraciones de los interesados que hayan de realizarse ante cualquier Autoridad municipal.-

Por cada declaración o comparencia..... 5,92 €

Cuando sean varias las personas que declaren o comparezcan se considerará cada una de las declaraciones o comparencias que formalicen como actuaciones independientes.

## II.- COPIAS Y AUTENTIFICACIONES.

### 1.- Copia o fotocopia de cualquier documentación municipal.

|   |        |
|---|--------|
| 1.1.- Del año en curso, por hoja:.....  | 0,92 € |
| 1.2.- Con una antigüedad superior a un año e inferior a cinco, por hoja:.....         | 1,86 € |
| 1.3.- Con una antigüedad superior a cinco años e inferior a cincuenta, por hoja:..... | 2,77 € |
| 1.4.- Con una antigüedad superior a cincuenta años:.....                              | 3,77 € |

1.5 Reproducción de documentos del Archivo Municipal con fines de estudio e investigación (para su obtención el interesado deberá presentar documento acreditativo – carnet o tarjeta de investigador- expedido por el Archivo Municipal o por cualquier otra institución pública o privada de similares características).

|                                     |              |
|-------------------------------------|--------------|
| 1.5.1 Fotocopias en tamaño A4 ..... | 0,09 €/ pág. |
| fotocopias en tamaño A3 .....       | 0,11 €/ pág. |

1.5.2 Impresión blanco y negro en papel de documentos electrónicos ..... 0,16 €/ pág.

1.5.3 Copias en soporte digital de fondos no digitalizados ..... 0,34 € pág.

1.5.4 Copias en soporte digital de fondos digitalizados ..... 0,22 € pág.

A los importes de copias en soporte digital se le añadirán los importes correspondientes al soporte, según se trate de CD o DVD

Por cada CD..... 1,11 €

Por cada DVD ..... 2,24 €

1.5.5 Digitalización de fotografías para investigación ..... 1,11 €/ foto

1.5.6 Digitalización de fotografías otros usos ..... 10,05 €/ foto

1.6. Reproducción de documentos para su difusión con fines publicitarios o para publicaciones

- Hasta 1.000 ejemplares, por documento ..... 13,43 €
- De 1.001 a 10.000 ejemplares, por documento ..... 33,56 €
- Más de 10.000 ejemplares, por documento ..... 167,79 €

La reproducción sólo podrá ser autorizada previa declaración del interesado en la que exprese los fines de la misma, el número de ejemplares a editar y su compromiso de citación expresa de la procedencia y de aportación de dos internegativos al servicio municipal.

Para la reproducción de los documentos, además de la presentación del carnet de investigador, el interesado deberá solicitarlo previamente cumplimentando el impreso que al efecto se encuentra en el Archivo.

2.- Copias y fotocopias de documentos particulares:

-por cada hoja:..... 0,30 €

3.- Compulsa de documentos

-por cada documento, primera hoja:..... 1,19 €

-segunda hoja y siguientes, por hoja:..... 0,30 €

4.- Cualquier otro documento que haya de autorizarse o revisarse por la Alcaldía, Secretario o Interventor en interés de los particulares.

-por documento:..... 5,92 €

5.- Bastanteo de poderes:

-por poder:..... 4,80 €

6.- Copias y fotocopias de ordenanzas municipales, normas, reglamentos, convocatorias, pliego de condiciones y otros documentos :..... 0,08 €

7.- Ediciones: Según estudio del coste económico de la publicación que deberá ser acordado por la Comisión de Gobierno.

**8.- Copias de planos en formato papel y digital, en €**

| COPIAS DIRECTAS                   |            |               |            |
|-----------------------------------|------------|---------------|------------|
| PAPEL                             |            | PRECIO/U.     |            |
| A4                                |            | 0,61          |            |
| A3                                |            | 1,19          |            |
| INFORMACION PREVIAMENTE ELABORADA |            |               |            |
| PAPEL                             | PRECIO/ U. | DIGITAL       | PRECIO/ U. |
| A4                                | 2,08       | DISQUETTE     | 6,30       |
| A3                                | 4,15       | CD 0-10 MB    | 12,61      |
| A2                                | 8,31       | CD 10-250 MB  | 24,40      |
| A1                                | 16,61      | CD 250-700 MB | 48,02      |

**INFORMACION PARA ELABORACION BASICA**

| PAPEL | PRECIO/ U. | DIGITAL       | PRECIO/ U. |
|-------|------------|---------------|------------|
| A4    | 6,50       | DISQUETTE     | 12,21      |
| A3    | 13,02      | CD 0-10 MB    | 24,40      |
| A2    | 26,04      | CD 10-250 MB  | 48,02      |
| A1    | 52,05      | CD 250-700 MB | 95,26      |

**INFORMACION PARA ELABORACION COMPLEJA**

|  |
|--|
| Aplicando criterios análogos a los empleados en los casos anteriores en función del nº de horas reales trabajadas. |
|--|

|   |        |
|---|--------|
| 1.1.- Del año en curso, por hoja:.....  | 2,40 € |
| 1.2.- Del quinquenio anterior, por hoja:.....                                       | 3,61 € |
| 1.3.- Con una antigüedad superior a cinco años, sin exceder de cincuenta, por hoja: | 4,80 € |
| 1.4.- Con una antigüedad superior a cincuenta años, por hoja:.....                  | 5,92 € |
| 2.- Certificaciones sobre el estado urbanístico de las fincas:                      |        |
| por cada una:.....  | 6,62 € |
| 3.- Certificados de la Junta Pericial.  |        |
| 3.1.- De amillaramiento de fincas rústicas:.....                                    | 2,40 € |
| 3.2.- De división de parcelas:.....   | 5,34 € |
| 3.3.- De amillaramiento de fincas urbanas:.....                                     | 1,77 € |
| 4.- Otros certificados a expedir por la Alcaldía:.....                              | 2,95 € |
| 5.- Informaciones urbanísticas:.....  | 5,34 € |
| 6.- Otras informaciones a emitir por los servicios municipales, por                 | 5,92 € |

Se entiende lo siguiente:

**COPIAS DIRECTAS:** Información previamente preparada, lista para su distribución y preimpresión.

**INFORMACIÓN PREVIAMENTE ELABORADA:** Información previamente preparada y lista para su distribución.

**INFORMACION PARA ELABORACION BASICA:** La anterior con una ligera modificación. P.ej. Añadir o quitar una capa de datos previamente elaborada.

**INFORMACION PARA ELABORACION COMPLEJA:** Peticiones específicas, montajes, etc.

**IV.- CERTIFICACIONES E INFORMES.**

1.- Certificaciones sobre documentos, libros, actas, acuerdos y en general documentos que obren en poder del Ayuntamiento, excepto certificados de Convivencia, Residencia o Empadronamiento.

hoja:.....

7.- Certificados e informes de empadronamiento:..... 1,05 €

#### V.- LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

##### 1.- De enterramiento.

1.1.- Sepulturas y nichos (sistema FUNTEC)..... 4,80 €

1.2.- Nichos :..... 1,19 €

1.3.- Panteones:..... 5,34 €

2.- De automóviles de servicio público:..... 11,98 €

#### VI.- OPOSICIONES, SUBASTAS Y CONCURSOS.

1.- De personal: Por cada proposición para tomar parte en oposiciones y concursos de plazas de plantilla se determinará con ocasión de la aprobación de la convocatoria.

##### 2.- De Obras, servicios y suministros:

Por cada proposición para tomar parte en obras, servicios y suministros:

Cuando el precio del contrato no exceda de 30.050,61 €:..... 7,20 €

-Por cada 6.010,12 €o fracción en exceso hasta un máximo de 30,05 €:..... 2,40 €

#### ARTÍCULO 5º.-

No están sujetos al pago de la presente tasa los siguientes documentos:

a) Los solicitados por personas declaradas pobres por precepto legal y las incluidas en el Padrón de Beneficencia Municipal y las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.

b) Los que se expidan a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales para surtir efectos en actuaciones de oficio.

c) Las solicitudes, certificaciones o cualquier otra clase de documentos que se expidan, cuya finalidad sea acreditar cualquier relación entre este Ayuntamiento y su personal, ya sea de régimen laboral o funcionario.

d) Las solicitudes, certificaciones o informaciones que hayan de expedirse a asegurados o pensionistas de la Seguridad Social, que hayan de surtir efectos ante dicho Organismo y relacionados con las distintas prestaciones o beneficios.

e) Las peticiones que tengan por objeto el reconocimiento de beneficios fiscales otorgados por el Ayuntamiento en atención a la escasa capacidad económica del contribuyente y aquellas otras relacionadas con personas en paro y que tengan por finalidad o relación directa la consecución de un empleo o puesto de trabajo, o subsidio o ayuda por desempleo.

g) Cualesquiera otros que deban ser expedidos gratuitamente en virtud de precepto legal.

Para hacer efectiva la condición de no estar sujeto, el interesado deberá acreditar que concurre la cualidad o circunstancia que da lugar a esta declaración, siempre que para ello sea requerido por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 6º.- NORMAS DE GESTION Y RECAUDACION.**

1.- La tasa se considerará devengada con la presentación de las instancias, solicitud o documento en el Registro General del Ayuntamiento que inicie la actuación o el expediente y no se admitirá ni tramitará en las Oficinas Municipales ninguna instancia ni documento sujeto a la misma, sin que se haya cumplido previamente el requisito del pago.

2.- Tampoco se entregará ningún documento que exija el reintegro de sello municipal sin la cumplimentación por el funcionario que entregue el documento de dicho requisito.

**ARTÍCULO 7º.-**

La tasa a que se refiere la presente Ordenanza, se satisfará en sellos municipales que se adherirán al documento correspondiente, reservándose el Ayuntamiento la facultad de sustituir los efectos timbrados adhesivos por la estampación en el impreso de uno o más sellos por la misma cuantía.

El funcionario encargado del Registro, cuidará bajo su personal responsabilidad de que cuantos documentos se presenten o expidan lleven adheridos los reintegros que exija la Ordenanza.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

La presente Ordenanza deja sin efecto la anterior Ordenanza Fiscal por la que se regula la tasa por Administración de documentos, aprobadas por este Ayuntamiento,

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA URBANÍSTICAS.**

El Ayuntamiento de Montilla, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 8/89 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos acuerda:

1º.- La imposición de la tasa por expedición de Licencias Urbanísticas.

2º.- La aprobación de la presente ORDENANZA FISCAL, por la que se regula el establecimiento de la tasa por otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por el Artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.), y concordantes del Reglamento de Disciplina Urbanística respecto de las obras y construcciones que se realicen en el término municipal.

El Ayuntamiento de Montilla, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 8/89 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos acuerda:

1º.- La imposición de la tasa por expedición de Licencias Urbanísticas.

2º.- La aprobación de la presente ORDENANZA FISCAL, por la que se regula el establecimiento de la tasa por otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación urbanística, respecto de las obras y construcciones que se realicen en el término municipal.

### **ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.**

El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de la autorización para la ejecución de construcciones y obras en el término municipal, tendente a verificar si las mismas se realizan con sujeción a la normativa urbanística, usos del suelo y demás normativa legal vigente.

### **ARTÍCULO 2º.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR.**

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se formula la oportuna solicitud de la preceptiva licencia o desde que se realice o ejecute cualquier construcción u obra a las que se refieren el artículo 1.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística y las contempladas en la presente Ordenanza, sin haberla obtenido.

### **ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, incluso el Estado, Comunidad Autónoma y demás Administraciones Públicas -excepto el propio Ayuntamiento- y las empresas explotadoras de Servicios Públicos, que solicitan licencia o autorización para el Realización de las obras o construcciones a que la presente Ordenanza se refiere, así como aquellas que las ejecuten sin haberla obtenido.

Serán sustitutos del contribuyente, los constructores o contratista de las obras o construcciones.

Serán responsables subsidiarios del pago de los derechos que regula esta Ordenanza, los propietarios, poseedores o usuarios por cualquier título de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones o se ejecutan las obras, siempre que se haya llevado a cabo con su conformidad, expresa o tácita, y sin abuso de derecho.

### **ARTÍCULO 4º.- BASE IMPONIBLE.**

Se tomará como base imponible el coste de la actividad administrativa municipal desarrollada para la concesión de la licencia.

**ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria a aplicar por cada licencia que deba otorgarse vendrá determinada por las siguientes cantidades:

**I.- LICENCIA URBANÍSTICAS.-**

1.- Licencia para cuyo otorgamiento se requiere la presentación de proyecto y dirección técnicos tales como, obras de nueva planta, ampliaciones, reformas, derribos, movimientos de tierras, reparaciones, construcciones auxiliares, plafones para rótulos y anuncios visibles desde la vía pública y en general todas las actuaciones previstas en el artículo 1.1 del Reglamento de disciplina Urbanística.

**1.1. Obras de nueva planta.-**

1.1.1 – Cuando el coste real y efectivo de las obras, según proyecto, no exceda de 50.690,00 € ..... 162,32 €

1.1.2.- Cuando exceda de tal cantidad:..... 243,37 €

1.2. Derribos:..... 238,58 €

1.3. Otras obras y construcciones incluidas en este apartado, distintas de las anteriores:..... 162,32 €

**2.- Otras licencias:****2.1.- Licencias para obras menores como:**

- Arreglo de fachada (revoco, enfoscado, etc.)
- Reparación de cubierta sin reconstruirla ni cambiarla por material distinto.
- Modificación o afianzamiento de cornisas, balcones o elementos salientes.
- Colocación, reparación o sustitución de tuberías de instalaciones, desagües, alcantarillado interior o aparatos sanitarios.
- Reforma o reparación de instalación eléctrica.
- Apertura y reforma de huecos interiores o exteriores de hasta 2m. de luz.
- Colocación y sustitución de puertas, ventanas y rejas exteriores o interiores.
- Construcción o modificación de escaparates en establecimientos existentes.
- Pintura de fachada.
- Establecimiento de muros y vallas en solares o en cualquier clase de terrenos.
- Derribo y construcción de tabiques sin modificar su situación.
- Colocación y sustitución de solerías.
- Reparación y construcción de cielos rasos.
- Reparación de peldaños de escalera.
- Enfoscados y enlucidos interiores o su reparación.
- Alicatados y zócalos interiores.
- Colocación de zócalos en fachadas.
- Colocación de conductos para salida de humos y gases.
- Otras análogas.....

16,21 €

2.2- Otras licencias para cuyo otorgamiento no se requiere la presentación de proyecto:..... 97,42 €

**2.3- Licencias de obras de urbanización.-**

Las obras de urbanización se entienden autorizadas con los acuerdos de aprobación definitiva de los Proyectos de Urbanización correspondientes, sin perjuicio de que en los mismos pueda condicionarse

la ejecución de los trabajos a la obtención de un ulterior permiso de inicio de obras previo cumplimiento de los requisitos complementarios que quedaren pendientes.

Las obras de urbanización de carácter complementario o puntual, no incluidas en un Proyecto de Urbanización como instrumento de desarrollo urbanístico y, las de mera conservación y mantenimiento, se tramitarán análogamente a lo previsto para las licencias de edificación en los artículos anteriores.

## II.- LICENCIAS DE PARCELACIONES URBANÍSTICAS.

1.- Parcelaciones Urbanísticas:..... 24,40 € por parcela resultante, o 48,70 € por Ha.

## III.- LICENCIAS DE MODIFICACIÓN DE USO.

81,14 €

En todo caso se considerarán usos distintos los siguientes:

- Uso residencial.
- Uso industrial.
- Uso comercial.
- Uso de cochera, salvo las de uso privativo, vinculadas a la vivienda unifamiliar, hasta un máximo de dos plazas.

## IV.- LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN.

1.- Por unidad de vivienda a que se refiera:..... 24,40 €  
 2.- Naves y locales, por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción:..... 24,40 €  
 3.- Locales para uso de garaje, entendiéndose como tal el espacio cubierto destinado a la guarda de vehículos. Por cada cinco plazas de cochera:..... 24,40 €

## V.- LEGALIZACIONES

1.- Legalización de obra ejecutada, sin haber obtenido previa licencia

1.1. Cuando requiera licencia para cuyo otorgamiento es precisa la presentación de proyecto y dirección técnicos.

1.1.1 - Cuando el coste real y efectivo de las obras, según proyecto, no exceda de 50.690,00 € :..... 243,37 €

1.1.2.- Cuando exceda de tal cantidad:..... 365,07 €

1.2.- Cuando requiera licencia para cuyo otorgamiento no es precisa la presentación de proyecto:..... 146,06 €

2.-Legalizaciones posteriores al plazo de vigencia de la licencia original concedida 162,32 €

## VI.- INSTALACIÓN DE GRÚA Y TORRE.

Por instalación:..... 97,42 €

## VII.- COLOCACIÓN DE RÓTULOS, CARTELES, BANDERAS, ETC. EN FACHADAS O LUGAR VISIBLE DESDE LA VÍA PÚBLICA.

Por cada rotulo, cartel, etc.:..... 24,87 €

VIII.-LICENCIA EN VÍA PÚBLICA PARA REALIZACIÓN DE OBRAS, CANALIZACIONES, FORMACIÓN DE VADOS EN LAS ACERAS, INSTALACIONES Y SERVICIOS ANÁLOGOS.

|  |         |
|--|---------|
| 1.- Canalizaciones, instalaciones y servicios análogos con longitud igual o inferior a 1 metro:..... | 19,33 € |
| 2.- Canalizaciones, instalaciones y servicios análogos con longitud mayor de un metro:.....          | 83,23 € |
| 3.- Formación de vados en las aceras:.....   | 81,14 € |

**ARTÍCULO 6º.-**

No están sujetas a la presente Ordenanza las siguientes actuaciones:

1.- El pintado de fachadas y muros medianeros al descubierto, cuando no constituyan parte de una obra general.

2.- Las obras de mera conservación, que tienen carácter obligatorio respecto de los edificios declarados monumento histórico-artístico, así como los catalogados en las Normas Urbanísticas Municipales vigentes con el grado de protección integral y global siempre que las obras se refieran a elementos sujetos a la protección.

En todo caso, la no existencia de la obligación de contribuir, no exime de la obligación de obtener la preceptiva licencia urbanística.

**ARTÍCULO 7º.- NORMAS DE GESTION.**

Las personas interesadas en la concesión de una licencia vendrán obligadas a solicitarla de este Ayuntamiento, solicitud que habrá de ser formulada por el promotor o contratista de la obra y en la que se especificarán, la naturaleza, extensión y alcance de la obra a realizar, lugar y emplazamiento y en general la información necesaria para el conocimiento del contenido de la misma y a la que se acompañará la siguiente documentación:

1º.- Para la concesión de las licencias a que se refiere la tarifa I.1: (Obras para las que se precisa proyecto):

- a) Copia o referencia de cédula o información urbanística, caso de haber sido concedida al interesado con anterioridad.
- b) Señalamiento de alineaciones y rasantes, que podrá facilitarse por el Ayuntamiento, conjuntamente con la información urbanística o con ocasión de la solicitud de la licencia.

c)

Proyecto completo redactado por técnico competente y debidamente visado por el correspondiente colegio oficial, conteniendo presupuesto del coste de la obra desglosado por unidades, así como la documentación exigida por el Código Técnico de la Edificación (Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo) y demás normativa de aplicación.

- d) Estudio de Seguridad y Salud Laboral, o Estudio Básico, según proceda con arreglo al Real Decreto 1627/97, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. A tales efectos se entenderá que el Presupuesto Global debe incluir el presupuesto de ejecución material, beneficio industrial y gastos generales de la totalidad de la obra proyectada, sin atención alguna a su posible faseado.

A efectos de terminar la obligatoriedad de un Estudio de Seguridad y Salud completo, por razón del presupuesto de contrata o por el volumen de mano de obra previstos en el Art. 4 del citado Real Decreto, el Ayuntamiento podrá aplicar los criterios de valoración para la

determinación del coste de la obra establecidos en la Ordenanza Fiscal por la que se regula el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

- e) Proyecto específico de infraestructuras comunes de telecomunicaciones, cuando así sea preciso en aplicación del Real Decreto Ley 1/1998, de 27 de febrero, de infraestructuras comunes en los edificios para acceso a los servicios de telecomunicación y su Reglamentación posterior.
- f) Comunicación del técnico o técnicos encargados de la dirección facultativa, igualmente visada por los colegios correspondientes.
- g) Cuestionario de estadística de edificación y vivienda de la Dirección General de Programación Económica y Presupuestaria, debidamente cumplimentado.
- h) Solicitud de ocupación de vía pública con vallas, andamios, escombros, materiales u otros, cuando proceda.
- i) Cuando se trate de obra de construcción o adaptación de locales, naves, etc. destinadas a albergar o ejercer cualquier actividad industrial o comercial sometida a licencia, deberá acreditarse estar en posesión de la misma o al menos tenerla solicitada, pudiendo incluso solicitarse simultáneamente la concesión de la licencia por la actividad y la obra. En este caso, el otorgamiento de la licencia de la actividad deberá preceder a la de la obra.

No obstante lo anterior cuando se trate de obras de construcción o adaptación de locales, naves, etc. destinadas a albergar o ejercer cualquier actividad no regulada por la Legislación de Protección Medioambiental, podrá obviarse la obligación de estar en posesión de la licencia o solicitarla simultáneamente, siempre y cuando por el interesado se acredite estar en posesión de la licencia para modificación de uso o de información urbanística favorable sobre la viabilidad del uso pretendido.

2º.- Para la concesión de las licencias a que se refiere la tarifa II. (Parcelaciones Urbanísticas):

- a) Memoria descriptiva y justificativa de la parcelación.
- b) Plano de situación sobre base del parcelario catastral a escala mínima 1: 2000
- c) Plano acotado de la/s parcela/s original/es a escala mínima 1: 200
- d) Plano acotado de la/s parcela/s resultante/s a escala mínima 1:200

Dicha documentación habrá de ser presentada cuando se solicite declaración de innecesariedad de obtener licencia para los actos pretendidos.

3º.- Para la concesión de licencias a las que se refiere la tarifa III (Modificación de Uso):

Si como consecuencia del cambio de uso se ha tramitado, o tramita simultáneamente licencia de obras o de apertura de establecimiento, la documentación requerida para estas últimas dispone de los datos necesarios para la tramitación de la licencia de modificación del cambio de uso, será suficiente con la presentación de solicitud debidamente cumplimentada.

En caso contrario a la solicitud deberá acompañarse:

a).- Planos de situación y del local o edificio objeto del cambio de uso, con indicación de superficie construida.

b).- Memoria en la que se indiquen el uso actual y el previsto y se justifique el cambio.

4º.- Para la concesión de las licencias contenidas en el epígrafe IV (Primera Ocupación), se requerirá:

4.1.- Licencia de Primera Ocupación:

- a) Certificado final de obra, suscrito por los técnicos directores de la misma y visado por los Colegios Profesionales respectivos.
- b) Certificado final de la instalación de infraestructuras comunes de telecomunicaciones suscrito por técnico competente y visado por su Colegio Oficial o boletín de instalador autorizado, según proceda con arreglo al Real Decreto Ley 1/1998, de 27 de febrero y su Reglamentación posterior.
- c) Declaración de alta a los efectos del Impuesto sobre Inmuebles.
- d) Fotografía de la fachada en tamaño mínimo de 9 x 13 cm.
- e) En el supuesto de que durante el transcurso de las obras, estas hayan experimentado modificaciones con respecto al proyecto tramitado para la consecución de la licencia de edificación, siendo estas legalizables, deberá acompañarse asimismo a la solicitud, proyecto reformado de ejecución final con los requisitos exigidos para el proyecto inicial, así como el cuestionario sobre estadística de edificación adaptados a el Realidad de la obra.

4.2.- En el caso de Licencias de Primera Ocupación de edificios que contengan espacios destinados a cocheras colectivas (más de 5 plazas) y, siendo ésta una actividad sometida a licencia incluida en el Anexo III de la Ley de Protección Ambiental, se requerirá además que con anterioridad haya sido obtenida la preceptiva licencia de apertura, con arreglo a lo establecido en la Legislación Medioambiental que regula dicha actividad.

Las cocheras con capacidad para cinco vehículos como máximo, serán consideradas como locales y zonas de riesgo especial bajo, de acuerdo con NBE-CPI/96, considerándose autorizada su instalación y uso, con las licencias de edificación y primera ocupación respectivas, al margen de otras autorizaciones administrativas preceptivas que correspondan.

5º.- La tramitación de las legalizaciones contempladas en la Tarifa V requerirá:

a).- Expediente de Legalización de la obra o instalación, redactado por técnico legalmente facultado, visado por el colegio oficial correspondiente, conteniendo memoria y planos en los que se describa la obra o instalación y su valoración detallada, así como certificación técnica en relación con la solidez, habitabilidad y cumplimiento de la normativa urbanística aplicable y de la específica que le sea de aplicación.

b).- Cuestionario de estadística sobre edificación y vivienda.

c).- Documento acreditativo de haber causado o solicitado el alta a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

d).- Fotografía de la fachada en tamaño mínimo 9x13 cm.

6º.- Para la concesión de licencias a las que se refiere la Tarifa VI (Instalación de Grúa Torre):

a).- Instalación:

-Instancia del interesado, acompañando la siguiente documentación:

-Proyecto técnico, redactado de acuerdo con la Instrucción Técnica complementaria MIE-AEM2 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, referente a grúas- torres para obras (BOE num. 162 de 7 de julio de 1968).

-Certificado de la casa instaladora, suscrito por técnico titulado, acreditativo del perfecto estado de los elementos de la grúa a instalar y asumir la responsabilidad de su montaje hasta dejarla en perfecto estado de funcionamiento.

-Seguro de Responsabilidad Civil por importe mínimo de 300,51 €

b).- Puesta en servicio:

-Instancia del interesado acompañando:

-Certificado de la casa instaladora, suscrito por técnico titulado, acreditativo de que se cumplen las condiciones de la Norma UNE 58-101-80, parte II y que se ha hecho entrega al usuario después de comprobar en su presencia el correcto funcionamiento de sus dispositivos de seguridad.

c). Si la grúa hubiera de emplazarse en la vía pública, por imposibilidad de hacerlo en el interior de la finca, deberá solicitarse la correspondiente autorización municipal, acompañando plano de emplazamiento y medidas de seguridad a adoptar, suscritos ambos por el técnico director de las obras.

7º.- Para la concesión de las restantes licencias se requerirá:

a) Plano de situación y, en su caso, planta realizado por el técnico competente.

b) Memoria descriptiva de las obras a realizar con especificación en cuanto a calidades y cantidades, de los materiales a emplear.

c) Presupuesto detallado de ejecución material de las obras, desglosado por unidades de obra.

8º.- Los proyectos para las obras de nueva planta, rehabilitación y demolición de edificios, deberán acompañarse de los cuestionarios sobre estadística de edificación y vivienda.

#### **ARTÍCULO 8º.-**

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcción y demás en que así lo establezcan las Ordenanzas o Normas Urbanísticas deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas.

#### **ARTÍCULO 9º.-**

En las solicitudes de licencia para obras de nueva planta deberá constar que el solar se encuentre completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario deberá solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

#### **ARTÍCULO 10º.-**

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento acompañando el nuevo proyecto reformado.

#### **ARTÍCULO 11º.-**

El pago de la tasa se realizará con ocasión de la presentación de la solicitud, mediante efectos timbrados, no admitiéndose, ni tramitándose en las oficinas municipales la licencia, sin que se haya cumplido, previamente, el requisito del reintegro.

#### **ARTÍCULO 12º.-**

La ejecución de las obras queda sujeta a vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento quién la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados.

#### **ARTÍCULO 13º.-**

1.- Todas las licencias caducarán a los seis meses, contados desde la notificación de su concesión, si durante dicho período no se hubieran iniciado las obras o construcción a que se refiera, o cuando se paralizaran sin causa justificada por idéntico período.

No obstante lo anterior, los interesados podrán solicitar la prórroga de la vigencia de la licencia, por una sola vez y con duración de otros seis meses.

La solicitud deberá realizarse, en todo caso, antes de la caducidad de la licencia.

2.- Todas las obras deberán estar finalizadas en el plazo previsto en el proyecto tramitado para la consecución de la licencia o, a falta de previsión, cuando hubieren transcurrido tres años desde la notificación de la misma o del correspondiente permiso de inicio, sin perjuicio de que se determinen plazos distintos de la licencia, atendiendo a las características de la obra u otras exigencias urbanísticas.

Cumplido el plazo para la terminación de la obra caducará la licencia salvo que se solicite y obtenga prórroga de la misma por plazo de seis meses.

#### **ARTÍCULO 14º.-**

1.- La licencia de obras podrá concederse sobre la base de un proyecto básico, pero en tal caso, su eficacia quedará supeditada y condicionada a la posterior obtención del correspondiente permiso de inicio de obras, una vez presentado y aprobado el proyecto de ejecución completo.

En este caso, el Estudio de Seguridad y Salud Laboral al que se refiere el Art. 7º.1.d habrá de presentarse junto con el proyecto de ejecución.

También tendrán eficacia diferida las licencias que se concedan sin que haya sido acreditada previamente la personalidad y asunción del contratista de la obra, viniendo obligado el interesado a cumplimentar este requisito antes del inicio de la misma.

2.- El plazo de validez de las licencias con eficacia diferida será de seis meses, caducando a todos los efectos si en dicha término no se solicita en debida forma el permiso de inicio de obras.

#### **ARTÍCULO 15º.-**

1.- Podrán concederse licencias de edificación en parcelas edificables calificadas como suelo urbano que no tengan la condición de solar, cuando se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y edificación en la forma y con los requisitos previstos en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2.- En aquellos supuestos en los que la parcela no cuente con los servicios urbanísticos necesarios y adecuados y no forme parte de un sector, polígono o unidad de ejecución desarrollados, con proyecto de urbanización aprobado, con el fin de asegurar la urbanización y edificación simultánea a que se refiere el punto anterior, el proyecto de edificación deberá contener, separadamente, la documentación técnica precisa y presupuesto de las obras necesarias para el establecimiento y conexión de tales servicios urbanísticos, salvo que por su entidad, dichas obras se incluyan en un proyecto de urbanización puntual que habría de tramitarse conjuntamente con el de edificación. En ambos casos, el proyecto verificará que los servicios urbanísticos existentes tienen la suficiente dotación o capacidad, incluyendo en su caso la adecuación de estos a las necesidades del edificio. A estos efectos deberán acompañarse escritos de conformidad o aprobación de las entidades suministradoras.”

#### **ARTÍCULO 16º.-**

Las licencias de obras podrán transmitirse dando cuenta de ello por escrito al Ayuntamiento.

Si las obras se hallan en curso de ejecución, deberá acompañarse acta en la que se especifique el estado en que se encuentran, suscrita de conformidad por ambas partes.

Sin el cumplimiento de estos requisitos, las responsabilidades que se deriven del cumplimiento de la licencia serán exigibles indistintamente al antiguo y al nuevo titular de la misma.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

La presente Ordenanza deja sin efecto la anterior Ordenanza Fiscal por la que se regula la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas aprobada por este Ayuntamiento.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS SOBRE ESTABLECIMIENTOS.**

El Ayuntamiento de Montilla, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 8/89 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos acuerda:

1º.- La imposición de la tasa por expedición de Licencias sobre establecimientos.

2º.- La aprobación de la presente ORDENANZA FISCAL, por la que se regula el establecimiento de la tasa por otorgamiento de las licencias sobre establecimientos industriales, comerciales, profesionales y de espectáculos públicos y actividades recreativas.

### **ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.**

El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal desarrollada con ocasión de la autorización de la apertura y demás actuaciones previstas en la presente Ordenanza en relación con establecimientos destinados al ejercicio de industria, comercio o profesión, o realización de espectáculos públicos o actividades recreativas y en general el Realización de una actividad económica y, en todo, caso los siguientes:

a).- La apertura en sentido estricto de los establecimientos en primera instalación.

b).- La reapertura.

c).- Los traslados de local.

d).- El cambio o ampliación de actividad en relación con la licencia fiscal, entendiéndose que existe siempre que se produzca un aumento de las cuotas de la tarifa, que no sea debida a una reforma tributaria o a una distinta clasificación a los efectos de aplicación de tarifas.

e).- Los cambios de titularidad, incluso cambios de denominación si se trata de personas jurídicas, cesiones o traspasos de negocios, con excepción de la mera transformación de la naturaleza jurídica de las sociedades por ministerio de la Ley.

f) La domiciliación o traslado de domicilio de sociedades y entidades jurídicas.

### **ARTÍCULO 2º.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR.**

La obligación de contribuir nace por el ejercicio de la industria, comercio, profesión o actividad de que se trate, presumiéndose que tal ejercicio se inicia en el momento en que el titular curse o venga obligado a cursar el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas o que el local donde haya de realizar su actividad se utilice o esté en funcionamiento, abierto o no al público; por la domiciliación de sociedades en locales donde se realicen actividades gravadas o en oficinas, despachos o estudios en los cuales se ejerza una actividad comercial, industrial, de servicios, artística o profesional; o por la apertura por parte de dichas sociedades aunque su domicilio esté fuera del término municipal, de agencias, delegaciones, sucursales, oficinas o locales en general, incluso almacenes cerrados al público y aunque tales actividades tributen a la Hacienda Pública por conceptos diferentes del Impuesto Industrial; circunstancias que puestas de manifiesto por los técnicos o personal competente del Ayuntamiento determinarán el nacimiento de la obligación de contribuir, aunque el interesado no haya cursado el alta, en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

En todos los supuestos indicados en el párrafo precedente, los interesados vendrán obligados a solicitar y obtener la preceptiva licencia municipal. En ningún caso el pago del tributo eximirá de la obligación legal de solicitar la licencia municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.**

Están obligados al pago como sujetos pasivos de la tasa, las personas naturales o jurídicas que sean titulares de los establecimientos a que se refiere el artículo 1º y subsidiariamente los que soliciten la correspondiente licencia.

**ARTÍCULO 4º.- BASE IMPONIBLE.**

Se tomará como base imponible el coste de la actividad administrativa municipal desarrollada para la concesión de la licencia.

**ARTICULO 5º .- CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria vendrá determinada por las siguientes cantidades:

**1.- PRIMERA INSTALACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS, APERTURA EN SENTIDO ESTRICTO Y TRASLADOS DE LOCAL.**

|   |             |
|---|-------------|
| 1.1. Actividades calificadas como Inocuas, para cuya tramitación no es exigible la presentación de proyecto técnico.....  | 234,06 €    |
| 1.2. Actividades calificadas como Inocuas, para cuya tramitación es exigible la presentación de proyecto técnico.....   | 389,96 €    |
| 1.3. Actividades sometidas a la reglamentación contenida en la Legislación de Protección Medioambiental.....  | 467,98 €    |
| 1.4. Tarifas especiales:  |             |
| 1.4.1. Bancos, Cajas de Ahorro y sucursales.....  | 10.412,53 € |
| 1.4.2. Compañías de Seguros, Agencias, Delegaciones, Corredurías de seguros, etc.....   | 1.388,34 €  |
| 1.4.3. Establecimientos de esparcimiento y hostelería como: Salas de fiesta, Discotecas, Discotecas de juventud, Pubs y Bares con música, Terrazas de verano con música y similares ..... | 2.082,53 €  |
| 1.5. Establecimientos no incluidos en la anterior relación.....   | 156,03 €    |

**2.- REAPERTURAS**

|  |            |
|--|------------|
| 2.1. Actividades calificadas como Inocuas, para cuya tramitación no es exigible la presentación de proyecto técnico.....   | 109,26 €   |
| 2.2. Actividades calificadas como Inocuas, para cuya tramitación es exigible la presentación de proyecto técnico.....  | 195 €      |
| 2.3. Actividades sometidas a la reglamentación contenida en la Legislación de Protección Medioambiental.....   | 234,06 €   |
| 2.4. Tarifas especiales:   |            |
| 2.4.1. Bancos, Cajas de Ahorro y sucursales.....   | 5.206,29 € |
| 2.4.2. Compañías de Seguros, Agencias, Delegaciones, Corredurías de seguros, etc.....  | 694,15 €   |
| 2.4.3. Establecimientos de esparcimiento y hostelería como Salas de fiesta, Discotecas, Discotecas de juventud, Pubs y Bares con música, Terrazas de verano con música y similares ..... | 1.041,26 € |
| 2.5. Establecimientos no incluidos en la anterior relación.....  | 78,02 €    |

**3.- CAMBIO O AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES:**

## a) Con modificación de instalaciones

|  |            |
|--|------------|
| 3.1. Actividades calificadas como Inocuas, para cuya tramitación no es exigible la presentación de proyecto técnico.....   | 156,03 €   |
| 3.2. Actividades calificadas como Inocuas, para cuya tramitación es exigible la presentación de proyecto técnico.....  | 249,61 €   |
| 3.3. Actividades sometidas a la reglamentación contenida en la Legislación de Protección Medioambiental.....   | 312,03 €   |
| 3.4.- Tarifas especiales:  |            |
| 3.4.1. Bancos, Cajas de Ahorro y sucursales.....   | 6.941,71 € |
| 3.4.2. Compañías de Seguros, Agencias, Delegaciones, Corredurías de seguros, etc.....  | 971,86 €   |
| 3.4.3. Establecimientos de esparcimiento y hostelería como Salas de fiesta, Discotecas, Discotecas de juventud, Pubs y Bares con música, Terrazas de verano con música y similares ..... | 1.388,34 € |
| 3.5. Establecimientos no incluidos en la anterior relación .....   | 109,26 €   |
| b) Sin modificación de instalaciones:.....   | 156,03 €   |

## 4.- CAMBIOS DE TITULARIDAD, CESIONES, TRASPASOS Y DOMICILIACION O TRASLADO DE DOMICILIO DE SOCIEDADES O ENTIDADES JURÍDICAS.

156,03 €

## 5.- APERTURA POR TEMPORADA:

|  |            |
|--|------------|
| 5.1. Actividades calificadas como Inocuas, para cuya tramitación no es exigible la presentación de proyecto técnico.....   | 156,03 €   |
| 5.2. Actividades calificadas como Inocuas, para cuya tramitación es exigible la presentación de proyecto técnico.....  | 195 €      |
| 5.3. Actividades sometidas a la reglamentación contenida en la Legislación de Protección Medioambiental.....   | 234,06 €   |
| 5.4. Tarifas especiales:   |            |
| 5.4.1. Bancos, Cajas de Ahorro y sucursales.....   | 5.206,29 € |
| 5.4.2. Compañías de Seguros, Agencias, Delegaciones, Corredurías de seguros, etc.....  | 694,15 €   |
| 5.4.3. Establecimientos de esparcimiento y hostelería como Salas de fiesta, Discotecas, Discotecas de juventud, Pubs y Bares con música, Terrazas de verano con música y similares ..... | 1.041,26 € |
| 5.5. Establecimientos no incluidos en la anterior relación.....  | 117,02 €   |

## 6.- LEGALIZACIONES DE ESTABLECIMIENTOS INSTALADOS O ABIERTOS AL PÚBLICO SIN HABER OBTENIDO LA PREVIA LICENCIA MUNICIPAL.

|  |             |
|--|-------------|
| 6.1. Actividades calificadas como Inocuas, para cuya tramitación no es exigible la presentación de proyecto técnico..... | 467,98 €    |
| 6.2. Actividades calificadas como Inocuas, para cuya tramitación es exigible la presentación de proyecto técnico.....    | 520,03 €    |
| 6.3. Actividades sometidas a la reglamentación contenida en la Legislación de Protección Medioambiental.....             | 624,06 €    |
| 6.4. Tarifas especiales:   |             |
| 6.4.1. Bancos, Cajas de Ahorro y sucursales.....   | 20.825,06 € |

|  |            |
|--|------------|
| 6.4.2. Compañías de Seguros, Agencias, Delegaciones, Corredurías de seguros, etc.....  | 2.776,67 € |
| 6.4.3. Establecimientos de esparcimiento y hostelería como Salas de fiesta, Discotecas, Discotecas de juventud, Pubs y Bares con música, Terrazas de verano con música y similares ..... | 4.164,98 € |
| 6.5. Establecimientos no incluidos en la anterior relación.....  | 312,03 €   |

2º.- Sobre las cuotas de tarifas indicadas para las actividades sometidas a previa licencia municipal de apertura (Apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 anteriores) se aplicarán los siguientes coeficientes de superficie dependiendo de la extensión en metros cuadrados construidos del local dedicado a la actividad de que se trate, de acuerdo con la siguiente tabla:

| SUPERFICIE DEL LOCAL                      | COEFICIENTE INCREMENTO | DE |
|---|------------------------|----|
| Hasta 100 metros cuadrados                | 1                      |    |
| Entre mas de 100 y 200 metros cuadrados   | 1.25                   |    |
| Entre mas de 200 y 1.000 metros cuadrados | 1.50                   |    |
| Mas de 1.000 metros cuadrados             | 2                      |    |

#### ARTÍCULO 6º.-

No están sujetos al pago de la tasa pero si a la obligación de proveerse de la correspondiente licencia:

a) Los traslados motivados por una situación eventual de excepción por causa de obra en los locales, siempre que se hallen provistos de la correspondiente licencia.

b) Los traslados efectuados por derribos forzosos, hundimientos, incendios, inundaciones y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales.

c) Los cambios de titular por sucesión mortis causa entre cónyuges y entre ascendientes de primer grado, siempre que desde la fecha de fallecimiento del causante no hubieren transcurrido más de 10 años y

- 1.- El causante estuviera en posesión de la oportuna licencia para el ejercicio de la actividad.
- 2.- Se acredite la continuidad en el ejercicio de la misma.
- 3.- Se solicite antes de transcurrido un año de la muerte del causante.

d) La variación de la razón social de sociedades no anónimas por defunción de algunos de los socios.

#### ARTÍCULO 7º.-

Gozarán de una reducción del 50 % de sus cuotas, los traslados de establecimientos o locales desde zonas en que no corresponde su instalación, aunque esté permitida o tolerada a aquellas otras zonas consideradas por el Ayuntamiento como adecuadas.

#### ARTÍCULO 8º.- DEVENGO Y PAGO.

La tasa se devengará con la presentación de la solicitud que inicie el expediente correspondiente.

El pago de la tasa se realizará con ocasión de la presentación de la solicitud, mediante efectos timbrados, no admitiéndose, ni tramitándose en las oficinas municipales la licencia, sin que se haya cumplido, previamente, el requisito del reintegro.

**ARTÍCULO 9º.-**

Quienes estén interesados en la concesión de la licencia para la apertura de establecimientos, a que se refiere la presente Ordenanza, habrán de presentar en el Ayuntamiento una solicitud con especificación de la actividad o actividades a ejercitar, en la que se consignarán los datos a que se refiere la Ley de Procedimiento Administrativo y a la que se acompañarán:

1.- Respecto de las actividades calificadas como inocuas:

A) Sin realización de obras o instalaciones.

Cuando en la apertura del establecimiento no sea necesaria la realización de obras, instalaciones o reformas de cierta importancia, se acompañara a la solicitud:

- Estudio Técnico suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.
- Certificado de solidez y seguridad del local, excepto en los siguientes casos:

a).- Cuando se trate de locales en planta baja de edificios de reciente construcción (que no hayan transcurrido más de dos años desde la expedición del certificado final de obra), que se asienten directamente sobre el terreno (sin sótano), y en los que no se hayan realizado obras que afecten a elementos estructurales. En este caso bastará con la presentación del certificado final de obra expedido por el técnico director de las mismas.

b).- Cuando se trate de locales situados en edificios de reciente construcción (que no hayan transcurrido más de dos años desde la expedición del certificado final de obra), cuyo proyecto de ejecución se refiera a la obra completa y contemple la instalación de la actividad pretendida, debiendo así mismo presentar certificado final de obra.

c).- En aquellos supuestos en que se prevea un cambio de titularidad o mantenimiento del uso, si entre la licencia anteriormente concedida y la que se solicita no ha transcurrido más de un año y no ha sido necesaria la realización de obras de reforma o mediado órdenes de ejecución por razones de seguridad.

El Estudio Técnico referido contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- Memoria Descriptiva de la actividad, incluyendo descripción de las instalaciones eléctrica, de alumbrado, protección contra incendios, ventilación y acondicionamiento de aire, condiciones de accesibilidad, etc., que en todo caso se ajustarán a la normativa vigente.
- Plano de situación referido al Parcelario Catastral de Urbana.
- Planos de planta, a escala 1/50 o 1/100, con expresión de las instalaciones antes citadas.

B) Con realización de obras o instalaciones.

Cuando en la apertura del establecimiento sea necesaria la realización de obras, instalaciones o reformas de cierta importancia, se acompañará a la solicitud:

- Proyecto Técnico, suscrito por técnico competente, debidamente visado por el Colegio Oficial correspondiente. Este proyecto técnico podrá ser el mismo que se utilice en el trámite de solicitud de Licencia de Obras.
- Certificado final de la Dirección de obra e instalaciones, debiéndose acreditar que, en su realización, se ha dado cumplimiento a la normativa sectorial vigente.

2.- Actividades de las incluidas en la Legislación de Protección Medioambiental. :

La documentación a aportar será.

- La indicada en la legislación de Protección Medioambiental.

- Copia del alta a efecto del Impuesto sobre Actividades Económicas, pudiendo aportarse la misma con posterioridad cuando sea requerido para ello por el Ayuntamiento y antes de que se pronuncie sobre la concesión.

- Comunicación de la dirección facultativa de los técnicos competentes, visada por el Colegio Oficial correspondiente.

A la finalización de las obras y ejecución de las instalaciones, o cuando estas ya estén realizadas en el momento de solicitar las licencias (legalización), deberá de solicitarse la Puesta en Marcha de la actividad debiendo aportarse la siguiente documentación:

En caso de actividades sometidas a la Legislación Medioambiental:

- Certificación expedida por técnico competente, visada por el colegio oficial correspondiente, en la que se acredite la debida ejecución de los proyectos de instalaciones, así como el cumplimiento de las medidas y condiciones ambientales impuestas en la resolución por la que se concede licencia para la instalación, detallándose las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto.

Si estas actividades están, además, sometidas a la normativa de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, dicho certificado deberá de acreditar también, que los elementos e instalaciones eléctricas, de calefacción y ventilación y cuales puedan representar un peligro para personas y bienes, han sido provistos de los dispositivos de seguridad e higiene previsto por el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y actividades recreativas y legislación concordante y, en concreto, la instalación de extintores, alumbrado de señalización e ignifugación de elementos susceptibles de arder fácilmente.

Estas certificaciones se extenderán por la Dirección Técnica, cuando esta exista.

Cuando se trate de una actividad la cual se aloja en un edificio construido expresamente para este uso, a la solicitud de puesta en marcha se acompañará, además de los certificados mencionados, la siguiente documentación:

-Certificado final de obra, suscrito por los técnicos directores de la misma, visado por los Colegios Profesionales respectivos.

-Declaración de alta a los efectos del Impuesto sobre Inmuebles.

-Fotografía de fachada en tamaño mínimo de 9 x 13

Por los Servicios Técnicos se realizará la preceptiva visita de inspección con el objeto de comprobar la adecuación de la edificación a la licencia de obras y proyectos aprobados.

3.- Actividades recreativas o espectáculos a celebrar en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables (espectáculos circenses y similares):

En primer lugar habrán de solicitar Licencia para el montaje de la Instalación, a la que deberán de acompañar:

-Contrato de Seguro Colectivo de Accidentes, en los términos previstos en la normativa sobre Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Dicho documento estará a nombre de los organizadores o promotores, debiendo figurar en el mismo el aforo del local.

-Memoria Descriptiva de la instalación.

-Plano de planta, en el que se detalle su distribución, instalación eléctrica, de alumbrado ordinario y de emergencia, protección contra incendios, etc., a escala mínima 1:100.

Una vez obtenida autorización para el montaje se solicitará, a su vez, autorización para la celebración del espectáculo, acompañando la siguiente documentación:

-Certificado expedido por facultativo idóneo, en el que se acredite la solidez y estabilidad del montaje, el aforo, así como que sus instalaciones reúnen las necesarias condiciones técnicas que garanticen la seguridad, higiene, accesibilidad y confortabilidad para las personas y se ajustan a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios.

-Certificación de Técnico competente que acredite la revisión de la instalación eléctrica, visada por el Colegio Oficial correspondiente.

Estos Certificados, visados por el Colegio Oficial correspondiente, deberán ir referidos al montaje de la instalación en el emplazamiento dado con motivo de la solicitud, pudiendo refundirse en uno solo si el facultativo es competente en ambas materias

4.- Respecto a la solicitud de licencia para establecimientos no incluidos en la anterior relación, se acompañará memoria descriptiva de las características de la actividad que se pretende ejercer; plano de situación y del local; y cuantos datos se estimen procedentes en relación con el tipo de actividad a desarrollar y otros, a la vista de lo cual la Junta de Gobierno se pronunciará acerca de su calificación.

5.- Quienes pretendan el ejercicio de una actividad de las que, según establece la legislación general y/o específica, sea preciso contar con previa licencia municipal, y realizar obras de nueva planta, o de reforma o adaptación de edificaciones o locales ya construidos, con el fin de ejercer en los mismos cualquier actividad de las anteriormente señaladas, deberá simultáneamente solicitar:

- La autorización para el ejercicio de la actividad.
- La autorización para el Realización de obras.

6.- El Ayuntamiento se reserva la facultad que le otorga la legislación vigente de denegar o retirar las licencias de aquellos establecimientos comerciales o industriales que no cumplan las condiciones legalmente establecidas, en consecuencia el documento fiscal acreditativo del pago de la tasa no prejuzga ni altera la efectividad de la citada legislación, ni el pago del mismo presupone ni otorga autorización de apertura hasta haber obtenido la correspondiente licencia.

#### **ARTÍCULO 10º.-**

Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán desistir expresamente de esta, quedando en estos casos reducida la tasa al 5% de lo que correspondería de haberse concedido la licencia.

Si concedida la licencia el titular de la misma renunciare a la apertura del establecimiento, tendrá derecho a la devolución del 50 % de lo efectivamente satisfecho.

#### **ARTÍCULO 11º.-**

Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por un período superior a seis meses consecutivos.

#### **DISPOSICION DEROGATORIA**

La presente Ordenanza deja sin efecto la anterior Ordenanza por la que se regula la Tasa por otorgamiento de licencias de aperturas de establecimientos, aprobada por este Ayuntamiento,

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR AUTORIZACION PARA UTILIZACION EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANALOGOS, EL ESCUDO DEL MUNICIPIO.**

El Ayuntamiento de Montilla, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 8/89 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos acuerda:

1º.- La imposición de la tasa por autorización para utilización en placas, patentes y otros distintos análogos, del escudo del municipio.

2º.- La aprobación de la presente ORDENANZA FISCAL, por la que se regula el establecimiento de la tasa para autorización para utilización en placas, patentes y otros distintos análogos, del escudo del municipio.

### **ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.**

El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal desarrollada con ocasión de la autorización para utilización del escudo municipal así como de logotipos, anagramas, slogan municipales, u otros, en placas, patentes o distintivos análogos, venga exigido por cualquier reglamentación municipal o no, así como en muestras, envolturas, propaganda u otros objetos con fines comerciales o industriales.

### **ARTÍCULO 2º.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR.**

La obligación de contribuir nace desde el momento de formalizarse la solicitud o cuando se inicie la prestación del servicio por parte de la administración municipal, cuando esta sea obligatoria.

### **ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten la autorización de la utilización en las placas, patentes o distintivos, o la autorización en general para la utilización del escudo municipal, y subsidiariamente, los propietarios de los bienes afectados.

En los supuestos de la utilización del escudo en muestras, propagandas, envoltorios u otros objetos para su distribución, será sustituto del contribuyente, el distribuidor de dichos objetos.

### **ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

#### 1.- Placas.

|   |         |
|---|---------|
| Placas para señalización de entradas de vehículos y reserva de espacios en la vía pública no la señal de tráfico, cada placa..... | 15,97 € |
|---|---------|

#### 2.- Otras utilizaciones del escudo municipal.

Cualquier utilización del escudo del municipio en muestras, envoltorios, propaganda u otros objetos o inmuebles con fines comerciales o industriales por particulares, requerirá de la autorización previa del Ayuntamiento a solicitud de los interesados, quien podrá concertar la cuota a satisfacer, atendiendo a la utilización que pretenda realizarse y a las finalidades perseguidas y sobre la base de las siguientes tarifas mínimas:

- 2.1.- Utilización Valor del escudo del municipio en muestras, envoltorios, propagandas u otros objetos o bienes muebles para su distribución gratuita u onerosa: 1% del valor del objeto en que figure.
- 2.2.- Cualquier otra utilización del escudo del Municipio, distinto de la anterior en bienes muebles o inmuebles:..... 15,97 €.

#### **ARTÍCULO 5º.- NORMAS DE GESTION.**

La presente tasa se hará efectiva por una vez y como requisito previo e indispensable para la circulación de los vehículos o distribución de los artículos a los que afecta, o el Realización de las actividades a que se refiere, y se satisfará en el momento de hacer la entrega de la placa o de la concesión de la autorización correspondiente.

#### **ARTÍCULO 6º.-**

Por la Junta de Gobierno se determinarán los supuestos en que por no existir ánimo de lucro no proceda la aplicación de la tasa.

#### **DISPOSICION DEROGATORIA**

La presente Ordenanza deja sin efecto la anterior Ordenanza Fiscal por la que se regula la Tasa por autorización para utilización en placas, patentes y otros distintivos análogos, el escudo municipal, aprobadas por este Ayuntamiento,

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE RETIRADA DE VEHICULOS INDEBIDAMENTE ESTACIONADOS EN LA VIA PUBLICA Y OTRAS ACTUACIONES SINGULARES DE REGULACION Y CONTROL DEL TRAFICO URBANO.**

El Ayuntamiento de Montilla, de conformidad con las facultades que le otorga el Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 8/89 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos acuerda:

1º.- La imposición de la tasa por la prestación de los servicios de retirada de vehículos indebidamente estacionados en la vía pública y otras actuaciones singulares de regulación y control del tráfico

2º.- La aprobación de la presente ORDENANZA FISCAL, por la que se regula el establecimiento de la tasa por la prestación de los servicios de retirada de vehículos indebidamente estacionados en la vía pública y otras actuaciones singulares de regulación y control del tráfico.

La exacción se fundamenta en la necesaria aportación al Erario municipal, fundamentalmente por los usuarios de vehículos, por la prestación de unos servicios o realización de actuaciones singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas de las habituales de señalización y ordenación del tráfico, por la Policía Local, en muchos casos provocados por los particulares al perturbar, obstaculizar e incidir en la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, como consecuencia del abandono de sus vehículos, o por su propia circulación en condiciones especiales.

### **ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.**

El hecho imponible viene determinado por el Realización de las actuaciones singulares de regulación y control del tráfico urbano que se relacionan en el cuadro de tarifas, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Local, aun cuando se realice por los agentes de esta.

### **ARTÍCULO 2º.- SUJETOS PASIVOS.-**

Están obligados al pago de la tasa, como sujetos pasivos:

1.- Los conductores de los vehículos.

2.- Los propietarios de los vehículos, como sustitutos del contribuyente, salvo en los casos de utilización ilegítima.

Se entenderán como propietarios quienes figuren como titulares de los vehículos en los Registros públicos correspondientes.

3.- Quienes provoquen o soliciten las actuaciones singulares.

### **ARTÍCULO 3º.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR.-**

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio de retirada de vehículo o solicite la actuación singular.

Se define el inicio de la prestación del servicio de retirada de vehículos, el momento en que el vehículo ha quedado enganchado a la plataforma de transporte estén o no suspendidas sus ruedas, todo ello siempre y cuando el propietario o conductor no estuviera presente desde que se iniciaron las

maniobras para proceder a retirar el vehículo, o si estuviera presente, este no lo apartara con la debida diligencia.

#### **ARTÍCULO 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-**

Queda expresamente prohibida cualquier exención o bonificación de las cuotas reguladas en esta Ordenanza, salvo las preceptivas a tenor de disposiciones de carácter legal.

#### **ARTÍCULO 5º.-**

No están sujetos al pago de las presentes tasas, el Ayuntamiento por los vehículos de su propiedad.

#### **ARTÍCULO 6º.- BASES Y TARIFAS.-**

1.- La base imponible vendrá determinada por la clase de servicio o actuación singular que se realice, y el periodo temporal a que se extienda.

2.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

2.1.- Por la retirada de vehículos abandonados o indebidamente estacionados en las vías públicas de forma que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben, obstaculicen o entorpezcan o se realice con infracción de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial y la Reglamentación que la desarrolle o en las Ordenanzas y Bandos municipales y la estancia y custodia de los mismos en los lugares habilitados al efecto.

|  |       |
|--|-------|
| 2.1.1.- Por la retirada de ciclomotores:.....  | 80 €  |
| 2.1.2.- Por la retirada de motocicletas, triciclos y demás vehículos de características análogas:.....   | 80 €  |
| 2.1.3.- Por la retirada de vehículos turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de peso inferior a 1.500 Kg.:.....  | 80 €  |
| 2.1.4.- Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas cuyo peso sea igual o superior a 1.500 Kg., e inferior a 2.500 Kg..... | 116 € |
| 2.1.5.- Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas cuyo peso sea igual o superior a 2.500 Kg.:                            | 168 € |

2.1.6.- Se considera retirada completa, cuando el vehículo se encuentre con la totalidad o parte de las ruedas en la plataforma de la grúa. Si la grúa ha sido avisada para la retirada del vehículo o éste aún no ha sido enganchado en la misma, el propietario o persona autorizada sólo abonará el 50 % de las tarifas anteriores.

2.1.7.- Las tarifas señaladas en los números anteriores se incrementarán en un 40% cuando los servicios que los motiven tengan lugar entre las 20 y las 8 horas los días laborales, los sábados a partir de las 14 horas y domingos y festivos.

Las anteriores tarifas se completarán con las correspondientes a estancia y custodia de los vehículos en los recintos habilitados al efecto en los casos en que transcurran 48 horas desde la recogida de los mismos sin que haya sido retirados por sus propietarios, y cuya cuantía será la siguiente:

|   |     |
|---|-----|
| 2.1.8.- Cuando le fuere aplicable la tarifa 2.1.1./por día:.....  | 2 € |
| 2.1.9.- Cuando le fuera aplicable la tarifa 2.1.2./por día:.....  | 2 € |
| 2.2.10.- Cuando le fuera aplicable la tarifa 2.1.3./por día:..... | 5 € |
| 2.1.11.- Cuando le fuera aplicable la tarifa 2.1.4./por día:..... | 6 € |
| 2.1.12.- Cuando le fuera aplicable la tarifa 2.1.5/ por día.....  | 7 € |

2.2.- Otras actuaciones singulares de regulación y control del tráfico.

- 2.2.1.- Por dirección de caravanas y de vehículos especiales, pesados o de longitudes que entorpezcan el tránsito por las vías públicas y requieran una actuación no habitual de la Policía Local, por Policía y hora:..... 30 €
- 2.2.2.- Por la interrupción o corte del tráfico en vías públicas como consecuencia de actuaciones de carga y descarga, demoliciones, construcción, instalaciones y otros hechos análogos que circunstancialmente impidan el uso normal de la calle o vía para la circulación y requiera la presencia de la Policía Local, por Policía y hora:..... 30 €

### **ARTÍCULO 7º. NORMAS DE GESTION.-**

1.- La tasa se considera devengada desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, si esta fuera provocada por la actuación de los particulares o desde la solicitud de su prestación por estos, referidos a otras actuaciones singulares de regulación y control de tráfico

2.- La exacción de las tasas reguladas en esta Ordenanza es independiente y no exime del pago de las sanciones que correspondan por infracción de las normas de circulación.

### **ARTÍCULO 8º.- RECAUDACION.**

Como normas especiales de recaudación de esta tasa se establece que las deudas resultantes de las liquidaciones practicadas conforme a las tarifas de la presente Ordenanza serán hechas efectivas a los servicios/agentes de la Policía Local, en los propios lugares en que se lleve a cabo las actuaciones o en las oficinas de la Jefatura de Policía Municipal, expidiéndose los oportunos recibos, efectos timbrados o distintivos justificativos del pago, debiendo además tenerse en cuenta lo siguiente:

- 1.- El pago de los servicios de retirada y estancia y custodia de los vehículos se realizará:
- a) Directamente a los agentes de la Policía Municipal en los supuestos de suspensión de la retirada.
  - b) En la oficina de la Jefatura de la Policía Local, en los demás casos.

El justificante de haber abonado las tasas correspondientes será título suficiente para la retirada del vehículo de los lugares específicamente habilitados para estancia y custodia, por su propietario o titular.

2.- En relación con la tasa a que se refiere el apartado 2.2., medio o no solicitud de autorización, a la vista del Acta de Intervención que se redacte por los Policías intervinientes, se liquidará la tasa correspondiente. Liquidación que habrá de ser aprobada por el Alcalde o Concejal con competencias en materia de Tráfico y Seguridad, debiendo hacerse efectivas de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General y en las instrucciones que al respecto se dicten.

### **ARTÍCULO 9º.-**

1.- En materia de infracciones tributarias y sus correspondientes sanciones se estará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

2.- En ningún caso la imposición de sanciones suspenderá la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

La presente Ordenanza deja sin efecto la anterior Ordenanza por la que se regula la Tasa por la prestación de los servicios de retirada de vehículos indebidamente estacionados en la vía pública y otras actuaciones singulares para regulación y control del tráfico urbano y por el estacionamiento de vehículos , aprobada por este Ayuntamiento,

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL.**

El Ayuntamiento de Montilla, de conformidad con las facultades que le otorga el Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 8/89 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos acuerda:

1º.- La imposición de la tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal.

2º.- La aprobación de la presente ORDENANZA FISCAL, por la que se regula el establecimiento de la tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal.

### **ARTÍCULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el Realización de la actividad administrativa de concesión de autorizaciones y la prestación de los servicios recogidos en el cuadro de tarifas, en el Cementerio Municipal.

### **ARTÍCULO 2º.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR.**

La obligación de contribuir por esta Tasa, nace al utilizar los servicios por inhumación de cadáveres o restos, o el reconocimiento de derecho de ocupación de terrenos, sepulturas o nichos.

La obligación de pago de la presente Tasa será hecho efectivo en el momento de la expedición de las licencias o concesión de la autorización correspondiente.

### **ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos, las personas físicas o jurídicas que soliciten o utilicen los servicios o autorizaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

### **ARTÍCULO 4º.- TARIFAS.**

4.1.- Construcción de Panteones, Sepulturas y Nichos en pared.

La liquidación de los derechos se practicará por aplicación de la presente tarifa en sus siguientes apartados:

1º.- Panteones a perpetuidad

|   |            |
|---|------------|
| Panteón familiar, 6 enterramientos..... | 3.999,98 € |
|---|------------|

2º.- Sepulturas a perpetuidad.

|  |            |
|--|------------|
| Sepultura enterrada, 2 enterramientos..... | 1.255,43 € |
|--|------------|

3º.- Nichos a perpetuidad (sistema FUNTEC):

|                                      |          |
|--------------------------------------|----------|
| Nicho en pared, 1 enterramiento..... | 577,69 € |
|--------------------------------------|----------|

4º.- Nichos (sistema FUNTEC) temporales o arrendamientos:

|                            |          |
|----------------------------|----------|
| Por uno hasta 10 años..... | 453,96 € |
|----------------------------|----------|

|                                      |          |
|--------------------------------------|----------|
| Por cinco años de ocupación mas..... | 248,25 € |
|--------------------------------------|----------|

|  |          |
|--|----------|
| 5°.- Bovedillas y material necesario:  |          |
| Por instalación de bovedillas:.....  | 105,17 € |
| 6°.- Nichos para osarios.  |          |
| A perpetuidad.....   | 143,71 € |
| 4.2.- Servicio de inhumación, traslados de restos y otros:   |          |
| 1°.- Por inhumaciones:   |          |
| a) De cadáveres:   |          |
| En panteones, sepulturas y nichos ( sistema Funtec) .....  | 245,51 € |
| En nichos-osarios .....  | 133,84 € |
| b) De restos o cenizas:  |          |
| En panteones, sepulturas y nichos ( sistema Funtec).....   | 122,77 € |
| En nichos-osarios .....  | 66,89 €  |
| 2°.- Depósitos voluntarios.  |          |
| Por cada cadáver que quede en depósito.....  | 55,73 €  |
| 3°.- Traslado de restos.   |          |
| Los cambios de restos de un panteón o sepultura a otro, cualquiera que sea el número de restos objeto del traslado, será:  |          |
| En panteones, sepulturas y nichos (sistema Funtec) .....   | 167,24 € |
| 4°.- Reducción o movimiento de restos por obras.   |          |
| La reducción o el movimiento de restos para llevar a cabo la inhumación o efectuar obras en las unidades de enterramiento, cualquiera que sea el número de restos, será: |          |
| En panteones, sepulturas y nichos (sistema Funtec) .....   | 167,24 € |

#### **ARTÍCULO 5°.- TRANSMISIONES.**

Toda transmisión de panteones, sepulturas o nichos, concedida a perpetuidad, deberán solicitarse del Excmo. Ayuntamiento que las concederá, con la obligación de ingresar en la Caja Municipal, el TREINTA POR CIENTO del valor actual de los propios terrenos o sepulturas, según las tarifas vigentes.

Cuando la transmisión sea por herencia o entre parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el 4º grado, tanto en línea directa como en la colateral, la tarifa se reducirá al 10 % del valor actual respecto de la 1ª y 2ª transmisión a partir del primer titular.

**ARTÍCULO 6º.- EXENCIONES.**

Están exentos del pago de derechos:

a) Los acogidos a centros benéficos sanitarios como Hospitales, Asilos, etc., por su condición de pobres de solemnidad.

b) Las inhumaciones cuando tengan carácter de obligatorias reglamentariamente por caducidad de los enterramientos, no devengarán derechos de ninguna clase y los restos quedarán en la fosa común del Cementerio.

**ARTÍCULO 7º.-**

La liquidación de la Tasa se realizará por gestión directa y su pago por ingreso directo en la Tesorería Municipal, a virtud de Mandamiento de Ingreso expedido por Intervención. No se extenderá licencia alguna, sino una vez abonados los derechos y presentada en las Oficinas Municipales correspondientes, la carta de pago acreditativa del abono, por cuyo motivo no habrá partidas fallidas.

**ARTÍCULO 8º.-**

Todo acto que tienda a privar en todo o en parte a la Hacienda Local de las cuotas debidas por estos servicios y aprovechamientos, será considerado como defraudación y sancionado con multa el duplo de los derechos correspondientes.

No obstante lo anterior, las personas encargadas de la Administración y servicios del Cementerio, serán los responsables personalmente de las defraudaciones e infracciones que por negligencia pudieran cometerse, ello sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que dichos actos pudiesen dar lugar.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

La presente Ordenanza deja sin efecto la anterior Ordenanza por la que se regula el derecho o tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.**

El Ayuntamiento, de conformidad con las facultades que le otorga el Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 8/89 de 13 de Abril de tasas y precios públicos, acuerda:

El establecimiento de la tasa por prestación de servicio de recogida de basuras o residuos sólidos urbanos, y aprobar la correspondiente Ordenanza.

Salvo en aquellos supuestos en que así se declara expresamente, los servicios especificados son de obligada recepción en aquellos distritos, zonas, sectores y calles en que se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlos.

Se consideran basuras y residuos sólidos urbanos, que han de ser objeto de recogida, los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades:

Domiciliarios, comerciales y de servicios, sanitarios y hospitalarios, clínicos y ambulatorios.

No se consideran basuras y, en consecuencia, no se podrá obligar a su recogida por el servicio: Los materiales de obra de albañilería, los desperdicios de determinadas industrias, tales como talleres de cristalería, hojalatería y carpintería.

Por la Junta de Gobierno se regulará la forma de prestación del servicio para estos supuestos que, en todo caso tendrá carácter voluntario.

No obstante lo anterior, los titulares de tales establecimientos vendrán obligados al pago de la tarifa general por el local o industria.

### **ARTÍCULO 1º.-**

La tasa a que se refiere la presente Ordenanza, constituyen la contraprestación pecuniaria que vienen obligados a satisfacer los ocupantes (arrendatario o usuario por cualquier título), o los propietarios de un inmueble (vivienda, local, establecimiento u otras instalaciones) que sean susceptibles de su utilización como morada, o del desarrollo en el de una actividad comercial, industrial, de servicios o de recreo -tal condición se presumir de todos los inmuebles que tengan instalación de agua potable, por rudimentaria que sea, conectada a la red general y que estén ubicados en alguna de las zonas, distritos, sectores o calles en que se preste el servicio.

### **ARTÍCULO 2º.- OBLIGACION DE PAGO.**

La obligación de pago de esta tasa, nace con la prestación del servicio con independencia de su utilización efectiva.

Se presume la prestación del servicio:

Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos en las zonas, distritos, sectores o calles en donde se ubiquen los inmuebles a que se refiere el artículo 1.

### **ARTÍCULO 3º.- SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO.**

Están obligados al pago de la tasa a que se refiere la presente Ordenanza:

1.- Los usuarios por cualquier título de inmuebles ubicados en las zonas, distritos, sectores o calles en que estén establecido el servicio.

2.- En concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios o las comunidades de propietarios de los inmuebles beneficiarios del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre sus respectivos beneficiarios.

#### ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

Para la fijación de la cuota tributaria se aplicarán las siguientes tarifas.

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS. Cantidades anuales:

|   | Categoría de calles |          |          |         |
|---|---------------------|----------|----------|---------|
|   | 1ª                  | 2ª       | 3ª       | 4ª      |
|   | 1. Viviendas        | 84,50 €  |          | 75,00 € |
| 2. Locales, establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de recreo:   |                     |          |          |         |
| 2.1. Industrias:  |                     |          |          |         |
| 2.1.1. Alimentación   | Única: 744,90 €     |          |          |         |
| 2.1.2. Bodegas  | Única: 744,90 €     |          |          |         |
| 2.1.3. Otras con superficie Superior a 2000 m <sup>2</sup>  | Única: 744,90 €     |          |          |         |
| 2.1.3. Otras con superficie inferior a 2000 m <sup>2</sup>  | Única: 186,22 €     |          |          |         |
| 2.2. Comercios  |                     |          |          |         |
| 2.2.1. a) Comercio al menor de productos alimenticios   | 297,95 €            | 223,49 € | 162,10 € |         |
| 2.2.1. b) Comercio al menor de productos alimenticios (Grandes Superficies, 400 m <sup>2</sup> en adelante, Epígrafe 647.4) | Unica: 1.241,54 €   |          |          |         |
| 2.2.2. Locales destinados a servicios, entidades bancarias y otros comercios al menor                                       | 159,46 €            | 132,88 € | 122,22 € |         |
| 2.3. Establecimientos públicos y de recreo  |                     |          |          |         |
| 2.3.1. Cafeterías y bares   | 744,90 €            | 558,67 € | 372,49 € |         |
| 2.3.2. Restaurantes   | 1.303,61 €          | 931,14 € | 372,49 € |         |
| 2.3.3. Alojamientos (Hoteles, moteles, hostales, pensiones, casas de huéspedes,...)   | 372,49 €            |          | 223,44 € |         |
| 2.3.4. Tabernas y bares en que  | 135,50 €            | 129,42 € | 113,85 € |         |

|   |                     |          |          |    |
|---|---------------------|----------|----------|----|
| exclusivamente se expidan bebidas   |                     |          |          |    |
| 2.3.5.Salas de fiesta, discotecas, teatros, cines, pub y otros establecimientos públicos y de recreo                        | Única: 670,38 €     |          |          |    |
| 2.3.6.Casinos, salas de juego y salones recreativos   | Única: 558,67 €     |          |          |    |
| 2.4.Adjudicatarios:   |                     |          |          |    |
| 2.4.1.Adjudicatarios de puestos del mercado de abastos  | Única: 46,35 €      |          |          |    |
| 2.4.2.Adjudicatarios de puestos de venta ambulante  | Única: 153,05 €     |          |          |    |
| 2.5 Hospitales y Sanatorios   | 826,09 €            |          |          |    |
| 2.6 Hospital Comarcal   | 21.000,00 €         |          |          |    |
|   | Categoría de calles |          |          |    |
|   | 1ª                  | 2ª       | 3ª       | 4ª |
| 1. Viviendas  | 84,50 €             |          | 75,00 €  |    |
| 2. Locales, establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de recreo:   |                     |          |          |    |
| 2.1.Industrias:   |                     |          |          |    |
| 2.1.1. Alimentación   | Única: 744,90 €     |          |          |    |
| 2.1.2. Bodegas  | Única: 744,90 €     |          |          |    |
| 2.1.3. Otras con superficie Superior a 2000 m2  | Única: 744,90 €     |          |          |    |
| 2.1.3. Otras con superficie inferior a 2000 m2  | Única: 186,22 €     |          |          |    |
| 2.2.Comercios   |                     |          |          |    |
| 2.2.1. a) Comercio al menor de productos alimenticios   | 297,95 €            | 223,49 € | 162,10 € |    |
| 2.2.1. b) Comercio al menor de productos alimenticios (Grandes Superficies, 400 m <sup>2</sup> en adelante, Epígrafe 647.4) | Unica: 1.241,54 €   |          |          |    |
| 2.2.2. Locales destinados a servicios, entidades bancarias y otros comercios al menor                                       | 159,46 €            | 132,88 € | 122,22 € |    |
| 2.3.Establecimientos públicos y de recreo   |                     |          |          |    |
| 2.3.1.Cafeterías y bares  | 744,90 €            | 558,67 € | 372,49 € |    |

|  |            |                 |          |
|--|------------|-----------------|----------|
| 2.3.2.Restaurantes   | 1.303,61 € | 931,14 €        | 372,49 € |
| 2.3.3.Alojamientos (Hoteles, moteles, hostales, pensiones, casas de huéspedes,...)                   |            | 372,49 €        | 223,44 € |
| 2.3.4.Tabernas y bares en que exclusivamente se expidan bebidas                                      | 135,50 €   | 129,42 €        | 113,85 € |
| 2.3.5.Salas de fiesta, discotecas, teatros, cines, pub y otros establecimientos públicos y de recreo |            | Única: 670,38 € |          |
| 2.3.6.Casinos, salas de juego y salones recreativos  |            | Única: 558,67 € |          |
| 2.4.Adjudicatarios:  |            |                 |          |
| 2.4.1.Adjudicatarios de puestos del mercado de abastos   |            | Única: 46,35 €  |          |
| 2.4.2.Adjudicatarios de puestos de venta ambulante   |            | Única: 153,05 € |          |
| 2.5 Hospitales y Sanatorios  |            | 826,09 €        |          |
| 2.6 Hospital Comarcal  |            | 21.000,00 €     |          |

Cuando en un mismo inmueble se desarrollen dos o más actividades de las previstas en la tabla anterior por un mismo sujeto se devengar una única tasa con arreglo a la mayor tarifa.

La cuota anual podrá fraccionarse por liquidaciones trimestrales.

#### ARTÍCULO 5º.-

A los efectos previstos en el artículo anterior se entiende por vivienda aquellos inmuebles en que existan domicilios particulares de carácter familiar que sirvan de hogar permanente a personas, con independencia de que estén o no habitados efectivamente. Tal condición se presume, en todo caso, cuando exista enganche de agua a la red general.

En el supuesto de viviendas por pisos y casas que estén distribuidas de tal forma que habiten o puedan habitar varias familias, independientemente de que así se haga o no, tributarán por la tasa señalada a cada uno de los pisos, aunque sean de un mismo propietario, incluso en el caso de dos o más pisos que formando unidades arquitectónicas independientes hayan sido unificadas por su propietario. Y en el caso de las casas, en razón de las familias que puedan habitarlas.

Todo ello sin perjuicio de que el Ayuntamiento expida un recibo único en todos estos supuestos y en aquellos en que esté constituida la Comunidad de Propietarios, junto al servicio de agua.

Todas las dudas que a este respecto puedan plantearse, serán resueltas por la Junta de Gobierno previo informe, de los servicios técnicos, de la Policía Municipal o cualquiera otro que estime conveniente.

Se entiende por locales, establecimientos e instalaciones industriales, comerciales, de Servicios y de recreo, aquellos inmuebles en que se desarrolle o sea posible el desarrollo de una actividad empresarial, laboral o del comercio, de servicios (oficinas, agencias, organismos públicos, consultas, despachos, entidades bancarias o similares) y de las recogidas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y de actividades recreativas.

### **ARTÍCULO 6º.- COMPETENCIAS.**

1.- Es competencia del Excmo. Ayuntamiento en Pleno, la aprobación de la presente Ordenanza, así como cualquier modificación de la misma y de los precios en ella expresados.

2.- Corresponde a la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento, la aprobación de la relación General de sujetos obligados al pago, que servirá de base para la aplicación de las tarifas.

3.- Corresponde al Concejal Delegado que tenga conferidas en cada momento las atribuciones sobre el Servicio de Recogida de Basuras:

La aprobación de las altas y bajas individuales producidas durante el ejercicio, ya sean a instancia de parte, ya de oficio.

### **ARTÍCULO 7º.- NORMAS DE GESTION.**

Anualmente se formará, por los Servicios Municipales, una relación en la que constarán los nombres y domicilios fiscales de los sujetos obligados al pago por la prestación de los servicios de recogida de basuras a que se refiere la presente Ordenanza, con indicación del inmueble a que se refiere, y el tipo de actividad a que se destina.

Esta relación será aprobada por la Junta de Gobierno, correspondiendo, así mismo, a este órgano municipal la aprobación de las modificaciones que a lo largo del ejercicio se produzcan, modificaciones que se producirán:

- a) A instancia del interesado.
- b) De oficio,

Y producirán efectos:

El alta a partir del día 1º del período cobratorio en que se produzca el acuerdo de inclusión en la relación.

La baja a partir del primer día del período cobratorio siguiente al que se solicite.

Esta relación se expondrán al público por plazo mínimo de 15 días para conocimiento de los interesados y la presentación en su caso de reclamaciones, exposición que tendrá carácter de notificación a los interesados de la inclusión en la relación, computándose el plazo de un mes para presentación del recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, a partir del siguiente día hábil al de finalización del de exposición pública.

Caso de que se hubiera presentado reclamación en el periodo de información pública, este plazo comenzará a contarse a partir del siguiente al de la notificación de la resolución de la reclamación presentada.

### **ARTÍCULO 8º.- PAGO Y RECAUDACION**

El pago se realizará por el procedimiento de ingreso directo en la Tesorería Municipal o en las oficinas habilitadas al efecto.

Las tasas que no hayan sido satisfechos dentro de los plazos establecidos, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

## **ARTÍCULO 9º.- NORMAS ESPECÍFICAS EN RELACION CON LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS.**

1.- Obligaciones de los Usuarios:

a).- Será obligatorio, en todo caso, la utilización de bolsa de basura con resistencia adecuada.

b).- En las zonas en donde haya instalados contenedores, las bolsas de residuos domésticos se depositarán, cerradas, con carácter obligatorio en el interior del contenedor más próximo a su domicilio, evitándose el dejarla fuera del mismo.

c).- Del mismo modo, los residuos procedentes de locales comerciales e industrias como almacenes, bares, restaurantes, y establecimientos similares, se depositarán, en bolsas o sacos cerrados, en el interior del contenedor más cercano.

d).- Las bolsas de residuos, de acuerdo con lo anteriormente indicado, deberán depositarse para su retirada por el Servicio a partir de las 8'00 horas de la mañana y hasta la hora de recogida.

Caso de existir contenedores, podrá depositarse en los mismos unas horas antes.

2.- Sanciones:

Se establece el siguiente cuadro de sanciones por infracciones a lo dispuesto en el punto anterior:

2.1.- Multa de 30,05 €la primera infracción en los supuestos siguientes:

- Depositar en los contenedores basura sin bolsa o saco.
- Depositar bolsas de residuos fuera de los contenedores, existiendo contenedor con capacidad para ello.
- Depositar la basura fuera del horario establecido en el punto d).
- Arrojar basura en cualquier lugar del suelo urbano no habilitado para ello, creando o posibilitando la formación de vertederos incontrolados.

2.2.- Multa de 60,10 €la segunda y siguientes infracciones en los supuestos indicados.

Cuando la infracción fuese cometida por propietarios de fincas en las que esté constituida Comunidad de Propietarios, la responsabilidad se extenderá a dicha Comunidad.

## **DISPOSICION DEROGATORIA**

La presente Ordenanza deja sin efecto la anterior Ordenanza Fiscal por la que se regulaba la tasa por la prestación de servicios a propietarios y ocupantes de fincas urbanas, aprobada por este Ayuntamiento.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.992 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **ORDENANZA FISCAL QUE REGULA LA TASA POR RETIRADA DE PERROS DE LA VIA PUBLICA Y ESTANCIA EN LA PERRERA MUNICIPAL O LUGARES HABILITADOS AL EFECTO.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por retirada de perros de la vía pública y estancia en la Perrería Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley.

### **ARTÍCULO 1.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de retirada de perros por razones sanitarias o de seguridad pública y deseen ser recuperados por sus dueños, y la estancia de perros, en general, en la Perrería Municipal o lugares habilitados al efecto.

### **ARTÍCULO 2.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria que soliciten o provoquen la prestación de estos servicios.

### **ARTÍCULO 3.- CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada, según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente

#### T A R I F A

|  |  |
|--|--|
| 1.- Por cada día de estancia en la perrería:   | 4,15 €   |
| 2.- Por cada día de estancia en la perrería de perros sometidos a observación veterinaria: | 2,08 €   |
| 3.- Por retirada de perros de la vía pública:  | 20,80 €  |
| 4.- Por estancia de perros a instancia de particulares:                                    | 1,80 €/día., siendo la<br>manutención a cargo del<br>propietario según coste.                          |
| 5.- Por retirada de otros animales domésticos de la vía pública:                           | 36,27 €  |
| 6.- Por estancia de otros animales domésticos:   | 4,15 €/día   |
| 7.- Por traslado, sacrificio, cremación, enterramiento y otros:                            | Según coste del servicio que<br>se realicen a otros animales<br>domésticos distintos de los<br>perros. |
| 8.- Por consulta reducida del veterinario  | Según coste del servicio que<br>se realice al animal.  |

### **ARTÍCULO 4.- DEVENGO.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

Al cuarto día de su captura el perro será sacrificado por métodos humanitarios.

**ARTÍCULO 5.- LIQUIDACION E INGRESO.**

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán al proceder a la retirada del animal de la Perra Municipal o lugar habilitado al efecto.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 29 de octubre de 1991, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

## **ORDENANZA POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE TASAS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.**

### **ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

El Ayuntamiento de Montilla, de conformidad con las facultades que le otorga el Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 8/89 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, y Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, acuerda:

1º.- El establecimiento de las siguientes tasas por la utilización privativa y aprovechamientos especiales del dominio público local.

2º.- La aprobación de la presente ORDENANZA comprensiva de la regulación para determinación del importe de las mismas y su aplicación.

### **ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.**

Las tasas a que se refiere la presente Ordenanza constituyen la contraprestación pecuniaria que vienen obligados a satisfacer los particulares por las siguientes utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local:

Los usos y aprovechamientos directos e indirectos de la vía pública, su suelo, vuelo y subsuelo, terrenos públicos o del común aunque no tengan la condición legal de calle, lugares y espacios de libre acceso para el público, que produzcan restricciones al uso público común general o la especial depreciación de los bienes e instalaciones o que tengan por finalidad un beneficio particular, aun cuando no concurren estas circunstancias.

### **ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.**

1.-Estarán obligados al pago de las tasas a que se refiere la presente Ordenanza, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular. Se considera, en todo caso, que reúnen esta condición:

a).- Las personas naturales o jurídicas titulares De las respectivas licencias, autorizaciones o concesiones municipales y los beneficiarios directos del uso o aprovechamiento, cuando este se realice sin la correspondiente autorización.

b).- Las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2.-En las tasas establecidas por aprovechamientos especiales que afecten a viviendas o inmuebles, en general, serán sustitutos del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- Quienes pretendan el disfrute, utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en beneficio particular, vendrán obligados a solicitar y obtener la preceptiva autorización municipal para efectuar la misma, la cual deberá exigirse con carácter previo a la liquidación de los derechos y ello sin perjuicio de que estos se liquiden por las ocupaciones efectivamente realizadas.

**ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar las tarifas siguientes, de acuerdo con los siguientes criterios:

A efectos de la determinación del importe de las tasas a que se refiere la presente Ordenanza se tomará como referencia los valores de mercado del m/2, aprobados por la Junta de Andalucía, atendiendo al tipo de bien que es y a la categoría de la calle en que esté ubicado, estimándose como valor de aprovechamiento por m/2, el equivalente a los gastos que tendría que realizar el interesado para la adquisición de este bien, gastos que se fijan en el interés legal del capital que tendría que satisfacer para su compra.

El importe final de la tasa será el resultado de multiplicar el valor aprovechamiento m/2, así calculado, por los siguientes valores:

1.- Atendiendo al tipo de ocupación:

1.1.- Permanente y excluyente: 1.

1.2.- No permanente : 0'75.

1.3.- No excluyente : 0'50.

2.- Atendiendo al tiempo de ocupación:

2.1.- Igual o superior a un año: 1

2.2.- Inferiores a un año : 1/12 por periodos iguales o inferiores al mes.

2.3.- La ocupación con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntuales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas, se liquidarán, por los siguientes periodos mínimos:

a).- Para obras de nueva planta, según superficie construida:

-Hasta 150 m2: 2 meses.

-De 151 a 300 m2: 3 meses

-De 301 a 600 m2: 6 meses

-De 601 a 1.000 m2: 8 meses

-De 1.001 a 1.500 m2: 12 meses

-Más de 1.500 m2: 18 meses

Cuando se trate de naves, los períodos mínimos se reducirán a la mitad.

b) Para obras de reforma o demolición, el periodo será determinado por el técnico municipal que informe la concesión de la licencia.

c).- En los demás casos, con ocasión de la concesión de la licencia o autorización se determinará el periodo por el que proceda liquidarse por el técnico municipal que informe la concesión de la licencia.

2.4.- Utilización de la vía pública con carteles, vallas u otras instalaciones fijas o móviles con fines publicitarios, instaladas o visibles desde la vía pública: 1.

2.5.-Ocupación de vía pública con contenedores de obra: 119,56 €/anuales por contenedor.

En relación con este tipo de ocupación el beneficiario de la misma habrá de solicitar genéricamente la autorización para ocupación de la vía pública por tantos contenedores como desee instalar, sin necesidad de tener que indicar el lugar exacto donde lo va a instalar, lo que se realizará, en su caso, en el momento de solicitar la oportuna licencia de obras a que se refiera, debiendo el interesado numerar los contenedores correlativamente y proveerse de placa identificativa que deberá fijar en el contenedor en lugar visible. Dichos contenedores deberán estar pintados en sus extremos con pintura reflectaria.

Esta tasa se gestionaría mediante Padrón.

Caso de solicitarse ocupaciones por periodos inferiores, se liquidarán de acuerdo con los criterios generales.

En estos casos deberán proveer a los contenedores de un adhesivo en el que vendrá indicado el periodo por el que se concede la autorización.

2.6.- Utilización en la vía pública de altavoces con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción análogos, Por altavoz al día: 26,37 €

No están sujetos al pago de la tasa que corresponda la utilización de la vía pública con altavoces con ocasión de la realización de campañas publicitarias de carácter oficial, que sean de interés social o utilidad pública, así como las realizadas:

- a).- Por entidades benéficas o benéfico docentes.
- b).- Por organismos de la Administración pública.
- c).- Por partidos políticos y entidades sindicales legalmente constituidos, cuando se refieran a asuntos o materias de su competencia.
- d) Por asociaciones culturales, deportivas, religiosas y otras sin ánimo de lucro.

3.- Atendiendo a la Superficie ocupada:

3.1.- Reservas de espacio = metros lineales x 2.

3.2.- Apertura de zanjas, calicatas, canalizaciones, pozos en terrenos de uso público, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública. = metros lineales x 1.

Cuando esta ocupación impida o dificulte el tráfico rodado las tarifas expresadas se incrementarán en un 50% más.

3.3.- Ocupación de la vía pública con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntuales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas, = metros lineales x 1.

Cuando esta ocupación impida o dificulte el tráfico rodado las tarifas expresadas se incrementarán en un 50% más.

3.4.- Veladores = m2 de ocupación: 3m2

3.5.- Utilización de la vía pública con carteles, vallas u otras instalaciones fijas o móviles con fines publicitarios, instaladas o visibles desde la vía pública, = m2 de ocupación/año.

3.6.- Puntos fijos de venta y kioscos = m2 de ocupación:8m2

3.7.-Puntos de venta ambulante = m2 de ocupación.

3.8.- Atracciones, columpios, tiouvivos, casetas de feria, tómbolas , circos y análogos = m2 de ocupación.

3.9.- Utilización privativa o aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros: uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

Tendrán consideración de ingresos brutos los obtenidos en un año natural como consecuencia de los suministros efectuados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios.

3.10.- Ocupación de la vía pública con contenedores de obras. = m2 de ocupación: 6 m2.

3.11 Cualquier otra ocupación o aprovechamiento de la vía pública distinta de las contempladas: = m2 de ocupación.

4.- Atendiendo al tipo de actividad a que se destina la ocupación:

4.1.- De servicio público: 0'5.

4.2.- De interés social: 1.

4.3.- Para ejercicio de actividad de contenido económico, (comercial, industrial, profesional, etc.):1'5.

4.4.- Para ejercicio de actividad recreativa o de espectáculos: 2.

Las ocupaciones de dominio público con atracciones, columpios, tío-vivos, casetas de feria, tómbolas y análogos, que se realicen con ocasión de la celebración de las Ferias y Fiestas en el municipio, se liquidarán sobre la base de las negociaciones que se mantengan con los afectados y en base a los criterios establecidos con carácter general, pudiéndose suscribir convenio con los interesados, que serán aprobados por el Pleno.

5.- Cuando el aprovechamiento especial o utilización privativa se realice mediante instalaciones fijas o lleve aparejado modificación, destrucción o deterioro del dominio público: 2.

De los valores mercado del m/2 que en cada momento tenga aprobado la Junta, así como de sus modificaciones y del interés legal del dinero y las revisiones con ocasión de la aprobación de la Ley de Presupuestos u otros, se produzcan, se dará cuenta a la Comisión de Gobierno y serán aplicables a las nuevas liquidaciones que se practiquen a partir de este momento.

En relación con las ocupaciones de carácter permanente o igual o superior a un año, se aplicarán estas modificaciones con efecto 1 de enero siguiente.

Las cuotas de las tasas serán las vigentes en 2011, incrementadas en el 3 %.

### **CALLEJERO MUNICIPAL.** ANEXO I CLASIFICACION DE CALLES.

Introducir las calles siguientes y su categoría fiscal

| Nombre de la vía           | Cuadrícula | Categoría fiscal |
|----------------------------|------------|------------------|
| AGUSTÍN GOMEZ "EL LUCERO"  | H11        | 2ª               |
| BEATO MIGUEL MOLINA        | D14        | 2ª               |
| HERMANAS CUETO             | H11        | 2ª               |
| MARIANA PINEDA             | H11        | 2ª               |
| PÁRROCO JUAN NAVAS SÁNCHEZ | H11        | 2ª               |
| PLAZA PUERTA DE MONTILLA   | E4         | 2ª               |

### **ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se considera exención ni bonificación alguna en la exacción de las presentes tasas.

### **ARTÍCULO 6º.- DEVENGO.**

Se devenga la tasa anualmente y nace la obligación de contribuir:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo o vuelo de los terrenos de uso público, cuando no se haya solicitado la preceptiva licencia.

## **ARTICULO 7º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.**

1.-La obligación de pagar estas tasas nace a partir del momento en que se conceda la licencia, autorización o concesión municipal para la utilización privativa o el aprovechamiento especial, o en que se inicie la ocupación, cuando se realice sin la correspondiente autorización.

2.-El pago se realizará por el procedimiento de ingreso directo, previa liquidación, que será aprobada por el Tte. de Alcalde Delegado del Área de Urbanismo, y que tendrá carácter provisional hasta tanto se comunique por el interesado y se compruebe por los servicios municipales que se ha cesado en la utilización o aprovechamiento, momento a partir del cual se elevará a definitiva o se practicará nueva liquidación por las ocupaciones o aprovechamientos efectivamente realizados.

Así mismo, podrán practicarse liquidaciones complementarias cuando, como consecuencia de la acción inspectora del Ayuntamiento se constatará que en la ocupación se está excediendo de los términos de la autorización municipal.

Tanto en este supuesto como en los de ocupación o utilización sin la debida autorización, las liquidaciones se practicarán atendiendo a los siguientes criterios:

1º.- Si la ocupación excediera de los términos de la autorización, la liquidación tomará como punto de referencia de inicio de la ocupación el momento de concesión de aquella.

2º.- Si la ocupación se estuviera realizando sin autorización municipal se liquidará:

a) En las ocupaciones permanentes o cuya duración sea igual o superior a un año desde el primer día del periodo impositivo.

b) en las ocupaciones temporales por el periodo mínimo de un mes.

3.- En relación con aquellas ocupaciones que tengan carácter permanente o una duración igual o superior a un año, anualmente se elaborará una relación en que consten todas estas ocupaciones, usos y aprovechamientos, indicando:

1º.- Descripción de la porción del dominio público sobre la que se está ejerciendo la ocupación o aprovechamiento, (nombre de la vía o del bien; extensión en metros lineales/metros cuadrados de la ocupación; etc.).

2º.- Tipo de aprovechamiento o utilización que se viene realizando.

3º.- Nombre y domicilio de la persona obligada al pago de la tasa que corresponda.

4º.- Tasa total resultante de la ocupación.

Esta relación será aprobada anualmente por la Junta de Gobierno, correspondiendo así mismo, a este órgano municipal, la aprobación de las modificaciones que a lo largo del ejercicio se produzcan en relación con la misma, modificaciones que tendrán efecto para todo el periodo impositivo, con independencia del momento en que se produzcan.

Esta relación se expondrá al público por plazo mínimo de 15 días para conocimiento de los interesados y la presentación, en su caso de reclamaciones u observaciones, exposición que tendrá el carácter de notificación a los interesados.

4.- Los periodos de pago de las tasas por ocupaciones permanentes o superiores a un año, serán los que se establezcan en el plan de cobranza aprobado por este Ayuntamiento.

El pago de las tasas por ocupaciones de carácter temporal se realizará en los plazos previstos por el Reglamento General de Recaudación, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la liquidación practicada.

Las deudas de tasas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, de acuerdo con lo establecido en la legislación general sobre recaudación.

5.- Cuando el aprovechamiento especial o utilización privativa lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento deberá ser indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

6.- No podrán condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el apartado anterior.

7.- El beneficiario de cualquier forma de aprovechamiento o utilización privativa o especial vendrá obligado, durante la ocupación, a la conservación de los bienes objeto de la misma en las debidas condiciones de limpieza y a reintegrarlo en las mismas condiciones en que fueron entregados.

#### **ARTÍCULO 8º.- LIQUIDACIÓN POR FRAUDES.**

- a) Ocupación de vía pública con mesas y sillas: La colocación en vía pública de un número de mesas superior al autorizado y liquidado será considerado como una actuación fraudulenta por el titular de la explotación, lo que dará lugar a una liquidación por fraude por el exceso de mesas, a razón de 6 €/mesa-expediente-día, estando obligado el sancionado a retirar tales mesas en el mismo día en que se le levante el acta correspondiente

#### **DISPOSICION DEROGATORIA**

La presente Ordenanza deja sin efecto la anterior Ordenanza Fiscal por la que se regulaba el Precio Público por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, aprobada por este Ayuntamiento.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ANEXO I CLASIFICACION DE CALLES

| NOMBRE DE LA VIA                          | CUADRICULA | CATEGORIA      |                |
|---|------------|----------------|----------------|
|   | A          |                |                |
| AGUAS                                     | F 5        | 3 <sup>a</sup> |                |
| AGUSTÍN GOMEZ EL LUCERO                   |            |                | 2 <sup>a</sup> |
| ALAMILLOS                                 | H 6        | 2 <sup>a</sup> |                |
| ALBERO                                    | I 7        | 3 <sup>a</sup> |                |
| ALCALDE MANUEL SANCHEZ RUIZ               | C4         | 2 <sup>a</sup> |                |
| ALCALDE JOSE ORTIZ SANCHEZ                | F 8        | 2 <sup>o</sup> |                |
| ALEJANDRO GOICOECHEA                      |            | 2 <sup>a</sup> |                |
| ALELUYA                                   | G 5        | 2 <sup>a</sup> |                |
| ALMODOVAR DEL CAMPO                       | H 2        | 3 <sup>a</sup> |                |
| ALFAREROS, LOS                            | I 5        | 3 <sup>a</sup> |                |
| ALMENDRO DEL                              |            | 3 <sup>a</sup> |                |
| ALMONA, LA                                | G 6        | 2 <sup>a</sup> |                |
| ALONSO SANCHEZ                            | I 6        | 3 <sup>a</sup> |                |
| ALTA Y BAJA                               | H 5        | 2 <sup>a</sup> |                |
| ALTILLOS                                  | F 4        | 2 <sup>a</sup> |                |
| ALTO DE JESUS                             | I 6        | 4 <sup>a</sup> |                |
| ANA XIMENEZ                               | F 8        | 2 <sup>a</sup> |                |
| ANCHA                                     | H 6        | 2 <sup>a</sup> |                |
| ANDALUCIA, AVENIDA DE, hasta el número 66 | D/F-7/8    | 1 <sup>a</sup> |                |
| Resto hasta el final                      |            | 2 <sup>a</sup> |                |
| ANDALUZA, LA                              | G 5        | 1 <sup>a</sup> |                |
| ANDRES SEGOVIA                            |            | 2 <sup>a</sup> |                |
| ANGUSTIAS                                 | G 5        | 1 <sup>a</sup> |                |
| ANTONIO GALA                              | F 7        | 2 <sup>a</sup> |                |
| ANTONIO MACHADO                           | J 4        | 3 <sup>a</sup> |                |
| ANTONIO Y MIGUEL NAVARRO                  | E 9        | 2 <sup>a</sup> |                |
| Hasta los números 32 y 29                 |            | 2 <sup>a</sup> |                |
| Resto                                     |            | 3 <sup>a</sup> |                |
| APARICIO                                  | G 6        | 2 <sup>a</sup> |                |
| ARCIPRESTE FERNANDEZ CASADO               | G 4        | 2 <sup>a</sup> |                |
| ARRUMBADORES                              | G 7        | 2 <sup>a</sup> |                |
| ASUNCION DE ALVEAR                        | F 8        | 2 <sup>a</sup> |                |
| AURORA, PLAZA DE LA                       | F 8        | 2 <sup>a</sup> |                |
| AZAHAR, EL                                | H 4        | 2 <sup>o</sup> |                |
|   | B          |                |                |
| BALLEN                                    | G 6        | 1 <sup>a</sup> |                |
| BARRERUELA                                | I 6        | 3 <sup>a</sup> |                |
| BARTOLOME POLO RAIGON                     | I 4        | 3 <sup>a</sup> |                |
| BATALLA DE CERIÑOLA                       | H 2        | 3 <sup>a</sup> |                |
| BATALLA DE GARELLANO                      | J 1        | 4 <sup>a</sup> |                |
| BEATO JUAN DE AVILA                       | G 4        | 1 <sup>a</sup> |                |
| BEATO MIGUEL MOLINA                       |            |                | 2 <sup>a</sup> |
| BEATO PEDRO DE MADRID                     | E 9        | 2 <sup>a</sup> |                |
| BELLAVISTA                                | H 7        | 3 <sup>a</sup> |                |
| BENAVENTE                                 | H 4        | 3 <sup>a</sup> |                |
| BENEDICTO XIII                            | H 5        | 2 <sup>a</sup> |                |
| BLANCA                                    | H 5        | 2 <sup>a</sup> |                |
| BLANCO                                    | H 5        | 2 <sup>a</sup> |                |
| BLAS INFANTE                              | F 7        | 2 <sup>a</sup> |                |

|                                 |     |    |
|---------------------------------|-----|----|
| BLAS OTERO                      | E 9 | 2ª |
| BOUCAU, AVENIDA DE              | G 7 | 2ª |
| BODEGA                          | I 7 | 3ª |
| BODEGUERA CARMEN PEREZ BARQUERO | D6  | 2ª |
| BURGUEÑOS                       | H 7 | 2ª |

## C

|                                |       |    |
|--------------------------------|-------|----|
| CACERIA, LA                    | H 3   | 3ª |
| CAMACHAS, AVENIDA DE LAS       | C 8   | 2ª |
| CANTAREROS                     | I 4   | 3ª |
| CAÑADA DEL MADROÑO             | F 7   | 2º |
| CAPATAZ FRANCISCO MOLINA FERIA | D6    | 2ª |
| CAPATAZ JUAN RODRIGUEZ         | E 8   | 2ª |
| CAPITAN ALONSO DE VARGAS       | G 4   | 1ª |
| CARMEN DE BURGOS               |       | 2ª |
| CARRASCAL, EL                  | H 2   | 3ª |
| CARRETERA DE CORDOBA A MALAGA  |       | 3ª |
| CARRETERA DE MONTALBAN         |       | 3ª |
| CARRETERA DE CABRA             |       | 4ª |
| CARRETERA DE NUEVA CARTEYA     |       | 4ª |
| CERTALDO, PLAZA DE             | H 8   | 2º |
| CIGARRAL, EL                   | I/J 4 | 3º |
| CIPRES                         | G 4   | 2ª |
| CIUDAD DE EL CUZCO             | E 9   | 2ª |
| CIUDAD DE LIMA                 | F 7   | 2ª |
| CIUDAD DEL VINO                | H 7   | 3ª |
| CIUDAD DE SEVILLA              | G 4   | 1ª |
| CLARA CAMPOAMOR                |       | 2ª |
| CONDE DE LA CORTINA            | E 9   | 2ª |
| CONDESA DE FERIA               | H 3   | 3ª |
| COMPOSITOR PASCUAL MARQUINA    |       | 2ª |
| CONSTITUCION, AVENIDA DE LA    | E 9   | 2ª |
| CORDOBA, hasta El Santico      | F 4   | 2ª |
| Hacia abajo                    | F 4   | 3ª |
| CORREDERA, LA                  | G 5   | 1ª |
| COTO                           | H 5   | 2ª |
| CRISTO DE LA JUVENTUD          | C6    | 2ª |
| CRISTOBAL DE MORALES           |       | 2ª |
| CRONISTA PEREZ DEL PULGAR      | G 3   | 3ª |
| CRUZ, DE LA                    | H 5   | 2ª |
| CUADRADO, EL                   | F 5   | 3ª |
| CUESTA DE LAS CABALLERAS       | G 5   | 2ª |
| CUESTA DEL MULADAR             | H 5   | 2ª |
| CUESTA DE PINILLOS             |       | 3ª |
| CUESTA DE LA PENA              |       | 3ª |
| CUESTA DEL SILENCIO, LA        |       | 2ª |
| CRUZ DE ARBON                  | I 4   | 2º |

## CH

|               |     |    |
|---------------|-----|----|
| CHORRILLO, EL | F 5 | 3ª |
|---------------|-----|----|

## D

|                                     |     |    |
|-------------------------------------|-----|----|
| DAMASO DELGADO                      | F 5 | 2ª |
| DIENTES                             | H 7 | 2ª |
| DOCTOR FELIX RODRIGUEZ DE LA FUENTE | H 3 | 3ª |

|                                    |     |    |
|------------------------------------|-----|----|
| DOCTOR FLEMING                     | E 8 | 2ª |
| DOCTOR RAUL PORRAS                 | E 8 | 2ª |
| DOLORES IBARRURI PASIONARIA, PLAZA | F 7 | 2º |
| DON DIEGO DE ALVEAR                | G 4 | 1ª |
| DON GONZALO, hasta el número 12    | G 4 | 1ª |
| Resto hasta el final               | G 4 | 2º |
| DONANTES DE SANGRE                 | F 7 | 2ª |

## E

|                           |     |    |
|---------------------------|-----|----|
| EDISON                    |     | 2ª |
| EMIGRANTES                | I 5 | 3ª |
| ENCINA DE LA              |     | 3ª |
| ENFERMERIA                | H 5 | 2ª |
| ERAS, LAS                 | I 7 | 3ª |
| ERNESTO OLIVARES          | H 3 | 3ª |
| ESCUCHUELA                | G 3 | 3ª |
| ESCUELAS                  | G 5 | 1ª |
| ESCUPTOR CRISTOBAL GUADIX | H 7 | 2ª |
| EURORA, AVDA. DE          |     | 2º |

## F

|                           |     |    |
|---------------------------|-----|----|
| FEDERICO GARCIA LORCA     | J 4 | 3ª |
| FELIPE IV                 | H 4 | 2ª |
| FERIA                     | H 4 | 2ª |
| FERNANDEZ Y CANIVELL      | G 5 | 1ª |
| FONTANAR, EL              | F 9 | 2º |
| FRANCISCO AYALA           |     | 2ª |
| FRANCISCO PALOP           | E 9 | 2ª |
| FRANCISCO ZAFRA CONTRERAS | G 8 | 2º |
| FUENTE ALAMO              | G 7 | 2ª |
| FUENTE DE LA HIGUERA      | G 8 | 3ª |
| FUENTES                   | H 6 | 2ª |

## G

|                             |     |    |
|-----------------------------|-----|----|
| GABRIEL CELAYA              |     | 2ª |
| GAVIA                       | G 6 | 2ª |
| GENERAL JIMENEZ CASTELLANOS | G 6 | 2ª |
| GINER DE LOS RIOS           | H 8 | 2ª |
| GUILLERMO NUÑEZ DE PRADO    |     | 2ª |
| GOMEZ DE ARANDA             | D 8 | 2ª |
| GRAN CAPITAN                | H 4 | 2ª |
| GRANADA                     | I 4 | 2ª |
| GUADIX                      | J 5 | 3ª |
| GUSTAVO ADOLFO BECQUER      | J 4 | 3ª |

## H

|                              |     |    |    |
|------------------------------|-----|----|----|
| HERMANAS CUETO               |     |    | 2ª |
| HERMANOS ALVAREZ QUINTERO    | 8 G | 2º |    |
| HERMANOS BAUTISTA DE MORALES | F 4 | 3ª |    |
| HERMANOS GARNELO             | G 4 | 1ª |    |
| HERRADORES                   | G 4 | 1ª |    |
| HISTORIADOR MARTIN DE ROA    | G 9 | 2ª |    |

## I

|                    |     |    |
|--------------------|-----|----|
| IGLESIA            | G 4 | 2ª |
| INCA GARCILASO     | F 8 | 2ª |
| ISAAC PERAL        |     | 2ª |
| ITALIA, AVENIDA DE | H 8 | 2ª |

## J

|                               |       |    |
|-------------------------------|-------|----|
| JAEN                          | I 8   | 3ª |
| JAIME                         | G 6   | 2ª |
| JARDIN, EL                    | H 2   | 3ª |
| JOAQUIN TURINA                |       | 2ª |
| JOSE COBOS RUIZ               | F 8   | 2ª |
| JOSE DE LOS ANGELES           | G 4   | 1ª |
| JOSE MARIA CARRETERO          | G 5   | 2ª |
| JUAN ALVAREZ OSORIO Y BARRIAU | G 8   | 3ª |
| JUAN DE LA CIERVA             |       | 2ª |
| JUAN VALERA                   |       | 2ª |
| JOSE MORTE MOLINA             | F 6   | 3ª |
| JOSE ORTEGA Y GASSET          | F 5   | 3ª |
| JUAN COLIN                    | H 6/7 | 2ª |
| JUAN DE LA O,                 | G 9   | 2ª |
| JUAN PEREZ DE PINEDA          | J 5   | 3ª |
| JUAN RAMON JIMENEZ            | J 4   | 3ª |
| JUAN XXIII                    | F 9   | 2ª |
| JUBILADOS Y PENSIONISTAS      | G 7   | 2ª |
| JULIO CESAR                   | H 2   | 3ª |
| JULIO ROMERO DE TORRES        | D 8   | 2ª |

## L

|                          |     |    |
|--------------------------|-----|----|
| LEON FELIPE              | E 9 | 2ª |
| LEONARDO TORRES QUEVEDO  |     | 2ª |
| LEPANTO                  | F 7 | 2ª |
| LOBERO                   | G 5 | 2ª |
| LOMBARDO                 | G 5 | 2ª |
| LORENZO LUQUE            | H 4 | 3ª |
| LORENZO VENEGAS          | H 4 | 2ª |
| LUCAS JURADO             | H 6 | 3ª |
| LUCENA                   | H 6 | 3ª |
| LUIS BRAILLE             | J 4 | 3º |
| LUIS DE GONGORA Y ARGOTE | D 9 | 2ª |

## LL

|                  |     |    |
|------------------|-----|----|
| LLANO DE PALACIO | H 4 | 2ª |
| LLANO RIOS       | G 9 | 2º |

## M

|                             |     |    |
|-----------------------------|-----|----|
| MADAME CURIE                |     | 2ª |
| MAESTRA PENAGOS             | F 8 | 2ª |
| MAESTRO GARCIA FERNANDEZ    | F 8 | 2ª |
| MAJUELOS, LOS               | F 6 | 2ª |
| MALAGA, AVDA. DE            | D 9 | 2ª |
| MANANTIALES, LOS            | F 5 | 3ª |
| MANUEL DE FALLA             |     | 2ª |
| MANUEL RODRIGUEZ "MANOLETE" |     | 2ª |

|  |       |                |                |
|--|-------|----------------|----------------|
| MARCONI                                  |       | 2 <sup>a</sup> |                |
| MARIA AUXILIADORA, AVENIDA DE            | F 8   | 1 <sup>a</sup> |                |
| MARIA ZAMBRANO                           |       | 2 <sup>a</sup> |                |
| MARIANA PINEDA                           |       |                | 2 <sup>a</sup> |
| MARINERO PEDRO SANCHEZ                   | H 5   | 2 <sup>a</sup> |                |
| MARINO TABLADA Y TORO                    | H 7   | 2 <sup>a</sup> |                |
| MARQUES DE LA VEGA DE ARMIJO, AVENIDA DE | I 3/8 | 2 <sup>a</sup> |                |
| MARQUES DE PRIEGO                        |       | 2 <sup>a</sup> |                |
| MARTIN DUELAMO                           | H 2   | 3 <sup>a</sup> |                |
| MATEO SANCHEZ                            | F 5   | 3 <sup>a</sup> |                |
| MEDICO CABELLO                           | G 6   | 2 <sup>a</sup> |                |
| MEDICO MARQUEZ                           | G 7   | 2 <sup>a</sup> |                |
| MEDICO VARO                              | F 8   | 2 <sup>a</sup> |                |
| MELGAR                                   | I 4   | 2 <sup>a</sup> |                |
| MERCEDE, PLAZA DE LA                     | F 8   | 2 <sup>a</sup> |                |
| MERCEDARIAS, LAS                         | H 7   | 2 <sup>a</sup> |                |
| MIGUEL DE BARRIOS                        | G 4   | 2 <sup>a</sup> |                |
| MIGUEL RIERA                             | G 6   | 2 <sup>a</sup> |                |
| MIGUEL SERVET                            |       | 2 <sup>a</sup> |                |
| MIRADOR DEL CASTILLO                     |       |                | 2 <sup>a</sup> |
| MOLINOS ALTA                             | H 4   | 2 <sup>a</sup> |                |
| MOLINOS BAJA                             | I 4   | 2 <sup>a</sup> |                |
| MOLINOS DE VIENTO                        | E 8   | 2 <sup>a</sup> |                |
| MUNDA, PLAZA DE                          | H 6   | 2 <sup>a</sup> |                |
| MURILLO                                  | F 7   | 2 <sup>o</sup> |                |
| MUSICO J. GUTIERREZ BARTOLO              |       | 2 <sup>a</sup> |                |
| N  |       |                |                |
| NARANJO, EL                              | H 4   | 2 <sup>o</sup> |                |
| NARCISO MONTURIL                         |       | 2 <sup>a</sup> |                |
| NUEVA                                    | G 7   | 2 <sup>a</sup> |                |
| NUEVA CARTEYA                            | H 6   | 3 <sup>a</sup> |                |
| O  |       |                |                |
| OLMO DEL                                 |       | 3 <sup>a</sup> |                |
| ORTEGA                                   | G 6   | 2 <sup>a</sup> |                |
| P  |       |                |                |
| PABLO NERUDA                             |       | 2 <sup>a</sup> |                |
| PABLO PICASSO                            |       | 2 <sup>a</sup> |                |
| PABLO VI                                 | F 9   | 2 <sup>a</sup> |                |
| PACO RAIGON                              |       | 2 <sup>a</sup> |                |
| PADRE ANTONIO SARDON                     |       | 2 <sup>a</sup> |                |
| PADRE EMILIO NOGUER                      | F 8   | 2 <sup>a</sup> |                |
| PADRE MIGUEL MOLINA                      | G 4   | 2 <sup>a</sup> |                |
| PALOMAR                                  | G 6   | 2 <sup>a</sup> |                |
| PANCHIA                                  | G 8   | 2 <sup>a</sup> |                |
| PARRA, LA                                | G 7   | 2 <sup>a</sup> |                |
| PARROCO JUAN NAVAS SÁNCHEZ               |       |                | 2 <sup>a</sup> |
| PASEO DE CERVANTES                       | H 5   | 2 <sup>o</sup> |                |
| PEDRO XIMENEZ                            | J 4   | 3 <sup>a</sup> |                |
| PEPE COBOS                               | F 7   | 2 <sup>a</sup> |                |
| PERU                                     | D 9   | 2 <sup>a</sup> |                |
| PIEDRA LUENGA                            | H 2   | 3 <sup>a</sup> |                |
| PINO DEL                                 |       | 3 <sup>a</sup> |                |
| PINTOR VÁZQUEZ DÍAZ                      |       | 2 <sup>a</sup> |                |

|                          |     |    |    |
|--------------------------|-----|----|----|
| PIO XII, AVENIDA DE      | H 3 | 3ª |    |
| PLATA, LA                | J 1 | 4º |    |
| PLATERO ALONSO DE LUQUE  | E 9 | 2ª |    |
| PLAZA PUERTA DE MONTILLA |     |    | 2ª |
| PODADORES                | H 7 | 3ª |    |
| POETA MIGUEL HERNANDEZ   | J 5 | 3ª |    |
| POETAS, PLAZA DE LOS     | J 4 | 3º |    |
| POZO DULCE               | H 5 | 2ª |    |
| PRIETAS, LAS             | H 7 | 2ª |    |
| PROFESOR JUAN MARCILLA   | J 5 | 3ª |    |
| PUERTA DE AGUILAR,       | G 6 | 1ª |    |
| PUERTA DEL SOL           | H 4 | 3ª |    |
| PULSISTA, EL             | F 8 | 2ª |    |

## R

|                     |     |    |  |
|---------------------|-----|----|--|
| RACIMO, EL          | I 7 | 3ª |  |
| RAFAEL ALBERTI      |     | 2ª |  |
| RAMIREZ DE CARRION  | G 7 | 2ª |  |
| REINA               | F 5 | 2ª |  |
| REYES CATOLICOS     | E 9 | 2ª |  |
| RIO DE LA HOZ       | H 8 | 3ª |  |
| RITA PEREZ          | F 7 | 2ª |  |
| ROMERO DEL          |     | 3ª |  |
| ROMO                | H 4 | 2ª |  |
| RONDA DE CURTIDORES | F 6 | 2ª |  |
| RONDA DEL CANILLO   | G 8 | 2ª |  |
| ROSA, PLAZA DE LA   | G 9 | 1ª |  |

## S

|                                  |     |    |  |
|----------------------------------|-----|----|--|
| SALAS, LAS                       | H 6 | 2ª |  |
| SALVADOR ALLENDE                 | E 9 | 2ª |  |
| SABIO ANDALUZ                    | E 8 | 2ª |  |
| SAN AGUSTIN                      | H 6 | 2ª |  |
| SAN FERNANDO, hasta A. Cisternes | G 5 | 1ª |  |
| Resto                            | G 5 | 2ª |  |
| SAN FRANCISCO                    | H 3 | 2ª |  |
| SAN FRANCISCO DE BORJA           | I 2 | 4ª |  |
| SAN FRANCISCO SOLANO             | G 6 | 1ª |  |
| SAN JOSE                         | G 5 | 2ª |  |
| SAN JUAN BOSCO                   | G 4 | 2ª |  |
| SAN JUAN DE DIOS                 | H 4 | 2ª |  |
| SAN JUAN DESPI                   | J 5 | 3ª |  |
| SAN LUIS                         | H 4 | 2ª |  |
| SAN RAFAEL                       | G 9 | 2ª |  |
| SAN SEBASTIAN                    | H 5 | 2ª |  |
| SANCHEZ MOLERO                   | G 5 | 2ª |  |
| SANTA ANA                        | G 5 | 1ª |  |
| SANTA BRIGIDA                    | H 3 | 2ª |  |
| SANTA CATALINA                   | G 6 | 2ª |  |
| SANTA CLARA                      |     | 2ª |  |
| SANTA FE                         | H 6 | 3ª |  |
| SANTIAGO                         | G 7 | 2ª |  |
| SANTIAGO RAMON Y CAJAL           | J 5 | 3ª |  |
| SANTICO, EL                      | F 4 | 3ª |  |
| SANTO TOMAS                      | H 7 | 3ª |  |
| SANTA MARIA, AVENIDA DE          | I 5 | 2ª |  |

|                          |     |    |
|--------------------------|-----|----|
| SANTA TERESA J. JORNET   | G 9 | 4º |
| SALESIANOS, PLAZA DE LOS | E 9 | 2ª |
| SARMIENTO                |     | 2ª |
| SENECA                   |     | 2ª |
| SEVERO OCHOA             |     | 2ª |
| SOTOLLON                 |     | 2ª |
| T                        |     |    |
| TEJARES                  | I 5 | 3ª |
| TERESA CASAS             | F 8 | 2ª |
| TOBA LA                  |     | 3ª |
| TOLEDANA, LA             | I 6 | 4ª |
| TRABAJO, AVENIDA DEL     | I 4 | 3ª |
| V                        |     |    |
| VELAZQUEZ                |     | 2ª |
| VENDIMIA, DE LA          | F 7 | 2ª |
| VIRGEN DE BELEN          | H 2 | 3ª |
| VIRGEN DE LA ROSA        | H 2 | 3ª |
| VIRGEN DE LAS VIÑAS      | F 9 | 2ª |
| VIRGEN DE LOURDES        | H 3 | 3ª |
| VIRGEN DEL CARMEN        | H 6 | 2ª |
| VIRGEN DEL ROCIO         | H 3 | 3ª |
| VISTA HERMOSA            | F 9 | 2ª |
| Y                        |     |    |
| YEDRA                    | G 4 | 3ª |
| Z                        |     |    |
| ZARZUELA ALTA            | F 5 | 2ª |
| ZARZUELA BAJA            | F 5 | 2ª |

Para aquellas calles nuevas que sean aprobadas por el Pleno Municipal durante el año en curso, que aún no estén calificadas a efectos fiscales, se le aplicará la 3ª categoría, por ser la más baja en calles pavimentadas y dotadas de los servicios urbanísticos, hasta que sean catalogadas en el callejero de ordenanzas fiscales.

Para liquidar la ocupación de la vía pública con vallas, andamios, materiales de escombros y otros en caminos vecinales fuera del casco urbano, que no estén catalogadas como calles en el callejero, se aplicará la 4ª categoría, por ser la más barata y estar fuera de ordenación urbanística.

PRECIOS MEDIOS (€/M2 CONSTRUIDO) DE MERCADO PARA INMUEBLES URBANOS, DE ACUERDO CON LOS IMPORTES SEÑALADOS POR LA JUNTA DE ANDALUCIA. ENERO DE 1991.

| TIPOLOGIA                      |                          | CATEGORIA DE CALLES |          |          |          |
|--------------------------------|--------------------------|---------------------|----------|----------|----------|
| C                              |                          | 1ª                  | 2ª       | 3ª       | 4ª       |
| -----                          |                          |                     |          |          |          |
| VIVIENDAS EN BLOQUE            | construcción antigua     |                     |          |          |          |
|                                | construcción moderna     | 360,61              | 300,51   | 240,40   | 180,30   |
| -----                          |                          |                     |          |          |          |
| VIVIENDA UNIFAMILIAR           | construcción tradicional | 210,35              | 180,30   | 150,25   | 120,20   |
|                                | tipo chalet              | 420,71              | 360,61   | 270,46   | 180,30   |
| -----                          |                          |                     |          |          |          |
| NAVES INDUSTRIALES             |                          |                     |          | 120,20   | 90,15    |
| -----                          |                          |                     |          |          |          |
| LOCAL COMERCIAL                | sótano o semisótano      | 240,40              | 210,35   | 180,30   | 120,20   |
|                                | Planta baja              | 480,81              | 360,61   | 300,51   | 300,51   |
|                                | Edificio Comercial       |                     |          |          |          |
| -----                          |                          |                     |          |          |          |
| OFICINAS                       |                          |                     |          |          |          |
| -----                          |                          |                     |          |          |          |
| APARCAMIENTOS                  |                          | 3.606,07            | 3.005,06 | 2.404,05 | 1.803,04 |
| Precios por unidad de vehículo |                          |                     |          |          |          |
| -----                          |                          |                     |          |          |          |
| SOLARES                        | casco                    | 180,30              | 120,20   | 90,15    | 60,10    |
|                                | extrarradio              | 42,07               | 21,04    | 21,04    | 9,02     |
| -----                          |                          |                     |          |          |          |

**ANEXO III OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS Y SILLAS.**

Con objeto de no dificultar el tráfico peatonal por el acerado, tendrán preferencia para ocupar la vía pública con mesas y sillas los bares que soliciten instalar sus mesas en el frente de fachada de su establecimiento.

## a) Ocupaciones inferiores a 6 meses:

En calles de 1ª categoría.... 11,09 €/mesa./mes.

En calles de 2ª categoría..... 9,26 €/mesa./mes.

En calles de 3ª categoría..... 7,42 €/mesa./mes

## b) Ocupaciones en periodos comprendidos entre 6 y 12 meses.

En calles de 1ª categoría.... .57,34 €/mesa.

En calles de 2ª categoría.....47,78 €/mesa.

En calles de 3ª categoría.....38,25 €/mesa.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL**

### **ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

### **ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

4. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

### **ARTÍCULO 3º. SUJETOS PASIVOS**

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

#### **ARTÍCULO 4º. SUCESORES Y RESPONSABLES**

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:

a) los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

- Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

- En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

b) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 5º - SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL - BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA**

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil. Su importe para el ejercicio 2009 es de 66,78 euros/ año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2007, estimados según el informe anual de 2007 de la Comisión del Mercado de Valores, es de 8.384 .

NH = 95% del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2008: 23.820

Cmm = Consumo medio telefónico y de servicios, estimado por teléfono móvil. Su importe para 2009 es de 279 euros/año.

b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,4\% \text{ s/ BI}$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2009 es de 100.879,89 euros.

c) Imputación por operador

Para 2009 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

CE Cuota

Movistar 45% ... euros/trimestre

Vodafone 30,5% ... euros/trimestre

Orange 22,5% ... euros/trimestre

Yoigo 0,9% ... euros/trimestre

Euskatel 0,5% ... euros/trimestre

Resto OMV 0,5% ... euros/trimestre

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio 2008 ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

## **ARTÍCULO 6 - OTROS SERVICIOS DIFERENTES DE LA TELEFONÍA MÓVIL – BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA**

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
- b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
- c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
- e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
- c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

**ARTÍCULO 7º. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DE LA TASA**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

**ARTÍCULO 8º. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO – SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL**

Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5 de esta Ordenanza deberán presentar la autoliquidación y efectuar el ingreso de la cuarta parte resultante de lo que establece dicho artículo en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5 y teniendo en cuenta el período de prestación efectiva de los servicios durante el año 2009.

**ARTÍCULO 9º. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO – OTROS SERVICIOS**

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada

tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen. Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa “Telefónica de España, S.A.U.”, a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del “Grupo Telefónica”, están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza. En particular, Telefónica Móviles España, S.A. esta sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5 de la presente ordenanza.

## **ARTÍCULO 10º. INFRACCIONES Y SANCIONES**

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL 1ª - ACTUALIZACIÓN DE LOS PARÁMETROS DEL ARTÍCULO 5º**

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2009.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL 2ª. MODIFICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DE LA ORDENANZA Y DE LAS REFERENCIAS QUE HACE A LA NORMATIVA VIGENTE, CON MOTIVO DE LA PROMULGACIÓN DE NORMAS POSTERIORES**

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 12 de diciembre de 2008, BOP del 26 de diciembre de 2008, regirá desde el día 1 de enero de 2009, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

## **ORDENANZA POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE TASAS POR LA UTILIZACION DE LOS BIENES Y INSTALACIONES DEL MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS**

### **ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURAL**

El Ayuntamiento de Montilla, de conformidad con las facultades que le otorga el Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 8/89 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, y Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, acuerda:

1º.- El establecimiento de las siguientes tasas por la utilización de los bienes, instalaciones y servicios del Mercado Municipal de Abastos.

2º.- La aprobación de la presente ORDENANZA comprensiva de la regulación para determinación del importe de las mismas y su aplicación.

### **ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.**

Las tasas a que se refiere la presente Ordenanza constituyen la contraprestación pecuniaria que vienen obligados a satisfacer los particulares por el disfrute y aprovechamiento de los lugares o locales del Mercado Municipal de Abastos y la utilización de los servicios inherentes al mismo (limpieza y conservación de los lugares comunes, mantenimiento de las instalaciones de cámara frigorífica, vigilancia, fluido eléctrico y otros).

### **ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.**

Estarán obligados al pago de las tasas a que se refiere la presente Ordenanza, los titulares de las adjudicaciones y autorizaciones y quienes se beneficien de los servicios prestados en el Mercado Municipal de Abastos o provoquen la prestación de los mismos.

### **ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

1.- Por ocupación de puestos de venta:

|   |                 |
|---|-----------------|
| 1.1. Ocupación por periodo/s igual/es o superiores a un año:..... | 93,53 €/m2/año. |
| 1.2. Ocupaciones por periodos mensuales:.....                     | 7,79 €/m2/mes.  |

A efecto de la determinación de las dimensiones de los puestos de venta para la determinación del precio final, se estará a lo establecido en el Anexo I, de acuerdo con las mediciones efectuadas por el técnico municipal y tomando como referencia los m2 útiles.

2.- Por utilización de la cámara frigorífica:

|   |         |
|---|---------|
| 2.1. Utilización de las cámaras de fruta:                                 |         |
| Por compartimento durante un mes o fracción:.....                         | 25,54 € |
| 2.2. Utilización de las cámaras de pescado:                               |         |
| Por compartimento durante un mes o fracción:.....                         | 11,51 € |
| 2.3. Utilización de las cámaras de carnes y despojos:                     |         |
| Por compartimento de la cámara de carnes, durante un mes o fracción:..... | 11,85 € |

Esta tarifa comprende la utilización de un compartimento de la cámara de carne y su correspondiente compartimento para despojos.

3.- Utilización de otros lugares del mercado: por m<sup>2</sup>/día:..... 0,38 €

Los períodos de imposición mensuales computarán de fecha a fecha.

#### **ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se considera exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

#### **ARTÍCULO 6º.- DEVENGO.**

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir a partir del momento en que se conceda la adjudicación o autorización para la ocupación de los lugares y locales del Mercado Municipal de Abastos, incluidos los compartimentos de la cámara frigorífica, y con independencia de su efectiva ocupación o utilización.

#### **ARTÍCULO 7º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.**

Anualmente se formará por los servicios municipales una relación en la que constarán los nombres y domicilios fiscales de los titulares de autorizaciones y adjudicaciones, cuya duración sea igual o superior al año, la descripción del local o lugar a que se refiere y el precio total resultante por aplicación de las tasas vigentes.

Esta relación será aprobada anualmente por la Junta de Gobierno, correspondiendo así mismo, a este órgano municipal, la aprobación de las modificaciones que a lo largo del ejercicio se produzcan en relación con la misma, modificaciones que tendrán efecto en el caso de nueva concesión, desde el momento en que esta se conceda, y en el caso de finalización de la misma, desde el momento en que finalice el plazo de ocupación previsto en la adjudicación o, en su defecto, el último día del periodo de imposición.

Esta relación se expondrá al público por plazo mínimo de 15 días para conocimiento de los interesados y la presentación, en su caso de reclamaciones u observaciones, exposición que tendrá el carácter de notificación a los interesados.

El pago de las tasas establecidas en la presente Ordenanza, se realizará por periodos trimestrales y de acuerdo con lo establecido a continuación:

1.- Los titulares de adjudicaciones y autorizaciones para la ocupación y utilización de los locales y lugares del Mercado Municipal de Abastos por períodos iguales o superiores a un mes, satisfarán las tasas correspondientes trimestralmente, dentro de la primera semana de cada mes.

2.- Los titulares de nuevas adjudicaciones y autorizaciones para la ocupación y utilización de los locales y lugares del Mercado Municipal de Abastos por períodos iguales o superiores a un mes, satisfarán las tasas correspondientes al primer periodo a considerar, dentro de los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación contados a partir del día siguiente al de la notificación de la adjudicación y liquidación, siendo de aplicación a los siguientes periodos las reglas establecidas en el número 1.

3.- Los titulares de autorización para la instalación de puestos ambulantes y ocupaciones y autorizaciones de los locales y lugares del mercado, por períodos inferiores a un mes, satisfarán la tasa que corresponda con ocasión de la concesión de la autorización.

4.- Todas las tasas se satisfarán directamente por los interesados en la Caja de la Corporación, o en la entidad bancaria que ésta designe.

5.- Las tasas que no hayan sido satisfechos dentro de los plazos establecidos serán exigibles en la vía de apremio con arreglo a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

### **ARTÍCULO 8º.- ADJUDICACIONES Y AUTORIZACIONES.**

1.- La concesión de adjudicaciones de puestos de venta y compartimentos de las cámaras frigoríficas del Mercado Municipal de Abastos por períodos iguales o superiores a un mes serán de competencia de la Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento, así como la aprobación de las liquidaciones de que correspondan, previa solicitud del interesado y serán válidas, siempre que el usuario abone sus derechos y cumpla con las obligaciones que establezca el Ayuntamiento y las condiciones impuestas por esta Ordenanza, por el período que en la propia adjudicación se establezca o en su defecto, hasta que el titular renuncie a la misma, renuncia que deberá comunicar al Ayuntamiento al menos con quince días de antelación.

2.- La concesión de autorizaciones para la ocupación de los puestos de venta y otros lugares distintos de los anteriormente mencionados, por períodos inferiores a un mes serán de competencia del Tte. de Alcalde Delegado del Área a que esté adscrito el servicio de Mercado, previa solicitud del interesado y serán válidas, siempre que el usuario abone sus derechos y cumpla con las obligaciones que establezca el Ayuntamiento y las condiciones impuestas por esta Ordenanza, por el período que en la propia autorización se establezca.

3.- Se presumirá la renuncia a la adjudicación cuando un puesto de venta permanezca cerrado al público por período superior a tres meses sin causa justificada.

4.- En todo caso, las autorizaciones y adjudicaciones quedarán sin efecto:

- a) Por cumplimiento del plazo por el que fueron otorgadas.
- b) Por renuncia de su titular ante el Ayuntamiento con al menos 15 días de antelación.
- c) Por el incumplimiento de sus titulares de la obligación de satisfacer las cuotas correspondientes, sin perjuicio de su exigencia por la vía de apremio.
- d) Por el incumplimiento de las restantes obligaciones que incumben a sus titulares.
- e) Por resolución del Ayuntamiento al amparo de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Será de competencia de la Junta de Gobierno el acuerdo de resolución de las autorizaciones.

### **ARTÍCULO 9º.-**

Se prohíbe la venta en el Mercado de Abastos fuera de los lugares habilitados para ello. Excepcionalmente podrá autorizarse la misma por el Tte. de Alcalde Delegado del Área a que esté adscrito el Mercado de Abastos, cuando no existan puestos de venta vacantes o concurren otras circunstancias especiales que lo aconsejen.

### **ARTÍCULO 10º.-**

Concedida la adjudicación regulada en el artículo 5º apartado 1, y antes de comenzar la efectiva ocupación o utilización de los locales o lugares a que se refiere, por el interesado habrá de constituirse fianza por cuantía equivalente al importe de la cuota de una mensualidad, que responderá del cumplimiento de sus obligaciones y que será reintegrada una vez cese la ocupación o utilización, sin haber incurrido en responsabilidad.

**ARTÍCULO 11º.-**

Las adjudicaciones y autorizaciones para la ocupación de los locales y lugares del Mercado tendrán carácter personal e intransferible; en consecuencia, quedan prohibidos los traspasos y cesiones entre particulares.

No obstante lo anterior, y excepcionalmente, la Junta de Gobierno podrá autorizarlos cuando tengan lugar entre cónyuges y de padres a hijos.

Las autorizaciones de traspasos y cesiones se concederán previa solicitud del interesado a la que se acompañarán los documentos justificativos de que concurren las circunstancias que posibilitan estos traspasos y cesiones.

**ARTÍCULO 12º.-**

Los ocupantes de los puestos de venta, tienen el deber de mantenerlos en buen estado de conservación y limpieza, siendo de su cuenta el Realización de las reparaciones ordinarias que su utilización haga necesaria, las cuales se realizarán previa autorización municipal y bajo la dirección del personal técnico del Ayuntamiento.

Así mismo será precisa la autorización municipal para el Realización de cualesquiera otras obras y reparaciones.

Será competente para la concesión de estas autorizaciones la Junta de Gobierno previa su solicitud por el interesado con los mismos requisitos que cualquier solicitud para realización de obras.

**ARTÍCULO 13º.-**

Los ocupantes de los locales y lugares del Mercado Municipal de Abastos tienen la obligación, al término del período de ocupación fijado en la autorización y adjudicaciones, de dejar libres y vacíos los mismos y en perfecto estado para su uso.

**ARTÍCULO 14º.- NORMAS ESPECÍFICAS DE FUNCIONAMIENTO.**

1.- Horario.

1.1.- Horario de apertura.- El Mercado Municipal se abrirá a las 6'00 horas por la Policía Local.

1.2.- Horario de cierre.- El Mercado Municipal de Abastos se cerrará a las 15'00 horas por el personal del Servicio.

2.- Obligaciones de los adjudicatarios:

2.1.- Respecto a las Cámaras frigoríficas:

- Cada adjudicatario de Cámara tendrá su propia llave para abrir y cerrar la misma y será responsable de ella.

2.2.- Respecto a la limpieza:

- Cada adjudicatario de puesto vendrá obligado a barrer y fregar el puesto que tenga adjudicado con la zona de influencia, que a lo largo y ancho proporcionalmente le corresponda, debiendo depositar la basura que produzca en los contenedores con anterioridad a la llegada del camión de recogida.

En el fregado se utilizará cepillo o fregona quedando prohibido el baldeo.

2.3.- Desde la hora de apertura del Mercado hasta la hora de incorporación al trabajo del personal de limpieza, serán responsables del mismo los representantes del Mercado.

3. Sanciones:

La infracción de las obligaciones que a los adjudicatarios corresponden, podrán ser sancionadas, por el Alcalde, mediante multa.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

La presente Ordenanza deja sin efecto la anterior Ordenanza Fiscal por la que se regulaba el Precio Público por la utilización de los bienes en instalaciones y servicios del mercado municipal de abastos, aprobada por este Ayuntamiento.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ANEXO I

## ANEXO SUPERFICIE EN METROS/2 ÚTILES DE LOS PUESTOS

| PUESTO N° | SUPERFICIE<br>EN M/2 ÚTILES | PUESTO N° | SUPERFICIE<br>EN M/2 ÚTILES |
|-----------|-----------------------------|-----------|-----------------------------|
| -----     | -----                       | -----     | -----                       |
| 1         | 12.23                       | 23        | 7.63                        |
| 2         | 15.30                       | 24        | 7.82                        |
| 3         | 14.87                       | 25        | 8.03                        |
| 4         | 15.23                       | 26        | 8.88                        |
| 5         | 15.03                       | 27        | 7.01                        |
| 6         | 15.08                       | 28        | 6.88                        |
| 7         | 14.95                       | 29        | 6.73                        |
| 8         | 14.92                       | 30        | 6.64                        |
| 9         | 10.23                       | 31        | 6.83                        |
| 10        | 11.91                       | 32        | 14.95                       |
| 11        | 9.65                        | 33        | 12.62                       |
| 12        | 11.06                       | 34        | 8.74                        |
| 13        | 6.66                        | 35        | 8.14                        |
| 14 más 15 | 15.67                       | 36        | 8.10                        |
| 16        | 7.68                        | 37        | 8.13                        |
| 17        | 7.92                        | 38        | 8.63                        |
| 18        | 7.98                        | 39        | 14.83                       |
| 19        | 7.00                        | 40        | 12.70                       |
| 20        | 8.88                        | 41        | 26.46                       |
| 21        | 7.76                        | 42        | 17.45                       |
| 22        | 7.79                        | 43        | 17.50                       |
|           |                             | 44 más 45 | 25.69"                      |

## **ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE TASAS POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE MATADERO Y ACARREO DE CARNES.**

### **ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

El Ayuntamiento de Montilla, de conformidad con las facultades que le otorga el Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 8/89 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, y Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, acuerda:

1º.- El establecimiento de la siguiente Tasa por la prestación de los Servicios de Matadero y Acarreo de Carnes.

2º.- La aprobación de la presente ORDENANZA comprensiva de la regulación para determinación del importe de las mismas y su aplicación.

### **ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.**

La Tasa a que se refiere la presente Ordenanza constituye la contraprestación pecuniaria que vienen obligados a satisfacer los particulares por la prestación de los servicios de sacrificio de reses, acarreo y reparto de carnes, prestados en el Matadero Comarcal de Montilla.

### **ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.**

Estarán obligados al pago de la tasa a que se refiere la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios y actividades municipales, considerándose como tales los propietarios de las canales.

Serán sustitutos del contribuyente quienes depositen el ganado en el Matadero, sean o no propietarios.

### **ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar a los servicios prestados la siguiente tarifa:

|  |                         |
|--|-------------------------|
| 1.- Entrada de ganado por cabeza.....  | 0,294496 €              |
| 2.- Por sacrificio de ganado.  | Por kg. De carne canal. |
| 2.1.- Ganado vacuno.....   | 0,102172 €/kg.          |
| 2.2.- Ganado de cerda.....   | 0,096162 €/kg.          |
| 2.3.- Ganado caprino y ovino.....  | 4,81 €/animal           |
| 3.- Acarreo y reparto.   |                         |
| 3.1.- Dentro del casco urbano:   |                         |
| 3.1.1. Ganado vacuno.....  | 0,036061 €/kg           |
| 3.1.2. Ganado de cerda.....  | 0,036061 €/kg           |
| 3.1.3. Ganado ovino y caprino.....   | 0,036061 €/kg           |
| 3.2.- Fuera del casco urbano: Las tasas anteriores tendrá un incremento de 0,01 € por cada 10 kilómetros recorridos. |                         |

Las tasas por acarreo y reparto de carnes comprenden conjuntamente las de canales y las de despojos reglamentariamente autorizados.

4.- Cremaciones, decomiso y otros:..... 9,02 €por animal.

El concepto de tasa por cremación comprende las correspondientes a sacrificio, caso de que hubiera de efectuarse en el Matadero.

5.- Matanza de urgencia:

|                                  |        |
|----------------------------------|--------|
| 5.1. Ganado vacuno.....          | 0,18 € |
| 5.2. Ganado de cerda.....        | 0,16 € |
| 5.3. Ganado caprino y ovino..... | 0,29 € |

Se establece una tasa mínima de 2,79 €por animal sacrificado.

6.- Por custodia de carnes en la cámara frigorífica:..... 6,01 €/dia.

### **ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se considera exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

### **ARTÍCULO 6º.- DEVENGO.**

La obligación de pagar nace desde que se inicie la prestación de los servicios y el Realización de las actividades por los que deban satisfacerse las tasas a que se refiere la presente Ordenanza, esto es, desde que el ganado tenga entrada en el Matadero.

### **ARTÍCULO 7º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.**

El cobro de la tasa correspondiente se efectuará en el momento de presentación al sujeto pasivo del correspondiente recibo o factura por el servicio prestado.

### **DISPOSICION DEROGATORIA.**

La presente Ordenanza deja sin efecto la anterior Ordenanza Fiscal por la que se regulaba el Precio Público por la prestación de los servicios de Matadero y acarreo de carnes, aprobada por este Ayuntamiento.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS SOBRE PRESTACIONES DE SERVICIOS, REALIZACION DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.**

**ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

El Ayuntamiento de Montilla, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 8/89 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, y la Ley 25/98, de 13 de Junio, de modificación del régimen legal de la Tasas Estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, acuerda:

1º El establecimiento de la siguiente Tasa sobre Prestaciones de Servicios, Programas o Actividades Deportivas y Utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales (I.D.M.).

Se consideran I.D.M. todos los edificios, espacios, terrenos, recintos y dependencias de titularidad municipal destinados a la práctica deportiva y el desarrollo de la cultura física.

2º La aprobación de la presente Ordenanza comprensiva de la regulación, para determinación del importe de la misma y su aplicación.

**ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituyen el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio o realización de actividades, así como el uso, disfrute y aprovechamiento de las Instalaciones Deportivas Municipales, según el siguiente detalle:

**A) PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS:**

- 1. DEPORTE EN LA EDAD ESCOLAR.**
- 2. ACTIVIDADES PARA JÓVENES, ADULTOS Y MAYORES.**

**B) INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.**

**1.- COMPLEJO POLIDEPORTIVO MUNICIPAL.-**

- 1.1 Campo de Fútbol de Césped Artificial.
- 1.2 Campo de Fútbol 11 de Albero.
- 1.3 Campo de Fútbol – 7 de Albero.
- 1.4 Pista Polideportiva.
- 1.5 Pista de Baloncesto.
- 1.6 Pista de Tenis.

1.7 Piscinas al Aire Libre. (Vasos de Enseñanza, Recreativa, Polivalente y de Competición).

**2.- PABELLÓN MUNICIPAL DE DEPORTES.-**

- 2.1 Pista Polideportiva Central.
- 2.2 Pista Polivalente Anexa.
- 2.3 Salas de Expresión Corporal. (1-2)
- 2.4 Sala de Fitness.
- 2.5 Sauna.
- 2.6 Sala de Reuniones.
- 2.7 Rocódromo.

**3.- PISCINA CUBIERTA.-**

- 3.1 Vaso de Enseñanza 12'5 x 6 m.
- 3.2 Vaso Polivalente 25 x 12'5 m.

**4.- SALA CUBIERTA "EL MOLINILLO"**

- 4.1 Pista Polideportiva.

**5.- INSTALACIONES DEPORTIVAS "LLANOS DE JARATA"**

- 5.1 Pistas de tenis. (2)
- 5.2 Pistas de pádel. (2)

**C) ABONADOS AL SMD.**

- 1. ABONADOS A LA OFERTA DE ACTIVIDADES Y ESPACIOS DEPORTIVOS.
- 2. ABONADOS A LAS INSTALACIONES.

**D) VARIOS.**

- 1. ALQUILER DE MATERIAL DE ACAMPADA.
- 2. PUBLICIDAD.
- 3. SERVICIO DE GUARDERÍA.
- 4. CAMPAMENTOS.
- 5. ACTIVIDADES ESPECIALES.
- 6. CESIÓN DE MATERIAL.

**ARTÍCULO 3º .- SUJETO PASIVO.**

Son Sujetos Pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que resulten directa e individualmente beneficiadas por la prestación del servicio, realización de actividades y la utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales.

#### **ARTÍCULO 4º.- OBLIGACIÓN DE PAGO.**

Estarán obligados al pago de las Tasas a que se refiere la presente Ordenanza quienes soliciten la realización de actividades y programas deportivos o pretendan la utilización y acceso (de Piscina), de las Instalaciones Deportivas Municipales, en las horas previstas para el funcionamiento de las mismas.

Dicha obligación se adquiere desde que se presta el servicio, se realizan las actividades y se concede la autorización de utilización de dichas Instalaciones.

#### **ARTÍCULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

Las bases de estas exacciones constituyen el tiempo o número de personas que utilicen las Instalaciones, así como el tipo de instalación utilizada o bien el número o clase de servicios demandados. La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

### **A) PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS**

#### **1. DEPORTE EN LA EDAD ESCOLAR.**

##### **1.1 ESCUELAS DEPORTIVAS EN COLABORACIÓN CON LOS CENTROS EDUCATIVOS**

Alumnos/as de primaria y secundaria.

Convenios con los Centros Educativos.

Periodo: de octubre a mayo.

Cuota: **11'50 €**/ curso.

##### **1.2 JUEGOS DEPORTIVOS MUNICIPALES.**

Categorías: Benjamín, Alevín, Infantil y Cadete.

Cuota:

- Deportes individuales: **2'30 €**
- Deportes de equipo: **6'80 €**

##### **1.3 ESCUELAS DEPORTIVAS ENSEÑANZA – APRENDIZAJE.**

(Actividades dirigidas a personas de 6 meses a 16 años)

1. PSICOMOTRICIDAD (de 2 a 6 años).
2. GIMNASIA RÍTMICA (de 6 a 16 años).
3. KUNG-FU (de 6 a 16 años).
4. NATACIÓN (de 8 a 16 años).
5. TENIS DE PISTA (de 5 a 16 años).
6. SALTO DE COMBA (de 8 a 16 años).
7. FÚTBOL (de 6 a 16 años).
8. BALONCESTO (de 6 a 16 años).
9. AJEDREZ. (de 6 a 16 años).
10. BADMINTON. (de 6 a 16 años).

11. BALONMANO. (de 6 a 16 años).  
 12. VOLEIBOL. (de 6 a 16 años).

**CUOTA MENSUAL**

- 2 Sesiones / semanales. **19'00** €/ mes  
 3 Sesiones / semanales. **21'00** €/ mes

Para cualquier otra actividad de similares características con un mínimo de 8 horas/mes y un máximo de 16 horas/mes se establecen los siguientes grupos:

- Grupo 1 .....**13** €/mes.  
 Grupo 2 .....**16** €/mes.  
 Grupo 3 ..... **19** €/mes.

Se delega en la Comisión Técnica del Servicio Municipal de Deportes la calificación del grupo.

**1.4 ESCUELAS DEPORTIVAS FEDERATIVAS**

- Categorías: Benjamín, Alevín, Infantil y Cadete.  
 Convenios con Clubes y Asociaciones Deportivas:  
 Cuota temporada: **35'50** €

**1.5 ACTIVIDADES ACUÁTICAS****1. NATACIÓN DE INVIERNO****1.1** Bebés (de 6 meses a 3 años)

- 2 sesiones / semanales ..... **25'00** €/ mes  
 -3 sesiones / semanales..... **28'00** €/ mes

**1.2** Infantil (4 y 5 años)

- 2 sesiones / semanales ..... **25'00** €/ mes  
 -3 sesiones / semanales..... **28'00** €/ mes

**1.3** Menores (de 6 a 13 años)

- 2 sesiones / semanales ..... **23'00** €/ mes  
 -3 sesiones / semanales..... **26'00** €/ mes

**1.4** Jóvenes 14, 15 y 16 años.

- 2 sesiones / semanales ..... **23'00** €/ mes  
 -3 sesiones / semanales..... **26'00** €/ mes

**2. NATACIÓN DE VERANO**

- **MODALIDAD A:**  
 (14 sesiones/ curso de 45' sesión)

- 2.1** Bebés ( de 6 meses a 3 años)..... **29'50** €/curso  
**2.2** Infantil (4 y 5 años)..... **29'50** €/curso

2.3 Menores (6 a 13 años)..... 27'50 €/curso

2.4 Jóvenes 14, 15 y 16 años ..... 27'50 €/curso

**Escuela de natación:**

Participantes: Menores y jóvenes de 8 a 16 años

2.5 14 sesiones/ cursos de 1 hora /sesión.....26'50 €/mes

**- MODALIDAD B:  
(10 sesiones/ curso de 45' sesión)**

2.6 Bebés ( de 6 meses a 3 años)..... 23'00 €/curso

2.7 Infantil (4 y 5 años)..... 23'00 €/curso

2.8 Menores (6 a 13 años)..... 21'00 €/curso

2.9 Jóvenes 14, 15 y 16 años ..... 21'00 €/curso

**Escuela de natación:**

Participantes: Menores y jóvenes de 8 a 16 años

2.10 10 sesiones/ curso de 1 hora /sesión...21'00 €/curso

**3. CAMPAÑA DE NATACIÓN ESCOLAR**

Participantes: Alumnos/as de los Centros Escolares.

Temporalización: de noviembre a mayo.

Cuota: 45'00 €(1 sesión semanal de 45').

**2. ACTIVIDADES PARA JÓVENES, ADULTOS Y MAYORES.**

**2.1 MANTENIMIENTO FÍSICO Y MEJORA DE LA SALUD**

1. GIMNASIA DE MANTENIMIENTO.
2. MANTENIMIENTO FÍSICO MAYORES.
3. AERÓBIC.
4. GIMNASIA CORRECTIVA.
5. GIMNASIA DE COMPENSACIÓN.
6. BAILES DE SALÓN.
7. TAI – CHI.
8. YOGA.
9. PILATES.

***CUOTA MENSUAL***

2 Sesiones / semanales. 17'00 €/mes

3 Sesiones / semanales. 19'00 €/mes

**2.2 ESCUELAS DEPORTIVAS DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE**

1. KUNG – FU.

***CUOTA MENSUAL***

2 Sesiones / semanales. 19'00 €/mes

3 Sesiones / semanales. 21'00 €/mes

2. TENIS DE PISTA.
3. BADMINTON.

**CUOTA MENSUAL**

|                         |                    |
|-------------------------|--------------------|
| 2 Sesiones / semanales. | <b>23'50 €/mes</b> |
| 3 Sesiones / semanales. | <b>25'50 €/mes</b> |

**2.3 ACTIVIDADES ACUÁTICAS****A) CURSOS DE NATACIÓN.****1. NATACIÓN DE INVIERNO****1.1. Adultos (de 17 a 59 años)**

|                                |                     |
|--------------------------------|---------------------|
| - 2 sesiones / semanales.....  | <b>24'00 €/ mes</b> |
| - 3 sesiones / semanales.....  | <b>26'50 €/ mes</b> |
| - 4 sesiones / semanales ..... | <b>31'50 €/ mes</b> |

**1.2. Mayores (A partir de 60 años)**

|                               |                     |
|-------------------------------|---------------------|
| -2 sesiones / semanales ..... | <b>20'00 €/ mes</b> |
| -3 sesiones / semanales.....  | <b>22'50 €/ mes</b> |
| -4 sesiones / semanales ..... | <b>25'50 €/ mes</b> |

**1.3. Cursos de Actividad Física, Adaptada y Matronatación.**

|                                |                     |
|--------------------------------|---------------------|
| -2 sesiones / semanales .....  | <b>24'00 €/ mes</b> |
| -3 sesiones / semanales.....   | <b>26'50 €/ mes</b> |
| - 4 sesiones / semanales ..... | <b>31'50 €/ mes</b> |

**2. NATACIÓN DE VERANO****MODALIDAD A:**

(14 sesiones/ curso de 45' sesión)

**2.1. Adultos (de 17 a 60 años)..... 26'50 €/ curso****2.2. Mayores (A partir de 60 años)..... 23'50 €/ curso****2.3. Cursos de Actividad Física,**Adaptada y Matronatación.....**26'50 €/ curso****MODALIDAD B:**

(10 sesiones / curso de 45' sesión)

**2.4. Adultos (de 17 a 60 años)..... 21'00 €/ curso****2.5. Mayores (A partir de 60 años)..... 19'00 €/ curso****2.6. Cursos de Actividad Física,****2.7. Adaptada y Matronatación.....21'00 €/ curso****B) AQUAEROBIC.**

|                               |                       |
|-------------------------------|-----------------------|
| - 2 sesiones / semanales..... | <b>24'00 €/ curso</b> |
| - 3 sesiones / semanales..... | <b>26'50 €/ curso</b> |

**2.4 SERVICIOS COMBINADOS: PROGRAMAS DIRIGIDOS + INSTALACIONES**

1. GIMANSIA MANTENIMIENTO + SAUNA.
2. AEROBIC + SAUNA.
3. OTROS SIMILARES + SAUNA.

**CUOTA MENSUAL**2 Sesiones / semanales + 1 sauna / semanal **19'00 €**/mes3 Sesiones / semanales + 1 sauna / semanal **24'50 €**/mes**2.5 CAMPEONATOS LOCALES****A) DEPORTES DE EQUIPO.**

- Categoría Menores: de 8 a 14 años ..... **5'00 €**/equipo/ mes
- Categoría Juvenil: de 15 a 17 años ..... **17'00 €**/equipo/ mes
- Categoría Senior: mayores de 18 años.. **31'50 €**/equipo/ mes
- Ficha jugador: 3'00 €

**B) DEPORTES INDIVIDUALES.***Se establecen los siguientes grupos:*Grupo 1..... **4'60 €**/mesGrupo 2..... **6'90 €**/mesGrupo 3 ..... **11'50 €**/mesGrupo 4 ..... **18'00 €**/mesGrupo 5 ..... **22'00 €**/mes

Se delega a la Comisión Técnica del Servicio Municipal de Deportes el establecimiento de una fianza para aquellos Campeonatos o Ligas que los considere necesarios en función de sus características, así como las calificaciones de los grupos.

**2.6 PRUEBAS O MANIFESTACIONES POPULARES**

48 HORAS DEPORTIVAS, TORNEO BALONCESTO 3X3, 12 HORAS DE VOLEY-PISTA, Y OTROS PROGRAMAS SIMILARES.

Se establecen los siguientes grupos:

| a) Deportes de equipo        | b) Deportes individuales     |
|------------------------------|------------------------------|
| Grupo 1..... <b>4'10 €</b>   | Grupo 1..... <b>2'60 €</b>   |
| Grupo 2..... <b>8'20 €</b>   | Grupo 2 ..... <b>4'10 €</b>  |
| Grupo 3 ..... <b>12'30 €</b> | Grupo 3 ..... <b>6'20 €</b>  |
| Grupo 4 ..... <b>18'50 €</b> | Grupo 4 ..... <b>9'30 €</b>  |
| Grupo 5 ..... <b>25'00 €</b> | Grupo 5 ..... <b>12'50 €</b> |

Se delega a la Comisión Técnica del Servicio de Deportes la Calificación del grupo.

**2.7 ACONDICIONAMIENTO FÍSICO. PROGRAMA DIRIGIDO.***Asesoramiento Técnico con Monitor y Programas Dirigidos.*a) **FITNESS:** ..... **20'00 €**/ mes

19'50 2'6 %

b) **SPINNING (2 sesione / semana) + FITNESS:** ..... **24'00 €**/ mesc) **MULTIFITNESS** ..... **30'00 €**/ mes

(Fitness + 2 ses. Spinning / semana + 1 ses. Aeróbic /semana + 2 ses. Tonificación / semana)

## B) INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

### ALQUILERES Y ENTRADA A LAS INSTALACIONES

#### 1. COMPLEJO POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

##### 1.1 CAMPO DE FÚTBOL DE CÉSPED ARTIFICIAL.

2.1.1. Alquiler 1 hora Campo Fútbol 11 .. **26'00 €**  
 Suplemente alumbrado ..... **10'20 €**/ h.

2.1.1. Alquiler 1 hora Campo Fútbol 7..... **14'50 €**  
 Suplemento alumbrado ..... **6'20 €**/ h.

##### 1.2 CAMPO DE FÚTBOL DE ALBERO

Alquiler 1 hora ..... **14'70 €**  
 Suplemento alumbrado... **6'80 €**/h.

##### 1.3 CAMPO DE FÚTBOL-7 DE ALBERO

Alquiler 1 hora ..... **8'90 €**  
 Suplemento alumbrado... **5'70 €**/hora.

##### 1.4 PISTA POLIDEPORTIVA

Alquiler 1 hora .. **5'20 €**  
 Suplemento alumbrado. **3'00 €**/h.

##### 1.5 PISTA DE BALONCESTO

Alquiler 1 hora ..**5'20 €**  
 Suplemento alumbrado. **3'00 €**/hora.

##### 1.6 PISTA DE TENIS

Alquiler 1 hora ..**4'20 €**  
 Suplemento alumbrado. **3'00 €**/h

##### 1.7 PISCINA AIRE LIBRE

###### 1.7.1 ENTRADA Y BAÑO

|           |                           |               |
|-----------|---------------------------|---------------|
| LABORALES | Menores (de 4 a 13 años). | <b>3'20 €</b> |
|           | A partir de 14 años.....  | <b>4'20 €</b> |
| FESTIVOS  | Menores (de 4 a 13 años). | <b>3'90 €</b> |
|           | A partir de 14 años ..... | <b>5'40 €</b> |

###### 1.7.2 CARNET BAÑISTA

Ver capítulo de Abonados Instalaciones.

**1.7.3 TUMBONAS**Por unidad días laborables... **2'20 €**Por unidad días festivos ..... **2'70 €****1.7.4 ENTRADA PARA GRUPOS**Precio por persona y día ..... **3'20 €****2. PABELLÓN MUNICIPAL DE DEPORTES****2.1 PISTA POLIDEPORTIVA CENTRAL****2.1.1 Pista Completa**Alquiler 1 hora .....**17'00 €**Por partido (2 horas) **22'00 €**Suplemento alumbrado. **10'00 €/hora.****2.1.2 2/3 Pista**Alquiler 1 hora .....**11'00 €**Por partido..... **13'10 €**Suplemento alumbrado. **7'00 €****2.1.3 1/3 Pista**Alquiler 1 hora ..... **8'30 €**Por partido.....**10'90 €**Suplemento alumbrado. **4'00 €/hora.****Deportes Individuales:**a) **Tenis de Pista:**Alquiler 1 hora..... **4'20 €**Suplemento alumbrado **6'00 €/hora.**b) **Bádminton:**Alquiler 1 hora..... **3'20 €/pista**Suplemento alumbrado **2'00 €/hora****2.2 PISTA POLIDEPORTIVA POLIVALENTE****2.2.1 PISTA COMPLETA:**Alquiler 1 hora ..... .. **6'80 €**Suplemento alumbrado **6'50 €/hora****2.2.2 2/3 DE PISTA:**Alquiler 1 hora ..... .. **4'20 €**Suplemento alumbrado **4'00 €/hora****2.2.3 1/3 DE PISTA:**Alquiler 1 hora ..... .. **2'20 €**Suplemento alumbrado **2'00 €/hora**

**2.2.4 1/2 DE PISTA:**Alquiler 1 hora ..... **3'20 €**

Suplemento alumbrado 3'00 €/hora

**Deportes Individuales:**a) **Tenis de Pista:**Alquiler 1 hora..... **4'20 €**

Suplemento alumbrado 5'00 €/hora.

b) **Bádminton:**Alquiler 1 hora..... **2'20 €/ pista**

Suplemento alumbrado 2'00 €/hora

**2.3 SALAS DE EXPRESIÓN CORPORAL. (1-2)**Alquiler 1 hora ..... **6'30 €**

Suplemento alumbrado 4'00 €/hora.

**2.4 SALA DE FITNESS**Modalidad 1: 1 sesión / hora . **2'70 €**Modalidad 2: Cuota Mensual **20'00 €**

Modalidad 3: Ver Abonos Instalaciones

Modalidad 4: Cuota Mensual+1 sesión sauna / sem. **22'50 €**Modalidad 5: Para Grupos (de 6 a 12 personas) 1h. **19'50 €****2.5 SAUNA (Mínimo 2 personas máximo 6)**Modalidad 1: ..... **3'20 €** (por persona)Modalidad 2: ....**10'50 €**/ grupo.

Modalidad 3: Ver Abonos Instalaciones.

**2.6 SALA DE REUNIONES**Alquiler 1 hora...**6'20 €**/ grupo.**2.7 ROCÓDROMO (Uso libre / persona)**- 1 sesión 1 hora **1'60 €**- Bono 10 horas **12'30 €**- Bono 20 horas **20'60 €****3. PISCINA CUBIERTA****3.1 VASO DE ENSEÑANZA (NADO LIBRE)**

Entrada menores..... 2'20 €

Entrada adulto ..... 2'70 €

1 Hora grupo menores..16'70 €

1 Hora grupo adulto..24'00 €

### 3.2 VASO POLIVALENTE

Entrada menores.....2'80 €

Entrada adulto.....3'40 €

1 calle/ hora grupo menores.17'80 €

1 calle/ hora grupo adultos..26'00 €

1 Hora Vaso Completo/ menores 68'50 €

1 Hora Vaso Completo/ adultos.. 105'00 €

### 3.3 BAÑO LIBRE (Vaso Polivalente y Vaso de Enseñanza)

(Uso recreativo para personas, grupos de amigos, familias, etc.)

Menores./ persona..... 2'80 €

Adultos./ persona.....3'40 €

Bono familiar 20 sesiones.....33'00 €

## 4. SALA CUBIERTA EL MOLINILLO

### 4.1 PISTA COMPLETA:

Alquiler 1 hora ..... 10'30 €

Suplemento alumbrado 6'00 €/ hora.

### 4.2 – ½ DE PISTA:

Alquiler 1 hora ..... 5'10 €

Suplemento alumbrado 3'00 €/ hora.

Deportes individuales:

a) Tenis de pista:

Alquiler 1 hora ..... 4'10 €

Suplemento alumbrado 5'00 €/ hora.

b) Bádminton:

Alquiler 1 hora ..... 2'10 €

Suplemento alumbrado 2'00 €/ hora.

## 5. INSTALACIONES DEPORTIVAS LLANOS DE JARATA

### 5.1 PROGRAMAS DIRIGIDOS: TENIS Y PÁDEL

|                 | TENIS                       | PÁDEL                       |
|-----------------|-----------------------------|-----------------------------|
|                 | 2 ses. / Semanales / 1 hora | 2 ses. / Semanales / 1 hora |
| MENORES         | <b>25 €</b> / mes           | <b>27 €</b> / mes           |
| JÓVENES/ADULTOS | <b>27 €</b> / mes           | <b>31 €</b> / mes           |

## 5.2 ALQUILERES: TENIS Y PÁDEL

### 5.2.1.- TENIS

|   | ALQUILER             | BONOS 10 USOS |             | SUPLEMENTO ALUMBRADO |
|---|----------------------|---------------|-------------|----------------------|
| MENORES   | <b>4'10 €</b> / hora | 1 h.          | 1 h. 30'    | <b>2'60 €</b> / hora |
| JÓVENES/ADULTOS   | <b>6'10 €</b> / hora | <b>51 €</b>   | <b>77 €</b> |                      |
| Laborables: De lunes a viernes. De 9'00 a 14'00 h.= 4 €/ hora |                      |               |             |                      |

### 5.2.2.- PÁDEL

|   | ALQUILER             | BONOS 10 USOS |              | SUPLEMENTO ALUMBRADO |
|---|----------------------|---------------|--------------|----------------------|
| MENORES   | <b>6'20 €</b> / hora | 1 h.          | 1 h. 30'     | <b>2'60 €</b> / hora |
| JÓVENES/ADULTOS   | <b>8'20 €</b> / hora | <b>72 €</b>   | <b>108 €</b> |                      |
| Laborables: De lunes a viernes. De 9'00 a 14'00 h.= 6 €/ hora |                      |               |              |                      |

## C) ABONADOS AL SERVICIO MUNICIPAL DE DEPORTES

### 1. ABONADOS A LA OFERTA DE ACTIVIDADES Y ESPACIOS DEPORTIVOS

A través de este sistema los abonados podrán participar en actividades dirigidas y usar los espacios deportivos de uso libre cuantas veces lo deseen dentro de la oferta de servicios que se establezcan de acuerdo a la disponibilidad y horarios de apertura de instalaciones.

| Tipo de abonados/as | Horario de uso                            | Cuota / mes    |
|---------------------|---|----------------|
| Mañana              | De 9'00 a 14'00 h.                        | <b>24'50 €</b> |
| Tarde               | De 17'00 a 23'00 h.                       | <b>29'00 €</b> |
| Día completo        | De 9'00 a 14'00 h.<br>De 17'00 a 23'00 h. | <b>38'00 €</b> |

### 2. ABONADOS A LAS INSTALACIONES.

#### 1. ABONADO PISCINA CUBIERTA

MODALIDAD: INDIVIDUAL

|                   |              |                |
|-------------------|--------------|----------------|
| ABONO MENSUAL     | Adultos..... | <b>34'50 €</b> |
| ABONO 10 SESIONES | Menores..... | <b>20'80 €</b> |
|                   | Adultos..... | <b>28'20 €</b> |
| ABONO 20 SESIONES | Adultos..... | <b>49'00 €</b> |

**2. ABONADO SALA DE MUSCULACIÓN**MODALIDAD: INDIVIDUAL

|                      |                    |
|----------------------|--------------------|
| ABONO MENSUAL.....   | <b>20'00 €/mes</b> |
| ABONO 12 SESIONES... | <b>22'00 €/mes</b> |

**3. ABONOS COMBINADOS**

A. FÍSICO (BONO MENSUAL) + SAUNA (1 SESIÓN/SEMANAL) **22'00 €/mes**

NADO LIBRE + SAUNA. BONO MESUAL + 1 SESIÓN/SEMANAL **37'00 €/mes**

**4. ABONO DE PISCINA AIRE LIBRE**

## 1. CARNET DE BAÑISTA:

## 1. Individual:

- 1.1- Temporada..... **38 €**
- 1.2- Mensual..... **26 €**
- 1.3- Quincenal..... **19'50 €**

## 2. Familiar (referido a los miembros de la unidad familiar, a partir de 4 años).

**2.1** Para dos personas:

- 2.1.1- Temporada . **63'00 €**
- 2.1.2- Mensual.... **41'20 €**
- 2.1.3- Quincenal... **26'80 €**

**2.2.** Para tres personas:

- 2.2.1- Temporada. **87'50 €**
- 2.2.2- Mensual.... **56'50 €**
- 2.2.3- Quincenal... **35'00 €**

**2.3.** Para cuatro personas:

- 2.3.1- Temporada. **111'00 €**
- 2.3.2- Mensual.... **65'00 €**

2.3.3- Quincenal.. **40'00 €**

**2.4.** Para más de cuatro personas:

2.4.1- Temporada.**128'00 €**

2.4.2- Mensual..... **79'00 €**

2.4.3- Quincenal..... **48'50 €**

3. Abono de sesiones (a partir de 4 años)

3.1. Abonos 10 sesiones días laborables **31'00 €**

La duración de los abonos quincenales será la de una quincena natural (del 1 al 15 o del 16 al 30/31 según el mes correspondiente).

Los abonos mensuales tendrán una validez coincidente con el mes natural (del 1 al 30/31 según el mes correspondiente).

La duración de los abonos de temporada se fijará una vez se establezca la temporalidad oficial de la campaña de Piscinas al Aire Libre, debiendo tener esta como mínimo una duración de 2 meses (naturales o no).

## **5. ABONO ESPECIAL**

MODALIDAD: INDIVIDUAL

Incluye la utilización de los siguientes servicios:

- Piscina Climatizada. Nado Libre (de lunes a sábados).
- Sala de Musculación. (de lunes a sábados).
- Sauna 1 sesión / semanal 1 h.
- Pista de Tenis Polideportivo. (de lunes a viernes), sin alumbrado 1h. 30'.

CUOTA MENSUAL: **38'50 €**

## **6. ABONO SAUNA**

MODALIDAD: Mínimo 2 personas máximo 6.

ABONO 10 SESIONES..**26'00 €**

ABONO 20 SESIONES..**37'00 €**

**Nota importante:** Los abonos por sesiones y todos aquellos que no estén afectos a una temporalidad concreta (quincenal, mensual y piscina al aire libre), caducarán a fecha 31 de diciembre.

## **C) VARIOS**

1. **CESIÓN DE MATERIAL DE ACAMPADA.** Asociaciones, colectivos legalmente constituidos en el Registro de Asociaciones.

Tienda de campaña.....**7'00 €**/día

Colchonetas.....**1'60 €**/día

Independientemente de éstas cuotas por uso de material se podrá fijar un FIANZA de 12 € /tienda y 3 €/colchoneta, reintegrables a la entrega del material facilitado, siempre y cuando no sufran daños o desperfectos que dieran lugar a la retirada de la misma.

## 2. PUBLICIDAD.

- a) Pabellón Municipal.
- Frontal Tribuna.
    - 1 m x 2,50 m.....**273'00** €/año
    - 1,5 m x 3,25 m.....**506'80** €/año
  - Fondo Marcador
    - 1 m x 2,50 m.....**200'00** €/año
    - 1,75 m x 4 m.....**503'00** €/año
  - Fondo Pasillo
    - 0,70 m x 2 m.....**132'00** €/año

## 3. SERVICIO DE GUARDERÍA.

3 Sesiones semanales.....**19'00** €

## 4. CAMPUS O CAMPAMENTOS DEPORTIVOS.

Se establecen los siguientes grupos en función del número de días de la actividad. Se incluye manutención, alojamiento y otras prestaciones incluidas en al oferta de la actividad, así como características técnicas de la misma.

|         |                                 |
|---------|---------------------------------|
| GRUPO 1 | <b>5'90</b> € persona / día.    |
| GRUPO 2 | <b>11'10</b> € persona / día.   |
| GRUPO 3 | <b>22'00</b> € persona / día.   |
| GRUPO 4 | <b>70</b> €Actividad completa.  |
| GRUPO 5 | <b>117</b> €Actividad completa. |
| GRUPO 6 | <b>138</b> €Actividad completa. |

Se delega en la comisión técnica del Servicio Municipal de Deportes en base a la clasificación del grupo, previo estudio del proyecto de la actividad.

## 5. ACTIVIDADES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE AMBITO LOCAL, COMARCAL, PROVINCIAL, NACIONAL E INTERNACIONAL.

*Para cualquier tipo de actividades, ya sean deportivas o de otra índole, y de cuya realización requiera, aparte de la cesión de las instalaciones, de un uso complejo por la propia naturaleza e incidencia de la actividad, se establecen los siguientes grupos:*

|         | 1 HORA | 1 DÍA |
|---------|--------|-------|
| Grupo 1 | 13'5 € | 135 € |
| Grupo 2 | 26'5 € | 265 € |
| Grupo 3 | 41'3 € | 413 € |
| Grupo 4 | 54'9 € | 549 € |
| Grupo 5 | 68'5 € | 685 € |

Se delega a de la Comisión Técnica del Servicio de Deportes la calificación del grupo.

## OTROS

Por cualquier otra, actividad o no, distinta a las anteriores que organice el Excmo. Ayuntamiento por sí, o bien conjuntamente o a través de Asociaciones, Clubes Deportivos, Empresas, etc....., el importe de la entrada será de 1 € no obstante, cuando las características o singularidad de la actividad lo aconseje, la Comisión podrá aprobar cuantías distintas del precio por este concepto, a la vista de la propuesta que se presente, a la que se acompañará memoria de la actividad y estudio de costes de la misma.

## **6. CESIÓN DE MATERIAL DE DEPORTES ALTERNATIVOS, JUEGOS Y DEPORTES TRADICIONALES Y NATACIÓN.**

(Asociaciones y colectivos legalmente constituidos en el Registro de Asociaciones del Ayuntamiento).

Se establecen grupos en función del material cedido (cantidad, características, etc.) y el número de horas o duración de la actividad:

|         |         |
|---------|---------|
| GRUPO 1 | 33'50 € |
| GRUPO 2 | 66 €    |
| GRUPO 3 | 131 €   |
| GRUPO 4 | 226 €   |
| GRUPO 5 | 326'5 € |

Independientemente se FIJA una FIANZA en función de los GRUPOS, reintegrables a la entrada de material facilitado, siempre y cuando no sufran daños o desperfectos que dieran lugar a la retirada de la misma.

|         |          |
|---------|----------|
| GRUPO 1 | 13'50 €/ |
|         | FIANZA   |
| GRUPO 2 | 26'50 €/ |
|         | FIANZA   |

|         |              |
|---------|--------------|
| GRUPO 3 | 52 €/ FIANZA |
| GRUPO 4 | 97'50 €/     |
|         | FIANZA       |
| GRUPO 5 | 129'50 €/    |
|         | FIANZA       |

#### 7. ACCESO AUTOMATIZADO DE INSTALACIONES.

Duplicado o renovación de tarjeta o carné.....5 € - -

#### ARTICULO 6º.- GESTIÓN.

Los/as interesados/as en que se les preste el Servicio o en participar en las actividades a que se refiere esta Ordenanza, se atenderán a la norma interna de funcionamiento del Servicio Municipal de Deportes, así como al Reglamento que regula el uso y utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales.

#### ARTICULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

a) Los/as niños/as de 0 a 3 años de edad están exentos del pago del importe de la tasa, única y exclusivamente en cuanto a la entrada a piscinas al aire libre y piscina cubierta.

b) Las Asociaciones y Clubes Deportivos legalmente constituidos en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales del Ayuntamiento de Montilla, podrán hacer uso de la Sala de Reuniones y Salón de Actos previa solicitud de los interesados, quedando exentos del pago del importe de la Tasa.

c) Sobre el importe de las Tasas establecidas en el artículo 5º, se establecen las siguientes reducciones en función de los conceptos que se relacionan:

- carnet joven: 25 %
- carnet pensionista: 30 %
- título de Familia Numerosa: 30 %
- Certificado de Minusvalía igual o mayor al 50% 30 %

Estas bonificaciones son aplicables única y exclusivamente a los programas dirigidos, debiendo ser acreditada dicha condición de beneficiario cada vez que se realice un pago. No pudiendo ser, en ningún caso, acumulables entre sí los mencionados descuentos.

d) En el caso de que concurra en una misma persona el estar inscrita en más de un programa tendrán una reducción del 25% sobre el segundo programa inscrito y del 35% sobre el tercer programa. Esta norma no es aplicable al alquiler o entradas a las Instalaciones Deportivas, ni al sistema de abonados. Del mismo modo esta bonificación no es acumulable con ninguna de las incluidas en el apartado c) de este artículo.

e) Los/as trabajadores/as del Área de Seguridad del Ayuntamiento de Montilla y los/as voluntarios/as de Protección Civil de nuestra Localidad, en función de las características especiales de su puesto de trabajo, única y exclusivamente en cuanto a los programas de formación física que organicen los servicios de dicha Área previa regulación y aprobación del SMD.

f) Aquellas familias que por sus condiciones socio-económicas sean propuestas por la Delegación de Servicios Sociales, a través de informe al Servicio de Deportes, así como a las personas que actúen de tutores en aquellos supuestos de intercambios sociales, acogida, etc.

g) En la aplicación de posibles reducciones (Navidad, Semana Santa, incorporaciones durante el mes, etc.) y para evitar la aparición de fracciones se redondeará “al alza” cuando la fracción resultante sea igual o superior a la mitad mas uno, y a la baja, en caso contrario.

h) Cuando el Servicio Municipal de Deportes suspenda excepcionalmente los cursos o programas que se desarrollan en las Instalaciones Deportivas Municipales, se ofrecerá a los usuarios afectados las siguientes posibilidades:

1. Realizar las sesiones suspendidas en otra jornada y horarios a efectos de garantizar el número total de usos contratados en el periodo en cuestión.
2. Solicitar la devolución de la parte proporcional de las sesiones no recibidas durante el curso a partir de 2 sesiones perdidas, en cumplimiento del artículo i, del apartado 7.

i) El Servicio Municipal de Deportes se reserva el derecho de suspender hasta 2 sesiones / mes, sin verse en la obligación de revisar el importe de las cuotas.

#### **ARTICULO 8º.- DEVENGO.**

Las tasas se devengan y nace la obligación de contribuir desde el comienzo de la prestación del servicio o realización de las actividades indicadas en el artículo 5º de esta ordenanza, o en el momento de la inscripción para las distintas actividades.

Y para las piscinas al Aire libre y Piscina Cubierta, por el mero hecho de solicitar el acceso al recinto en que se encuentran las instalaciones, bienes y servicios de las Piscinas Municipales.

#### **ARTICULO 9º.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO Y DERECHO A DEVOLUCIÓN.**

a) Las tasas exigibles por la utilización de las instalaciones se liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada al recinto o utilización de los servicios e instalaciones enumeradas en el artículo anterior.

b) SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN: sólo se tramitarán favorablemente y, previa solicitud por escrito del interesado, si dicha solicitud se produce antes del inicio de la actividad contratada y cuando se acredite, mediante informe médico, la incapacidad para la práctica deportiva.

Una vez iniciada la actividad no se tendrá derecho a devolución alguna.

c) Las infracciones o defraudaciones serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

d) Para las Piscinas al Aire Libre y Piscina Cubierta el pago de la tasa en concepto de entrada a que se refiere la presente Ordenanza se realizará, en el momento de la entrada al recinto, al personal habilitado a este efecto por el Ayuntamiento, con excepción del carnet de bañista que será adquirido en la oficina del Servicio Municipal de Deportes, previa solicitud del interesado, a la que se acompañarán una fotografía reciente del solicitante o solicitantes, según los casos, y documento acreditativo de los miembros de la unidad familiar.

e) Para el pago de la cuota tanto de inscripción como renovación de los programas, se establecen las siguientes modalidades atendiendo a las características del programa, así como a los calendarios que se establezcan:

1º A través de entidad bancaria:

- Ingreso en ventanilla.
- Domiciliación bancaria.

2º En la propia administración del Servicio Municipal de Deportes.

Del mismo modo se establece un plazo de renovación para cualquiera de las modalidades elegidas comprendido entre el periodo del 15 al 25 del mes anterior a la realización de la actividad. Trascurrido este periodo el usuario podrá perder esta condición.

f) Las reservas de usos de las Instalaciones se pagarán en momento de ser efectuadas las mismas, previo al disfrute del derecho. Así mismo cuando por razones ajenas al S.M.D. no pueda desarrollarse el servicio o el interesado decida no hacer uso del mismo, no implicará la devolución del precio de la reserva.

El único documento que acredita la condición de Abonado a las Instalaciones es el carnet nominal expedido al efecto, por lo que hasta que no se le entreguen los correspondientes carnets, no adquiere los derechos y deberes de aquellos/as. Los carnets son personales e intransferibles. El uso por persona distinta a la que figura en el mismo, llevará implícita la suspensión de los derechos inherentes.

Para los bonos por sesiones se permitirá el uso por una o varias personas siempre que sea autorizado por el titular.

## **ARTÍCULO 10º.- NORMAS PARTICULARES**

### **a) PARA LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES**

a) Los grupos y edades establecidos para incorporarse en los programas actividades deportivas son las siguientes:

Bebés : de 6 meses a 3 años.

**Infantil:** 4 y 5 años.

**Menores:** de 6 a 13 años.

Jóvenes: 14, 15 y 16 años

Adultos: de 17 a 59 años.

Mayores: de 60 años en adelante.

En caso de ser menor de 13 años la solicitud de inscripción deberá ser firmada por el/la padre/madre o tutor, que será quien lo represente en todo caso.

- b) Los usuarios/as que no renueven (sin causa justificada) la mensualidad de los programas que tengan una periodicidad de temporada, se le considerará, a efectos de plaza, que ha perdido su derecho en beneficio de otro usuario.
- c) Para dar comienzo a un programa, una vez planificado y ofertado, se deberá cumplir con la ratio mínima establecida por el SMD. En caso contrario no será llevado a cabo.  
Así mismo para el mantenimiento de los programas deberán cumplir con la ratio establecida por el SMD, reservándose éste el derecho de suspender dicho programa.

b) **PARA LOS ALQUILERES DE LAS INSTALACIONES** (Entradas y usos)

- a) Los grupos y edades establecidos para la utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales son las siguientes:
  - Bebés: de 0 a 3 años.
  - Menores: De 4 a 13 años.
  - Jóvenes/Adultos: a partir de 14 años.
- b) El acceso de personas hasta 12 años, tanto a la Piscina de Verano como a la piscina Cubierta para Nado Libre y Baño Libre, debe realizarse sólo y exclusivamente acompañado de un/a adulto/a.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

La presente Ordenanza deja sin efecto la anterior Ordenanza Fiscal por la que se regulaban las tasas sobre prestación de servicios, programas o actividades deportivas y utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales, aprobada por este Ayuntamiento.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, cuya relación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día \_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_, será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA EN LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES Y APARCAMIENTOS BAJO RASANTE DE TITULARIDAD MUNICIPAL.**

**ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, 7 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial. 8.3 de la Ordenanza Complementaria de Regulación y Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, aprobada por este Ayuntamiento y Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Montilla acuerda:

1º.- El establecimiento de la Tasa por el Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales (zona azul) y aparcamientos bajo rasante de titularidad municipal.

2º.- La aprobación de la presente Ordenanza comprensiva de la regulación para la determinación del importe de las mismas y de su aplicación.

**ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el Hecho Imponible de la tasa a que se refiere la presente Ordenanza de estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales, dentro de las zonas que a tal efecto se determinen por el Ayuntamiento y con las limitaciones, en cuanto a horario, que así mismo se establezcan y aparcamientos bajo rasante de titularidad municipal.

A efectos de esta Ordenanza se entenderá por estacionamiento en la zona azul, toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación o cumplimiento de algún precepto reglamentario.

**ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.**

Están obligados al pago:

1.- Los conductores que estacionen los vehículos en las vías públicas del municipio, incluidas dentro de las zonas que a tal efecto se determinen por este Ayuntamiento, en los términos previstos en la presente Ordenanza.

2.- Los propietarios de los vehículos. Como sustitutos del contribuyente, salvo en los casos de utilización ilegítima.

A estos efectos se consideraran propietarios quienes figuren como titulares de los vehículos en los registros públicos correspondientes.

3.- No estarán sujetos en la zona azul el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a)- Los vehículos auto-taxis cuando el conductor esté presente.  
 b).-Los vehículos en Servicio Oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado. Comunidad Autónoma o Entidades Locales, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.  
 c).- Los vehículos de los minusválidos o discapacitados con acreditación en el vehículo de un distintivo que acredite esta minusvalía o discapacidad. Según especifica el Art. 17.1 de la Ordenanza de Trafico.

Los supuestos de no sujeción deberán ser acreditados por los conductores de dichos vehículos.

#### **ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

##### **4.1.- ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN ZONAS REGULADAS POR PARQUIMETROS (ZONA AZUL):**

La tarifa a aplicar por cada vehículo, atendiendo al tiempo de permanencia en el estacionamiento, será la siguiente:

PRECIO DE LA PRIMERA HORA: 0,82 €

PRECIO DE LA SEGUNDA HORA: 0,64 €

Estos precios podrán ser abonados fraccionadamente según el tiempo deseado, traducido a su importe económico, siendo la tarifa mínima 0,20 €

Se considerará como tiempo límite del estacionamiento el de dos horas. No obstante, si el estacionamiento sobrepasan tal límite por una hora más, se satisfará sin posibilidad de fraccionamiento, además del importe de las dos primera horas, la cuantía de 1,60 € A partir de la segunda hora sin abono en la siguiente de La cantidad indicada, o a partir de la tercera hora, habiéndose satisfecho la misma, se considerará estacionamiento antirreglamentario, procediéndose a la actuación sancionadora que previene el Real Decreto Legislativo 339/1990.

##### **4.2.- ESTACIONAMIENTO BAJA RASANTE EN APARCAMIENTOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL:**

|  |          |
|--|----------|
| “Por tiempo real de estancia del vehículo: minuto.....               | 0,0245 € |
| Por 360 minutos (6 horas).....8,82 € Menos el 5 % de descuento.....  | 8,38 €   |
| Por 720 minutos (12 horas)... 17,64 €Menos el 10 % de descuento..... | 15,88 €  |
| Por 1080 minutos (18 horas).. 26,46 €Menos el 15 % de descuento..... | 22,49 €  |
| Por 1440 minutos (24 horas). 35,28 €Menos el 20 % de descuento.....  | 28,22 €  |
| En caso de pérdida de ticket, se aplicará la tarifa 24 horas.        |          |
| Alquiler plaza mensual (IVA incluido).....                           | 66,05 €  |

#### **ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se considera exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

**ARTÍCULO 6º.- DEVENGO.**

Se devenga la tasa por el uso de los estacionamientos en las zonas reguladas por parquímetros y en los apareamientos baja rasante, en los períodos indicados en el artículo 8º

**ARTICULO 7º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACION E INGRESO.**

El pago se realizará en el momento de efectuar el estacionamiento, debiendo a tal efecto el conductor del vehículo proveerse del correspondiente tique de estacionamiento en los aparatos distribuidores de los mismos.

El cobro, así mismo, podrá realizarse por los controladores, mediante recibo talonario en el momento de comenzar a utilizarse el servicio.

En el mencionado tique se especificará claramente el impone satisfecho, la fecha y hora limite autorizada para estacionamiento del vehículo, en función del impone pagado.

En la zona azul dicho tique deberá exhibirse en el interior del vehículo, en lugar visible desde el exterior colocándose contra el parabrisas, por la parte interior del mismo.

El pago deberá efectuarse mediante la modalidad de moneda admitida por la máquina.

**ARTICULO 8º.- DETERMINACION DF ZONAS, HORARIO Y DÍAS**

La determinación de las vías públicas, zonas o áreas en las que se establezca el servicio de estacionamiento regulado, así como los días y horas en que se prestará el mismo, corresponderá al Excmo. Ayuntamiento, el cual las fijará con ocasión de la implantación del Servicio y de la adopción de los correspondientes acuerdos en cuanto a su gestión directa o por concesión, pudiendo modificarse cuando razones de interés público así lo aconsejen por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento o Bando de la Alcaldía.

**ARTÍCULO 9º.- SEÑALIZACION DE LAS ZONAS.**

Las zonas afectadas por la regulación de estacionamientos se encontrarán claramente identificadas por medio de la señalización adecuada. Así mismo, y a efectos de la localización de las máquinas expendedoras de tiques se colocarán las oportunas señales o indicadores a fin de que los usuarios puedan dirigirse a la más próxima para obtener el tique correspondiente al tiempo que consideren permanecerán estacionados.

**ARTÍCULO 10º.- PUBLICIDAD.**

El Ayuntamiento dará suficiente publicidad, con al menos 15 días de antelación a la fecha de comienzo del servicio de Regulación de Aparcamiento por Parquímetros así como las zonas, áreas o vías públicas a las que se extiendan y días y horarios en que se prestarán. Así como las sucesivas ampliaciones o modificaciones del servicio.

**ARTICULO 11º.- CONTROL.-**

El control del estacionamiento, se realizará por personal debidamente acreditado y uniformado por la entidad mercantil concesionaria del servicio o por la Policía Local, quienes comprobarán la validez

de los tiques del estacionamiento. Los citados controladores comunicarán a la Policía Local cualquier trasgresión de estas normas por si procediera la imposición de las correspondientes sanciones.

## **ARTÍCULO 12º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En la zona azul, las infracciones tributarias que se pueden cometer y sus sanciones. Son las establecidas en la Ordenanza de Tráfico de Montilla en su artículo 19.

Las infracciones mencionadas anteriormente y a fin de evitar las sanciones previstas, se podrán anular con la obtención de un tique especial de 3,60 € (en el transcurso de la hora siguiente a la formulación de la denuncia) en cualquier máquina expendedora y depositándola en los lugares reflejados en el aviso de denuncia.

Se estimará infracción a lo previsto en la legislación sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial:

Rebasar la tercera hora desde el inicio del estacionamiento, se haya o no provisto el titular o el conductor del vehículo del tique correspondiente al pago de la usa.

Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del Tráfico, en virtud de lo dispuesto en el artículo II del R.D. Legislativo 339/1990, podrán proceder si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito en el lugar que se designe por la autoridad competente, de aquellos vehículos estacionados en las vías públicas. zonas o áreas en las que se establezca el servicio de estacionamiento regulado, sin haberse proveído del tique correspondiente o cuando hubiera rebasado la hora fin o el tiempo máximo de estacionamiento.

## **DISPOSICION DEROGATORIA**

La presente Ordenanza deja sin efecto la anterior Ordenanza Fiscal por la que se regulaba los Precios Públicos por Estacionamiento de Vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales aprobada por el Ayuntamiento.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1 999. Permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

## **ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR SERVICIOS DE SANIDAD PREVENTIVA DE REGISTRO DE ALCANTARILLADO (SANEAMIENTO DE CAÑOS)**

### **ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

El Ayuntamiento de Montilla, de conformidad con las facultades que le otorga el Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 8/89 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, y Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, acuerda:

1º.-El establecimiento de la siguiente Tasas por la Prestación de los Servicios de Sanidad preventiva de registro de caños..

2º.-La aprobación de la presente ORDENANZA comprensiva de la regulación para determinación del importe de las mismas y su aplicación.

### **ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la contraprestación pecuniaria que viene obligado a satisfacer los particulares por la prestación de los servicios de saneamiento de caños, a petición del interesado.

### **ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.**

Estarán obligados al pago de las tasas a que se refiere la presente ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios y actividades municipales, considerándose como tales los solicitantes del servicio.

### **ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

|                                    |                |
|------------------------------------|----------------|
| Coste hora vehículo utilizado..... | 24,51 €        |
| Coste hora de trabajo de personal: |                |
| Oficial de 1º conductor:.....      | 18,03 €/hora   |
| Peón:.....                         | 15,10 €/hora”. |

### **ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se considera exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

### **ARTÍCULO 6º.- DEVENGO.**

La obligación de pagar esta tasa nace desde que se inicie la prestación de los servicios y de la realización de las actividades de sanidad preventiva.

### **ARTÍCULO 7º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.**

El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente liquidación.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

La presente Ordenanza deja sin efecto la anterior Ordenanza Fiscal por la que se regulaba el Precio Público por Sanidad Preventiva, aprobada por el Ayuntamiento.

**DISPOSICION FINAL**

. La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998 , será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

## **ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE LA TASA POR LA UTILIZACION POR PARTICULARES DE PLACAS DE SEÑALIZACION DE TRAFICO.**

### **ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

El Ayuntamiento de Montilla, de conformidad con las facultades que le otorga el Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 8/89 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, y Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, acuerda:

1º.- El establecimiento de las siguientes tasas por la utilización por particulares de Placas de señalización de tráfico, de propiedad municipal para las actuaciones que en esta Ordenanza se recogen.

2º.- La aprobación de la presente ORDENANZA comprensiva de la regulación para la determinación del importe de las mismas y su aplicación.

### **ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible la utilización por particulares de placas de señalización de tráfico de propiedad municipal, para interrupción o corte del tráfico u otras actuaciones de regulación y control del mismo, como consecuencia de actuaciones realizadas por el particular tales como carga y descarga, demoliciones, construcciones, y en general realización de obras, instalaciones, estacionamiento o circulación de vehículos especiales u otros hechos análogos que circunstancialmente impidan el uso normal de la calle o de la vía para la circulación de peatones o vehículos y que requieran de su señalización.

### **ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos, obligados al pago de las tasas a que se refieren la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que soliciten o utilicen las placas de señalización.

### **ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria será la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa, en función de los días de utilización, distinguiéndose tasa por día autorizado y tasa por día no autorizado:

|   |         |
|---|---------|
| 1.- Por cada día de utilización autorizado:.....  | 5,00 €  |
| 2.- Por cada día de utilización no autorizado o que exceda de la autorización concedida:..... | 10,00 € |

### **ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se considera exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

### **ARTÍCULO 6º.- DEVENGO.**

La Obligación de contribuir nace desde el momento de la solicitud por el particular para la utilización de las placas de señalización.

### **ARTÍCULO 7º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.**

1º.- Los interesados en la utilización de las placas de señalización de tráfico de propiedad municipal, con destino a las finalidades a que se refiere el artículo 1º, vendrán obligados a solicitar las mismas, mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde, que se presentará ante la Policía Local, y en la que se hará constar:

- Nombre y dos apellidos, D.N.I. o C.I.F. y domicilio del solicitante.
- Lugar, motivo y tiempo para el que se solicita la señalización y número de señales.
- A la presentación de esta instancia se efectuará una entrega a cuenta de 50 € por señal, que responderá del pago de las tasas por las utilizaciones efectivamente realizadas.

En el caso, de la no devolución de la placa a la finalización del periodo autorizado, se cobrará 30 € por cada placa no devuelta.

2º.- Con la presentación de esta instancia y el recibo de haber depositado la entrega a cuenta, le será facilitada la señal.

3º.- Las autorizaciones para utilización se extenderán por el plazo máximo de una semana, prorrogable a instancia de los interesados, por periodos máximos también de una semana. La solicitud de prórroga deberá efectuarse antes de la finalización del periodo a que se refiera, pues en otro caso, se aplicará a los días en que sea utilizada excediendo de la autorización concedida los precios indicados en el artículo 4º.2.

4º.- En el momento de la devolución de la placa de señalización entregada, se efectuará el cómputo de los días utilizados, elevándose propuesta de aprobación de liquidación al Alcalde o en su caso Concejal con competencias delegadas en materia de Seguridad Vial y Circulación.

5º.- La obligación de pago de estas tasas nace a partir del momento en que se facilite al particular la placa de señalización, de lo que quedará constancia en el Ayuntamiento.

6º.- El pago se realizará por el procedimiento de ingreso a cuenta por los días que se haya utilizado realmente, en el momento de la devolución de la placa,

7º.- El ingreso se realizará directamente en las dependencias de la Policía Local, en el momento en que se facilite al particular la placa.

### **DISPOSICION DEROGATORIA**

La presente Ordenanza deja sin efecto la anterior Ordenanza Fiscal por la que se regulaba los Precios Públicos por utilización por particulares de Placas de Señalización de Tráfico, aprobada por el Ayuntamiento.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL HIDRAULICO EN MONTILLA.**

### **ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades previstas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público y demás normativas de aplicación, el Excmo. Ayuntamiento de Montilla establece la tasa por la prestación del servicio de gestión del ciclo integral hidráulico, que la ordena a través de esta Ordenanza de acuerdo con lo previsto en la mencionado Real Decreto Legislativo.

### **ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de esta Ordenanza Reguladora la prestación de los servicios públicos que integran la gestión del Ciclo Integral del Agua: Suministro domiciliario de agua potable y alcantarillado, en concreto:

- a) El suministro domiciliario de agua de viviendas, alojamientos, locales, o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, sanitarias, clínicas, ambulatorios y servicios de recreo. Esta condición se presumirá en todos los inmuebles que tengan Licencia Municipal e instalación general de agua potable y recogida de agua usada por el sistema municipal de alcantarillado, ubicados en las calles, distritos y polígonos en que se preste el servicio.
- b) La recogida de aguas residuales a través de las redes de alcantarillado y su posterior vertido a cauce público.
- c) Todas las actividades técnicas y administrativas necesarias para la prestación de los servicios indicados en los puntos a) y b).

### **ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos contribuyentes, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados a que se refiere el artículo anterior, así, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado, susceptibles de imposición que disfruten, utilicen o se aprovechen de la prestación de los servicios contemplados en el artículo anterior, en beneficio particular, o se beneficien de ellos.

### **ARTÍCULO 4.- SUJETOS RESPONSABLES.**

Serán sujetos responsables solidarios de los obligados al pago contemplados en el artículo anterior todas las personas que se beneficien indirectamente de la prestación de los servicios, así como los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas relacionadas en el mismo apartado y en proporción a sus respectivas participaciones en dichas Entidades.

Asimismo serán responsables subsidiarios de los mismos sujetos obligados los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades, en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de la obligación de abono de las cantidades adeudadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos obligados al pago.

**ARTÍCULO 5.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.**

Ningún obligado al pago estará exento, ni se le aplicará reducción o bonificación alguna por la prestación de los servicios objeto de esta Ordenanza, salvo lo dispuesto en la normativa de aplicación.

**ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuantía de la tasa vendrá determinada por el coste total de la aplicación de las tarifas por la prestación de los servicios, cuyo importe queda fijado de la siguiente forma, según lo dispuesto en el Reglamento de Suministro de Agua de Andalucía (Decreto 120/ 91) y demás normativa vigente:

**A) TARIFA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA 2012 (IVA NO INCLUIDO):**

| CUOTA FIJA O DE SERVICIO 2012  |                     |
|--------------------------------|---------------------|
| Todos los usos                 | IVA NO INCLUIDO     |
| Calibre Contador en milímetros | €/abonado*Trimestre |
| 13                             | 8,1710              |
| 15                             | 9,7176              |
| 20                             | 18,3261             |
| 25                             | 29,1392             |
| 30                             | 41,5082             |
| 40                             | 71,5219             |
| 50                             | 111,2670            |
| 65                             | 187,6410            |
| 80                             | 283,4501            |
| 100 y superiores               | 444,1660            |

| DERECHOS DE ACOMETIDA 2012 |         |             |
|----------------------------|---------|-------------|
| IVA NO INCLUIDO            |         |             |
| Parámetro                  | Valor   | Unidad      |
| Parámetro A                | 8,6400  | Euros/mm    |
| Parámetro B                | 57,9815 | Euros/L/seg |

| Calibre Contador en milímetros | CUOTA DE CONTRATACIÓN 2012 |                            |                   |
|--------------------------------|----------------------------|----------------------------|-------------------|
|                                | Uso Doméstico              | Uso Industrial/ Otros usos | Centros Oficiales |
| 13                             | 30,3985                    | 44,8307                    | 52,0480           |
| 15                             | 41,9096                    | 49,1911                    | 56,4316           |
| 20                             | 63,1676                    | 75,1110                    | 78,7775           |
| 25                             | 83,5546                    | 95,5023                    | 105,1485          |
| 30                             | 103,9416                   | 115,8819                   | 125,5282          |
| 40                             | 146,0497                   | 157,9830                   | 167,6292          |
| 50                             | 188,1468                   | 200,0840                   | 209,9616          |
| 65                             | 230,2438                   | 242,1850                   | 251,8313          |
| 80                             | 315,7721                   | 327,7172                   | 337,3635          |
| 100 y superiores               | 401,2893                   | 413,2378                   | 422,8841          |

| FIANZAS 2012                   |            |
|--------------------------------|------------|
| Todos los Usos                 |            |
| Calibre Contador en milímetros | €          |
| 13                             | 34,4095    |
| 15                             | 48,5897    |
| 20                             | 123,6429   |
| 25                             | 242,8212   |
| 30                             | 415,0884   |
| 40                             | 953,6347   |
| 50 y superiores                | 1.854,4465 |

| CUOTA VARIABLE 2012 |                 |        |
|---------------------|-----------------|--------|
| Uso Doméstico       | IVA NO INCLUIDO |        |
| Bloque              | m3/Trimestre    | €/m3   |
| Bloque1             | De 0 a 16       | 0,5713 |
| Bloque2             | De 17 a 30      | 0,8446 |
| Bloque3             | De 31 a 60      | 1,1180 |
| Bloque4             | > 60            | 1,8292 |
| Uso Industrial      | IVA NO INCLUIDO |        |
| Bloque              | m3/Trimestre    | €/m3   |
| Bloque1             | De 0 a 25       | 0,8446 |
| Bloque2             | > 25            | 1,0359 |
| Centros Oficiales   | IVA NO INCLUIDO |        |
| Bloque              | m3/Trimestre    | €/m3   |
| Único               |                 | 0,8446 |

| CUOTA DE RECONEXIÓN 2012       |                 |
|--------------------------------|-----------------|
| Todos los Usos                 | IVA NO INCLUIDO |
| Calibre Contador en milímetros | €               |
| 13                             | 30,3985         |
| 15                             | 41,9096         |
| 20                             | 63,1676         |
| 25                             | 83,5546         |
| 30                             | 103,9416        |
| 40                             | 146,0497        |
| 50                             | 188,1468        |
| 65                             | 230,2438        |
| 80                             | 315,7721        |
| 100 y superiores               | 401,2893        |

**B) TARIFA PARA EL ALCANTARILLADO 2012 (IVA NO INCLUIDO):**

| CUOTA FIJA O DE SERVICIO 2012 |                     |
|-------------------------------|---------------------|
| IVA NO INCLUIDO               | €/abonado*Trimestre |
| Todos Usos                    | 1,2364              |

| CUOTA VARIABLE 2012 |                 |        |
|---------------------|-----------------|--------|
| Todos los usos      | IVA NO INCLUIDO |        |
| Bloque              | m3/Trimestre    | €/m3   |
| Único               |                 | 0,1248 |

**ARTÍCULO 7.- DEVENGO**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación de los servicios, entendiéndose iniciados cuando estén establecidos y en funcionamiento en las viviendas, alojamientos o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Establecidos y en funcionamiento los referidos servicios, tanto las cuotas fijas como los consumos se devengarán con periodicidad trimestral de acuerdo al procedimiento establecido y mediante el documento o recibo habilitado al efecto.

**ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.**

Los contribuyentes que se beneficien por la prestación de los servicios objeto de regulación de esta Ordenanza, vendrán obligados a abonar la tasa correspondiente a la presentación del documento o recibo habilitado al efecto.

Dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se entienden iniciados los servicios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, los obligados al pago habrán de formalizar su inscripción en los correspondientes padrones, si es que no figuran en ellos, presentando la declaración de alta ante el Ayuntamiento.

Cuando se conozca, ya sea a instancia de parte, cualquier variación de los datos de los sujetos pasivos que afecten a la facturación, se llevarán a cabo las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración o se hayan conocido los nuevos datos.

Se producirá la baja en la fecha de solicitud del abonado o por los motivos contemplados en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía.

Corresponde al Concejal que en cada momento tenga conferidas atribuciones en relación con el Servicio de Aguas:

1.- La aprobación de las altas y bajas individuales producidas durante el ejercicio, ya sean a instancia de parte, ya de oficio.

La solicitud de alta en el suministro, que presenten los particulares, deberá venir acompañada de la documentación prevista en el artículo 53 del Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, de la Junta de Andalucía, y concretamente:

- Boletín de instalador, visado por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria.
- Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro.
- Documento que acredite la personalidad del contratante.
- Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones del suministro en cuestión.
- Documentación requerida por el Ayuntamiento de Montilla:

a).- En viviendas de nueva planta: Licencia de Primera ocupación.

b).- En viviendas de antigua construcción que hayan sido rehabilitados o en los que se hayan efectuado obras que afecten a la red interior de agua: Boletín de Instalador fontanero.

c).- En las restantes viviendas de antigua construcción: Informe del Servicio Municipal de aguas sobre el correcto funcionamiento de la red interior.

d).- Licencia de Apertura de Establecimiento para caso de locales comerciales e industriales. Cuando se trate de actividades inocuas, podrá concederse el alta con fotocopia de la solicitud de la licencia en trámite.

e).- Licencia de obras para las altas provisionales para obra, que pasarán a ser definitivas con la presentación de la licencia de 1ª ocupación, cambiándose de tarifa si se trata de una vivienda o a la caducidad de la licencia.

f).- Licencia de entrada de Vehículos para los locales destinados a cocheras.

2.- La aprobación de facturaciones por daños ocasionados en la red de agua.

3.- La aprobación de facturaciones por consumos habidos y sus rectificaciones, cuando se deban a errores de lecturas, mecanográficos o aritméticos.

La liquidaciones por consumo de agua potable, se realizará trimestralmente en base a los datos obtenidos de la lectura del contador.

## **ARTÍCULO 9º.- NORMAS ESPECÍFICAS EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE.**

1. Obligaciones de los ocupantes o propietarios de los inmuebles:

a) A la centralización de contadores de agua, que se realizarán mediante baterías metálicas, cuyas características técnicas y constructivas habrán de cumplir la norma UNE 19-900-94 Parte 4.

b) A tener instalado contador en el inmueble de cualquiera de los sistemas aprobados por la legislación vigente, que deberá estar verificado por la Delegación de Industria o el organismo público en cada momento competente. El contador, en todo caso, deberá instalarse en un armario homologado emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en la fachada o cerramiento de la propiedad siempre con acceso directo a la vía pública. El armario estará impermeabilizado y contará con desagüe para evacuar pérdidas de agua y estará dotado con puerta y cerradura estándar debiendo tener las siguientes medidas de ancho, alto y fondo:

Medidas de armarios según calibre:

Contador de 13 a 20 mm: 40 cm. X 30 cm x 25 cm.

Contador de 25 y 30 mm: 49 cm. X 34 cm x 25 cm.

Contador de 40 y 50 mm: 90 cm. X 50 cm x 25 cm.

Cuando exista más de una vivienda o local, cada uno tendrá su propio contador, así como otro para los servicios comunes; todos ellos colocados en una batería de contadores, alimentados por un único tubo de alimentación con válvula de retención que impida retornos a la red y situados en locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común y con acceso directo desde el portal de entrada. Llevarán un esquema en el que quedarán perfectamente definidos y señalizados los distintos montantes y su correspondencia con las viviendas y locales.

Las paredes, techo y suelo del recinto estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en los locales colindantes y tendrán un desagüe capaz de evacuar cualquier pérdida de agua, contará igualmente con luz artificial suficiente para la toma de lecturas.

c) A comunicar al Ayuntamiento cualquier anomalía que se observe en el suministro de agua.

Los consumos habidos cuando se haya producido cualquier avería o anomalía, cuya reparación corresponda al Servicio Municipal de aguas y que sea de difícil localización, se facturarán en razón del promedio de consumo que resulte de lo contabilizado con normalidad durante los seis meses anteriores y, cuando ello no fuera posible, por el aforo que realice el servicio.

Cuando la avería de difícil localización tenga lugar en el interior de la vivienda o local, los consumos habidos se facturarán de acuerdo con las siguientes normas:

1.- El promedio de consumo que resulte de lo contabilizado con normalidad durante los seis meses anteriores, se facturará de acuerdo con la tarifa establecida.

2.- El consumo que supere este promedio, se facturará al precio de coste del agua al Ayuntamiento, incrementado en el 36 % por mermas, de acuerdo con la facturación que le realice la empresa suministradora de Agua.

d) A no manipular la red de aguas, acometidas o contadores sin licencia o autorización específica del Ayuntamiento. El incumplimiento de esta obligación será sancionada en la forma prevista. En consecuencia todas las operaciones de instalación, conservación y reparación de acometida, la colocación y precintado de contadores y, en general cualesquiera operaciones de levantamiento y nuevos montajes por irregularidades o averías que se produzcan en su mecanismo o en la red general y acometidas, se efectuará siempre por el Servicio Municipal de aguas o las personas o entidades a quienes específicamente se faculte por el Ayuntamiento.

e) Serán de cuenta del usuario el coste de las reparaciones como consecuencia de averías o irregularidades que se produzcan a partir de la llave de registro y en su defecto desde la línea de fachada, y del Ayuntamiento las restantes, salvo que se apreciara negligencia o mala fe en el usuario.

f) Los cambios de ubicación del contador a la línea de fachada, que se produzcan para facilitar al Servicio la toma de lecturas, cuyo presupuesto no exceda de 36 € serán por cuenta del Ayuntamiento. Los que excedan de 36 € se verán reducidos en dicha cantidad.

2. Comunidades de viviendas con un solo contador:

En las Comunidades de viviendas con un solo contador de entrada, para la determinación de los mínimos y bloques se tendrá en cuenta el número de viviendas individuales que abastezca el contador.

3. Estimación de consumos:

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados por cualquier causa, se hará un estimado con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo y en la misma época del año anterior, que se descontará en el siguiente trimestre que se conozca la lectura real del contador.

## **ARTÍCULO 10.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA ACOMETIDA DE AGUA EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS DE NUEVA CONSTRUCCIÓN.**

Sin perjuicio de lo establecido en la Orden del Ministerio de Industria de 2.12.75, por la que se aprueban las "normas básicas para instalaciones interiores de suministro de Aguas", (B.O.E. 13.1.76), así como otras disposiciones posteriores que puedan modificarlas o ampliarlas, con objeto de establecer una

normativa acorde con las características particulares de la infraestructura del Servicio municipal de Aguas, las viviendas de nueva construcción situadas en zonas de previsible falta de presión en épocas de escasez de agua.

Previa a la solicitud de Alta en el Suministro de Agua deberán estar dotadas de las siguientes instalaciones:

A) Edificios de viviendas plurifamiliares, por cada portal:

Grupo de sobre elevación y depósitos de reserva, con el fin de garantizar la presión suficiente del agua para el normal funcionamiento de los aparatos a instalar en todas las viviendas, así como el abastecimiento por falta de agua y cuya ubicación habrá de realizarse de acuerdo con la normativa urbanística aplicable en el Municipio.

B) En edificios de viviendas unifamiliares.

1.- Instalación de depósitos de reserva.

2.- Contador a instalar inmediatamente detrás del paramento de fachada, salvo que las características de la edificación aconsejen su ubicación en el paramento de fachada, instalación que habrá de contar con el informe favorable del Ayuntamiento.

#### **ARTÍCULO 11.- NORMAS ESPECÍFICAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA ACOMETIDA DE AGUA EN EDIFICIOS YA CONSTRUIDOS.**

En los edificios ya construidos donde haya instalados contadores interiores:

A) Viviendas unifamiliares o locales de negocios.

En relación con aquellos contadores que no están instalados en paramento de fachada o inmediatamente detrás del mismo, por el Servicio Municipal de Aguas, con ocasión de la reparación de averías que se produzcan o reposición de contadores, se procederá al cambio de ubicación de los mismos para su instalación detrás del paramento de fachada, salvo que las características de la edificación aconsejen su ubicación en el paramento de fachada, instalación que habrá de contar con el informe favorable del Ayuntamiento.

B) Edificio de viviendas plurifamiliares.

En relación con aquellos edificios de viviendas plurifamiliares con instalaciones de contadores, dentro del edificio o de las viviendas por el Servicio Municipal de Aguas podrá procederse a la instalación de un contador general de comunidad detrás del paramento de fachada, salvo que las características de la edificación aconsejen su ubicación en el paramento de fachada, instalación que habrá de contar con el informe favorable del Ayuntamiento. Como consecuencia de la instalación de contador general las liquidaciones por consumo se efectuarán por comunidad y no individualmente.

#### **ARTÍCULO 12.- LIQUIDACIONES POR FRAUDE.**

Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, referido a tres meses.

**ARTÍCULO 13.- PAGO Y RECAUDACIÓN.**

El pago de las facturas se realizará en la oficina de Tesorería Municipal o bien a través de las distintas entidades colaboradoras, exigiéndose el abono mediante el procedimiento legalmente establecido.

El plazo máximo para proceder al pago de las facturas será de un mes contado a partir de la fecha de emisión de las mismas.

La falta de pago de dos recibos por consumo de agua, dará lugar al corte del suministro, sin perjuicio de que por el Ayuntamiento se ejerciten acciones legales correspondientes para el cobro de estas cantidades.

**ARTÍCULO 14.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

1.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas, ni las actuaciones previstas en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de la Junta de Andalucía.

3.- El abono de la tasa establecida en esta Ordenanza no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de la normativa legal vigente.

**ARTÍCULO 15.- DERECHO SUPLETORIO.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en nuestro Ordenamiento de Régimen Local, en especial la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Decreto 120/ 91, de 11 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, el Reglamento General de Recaudación, y demás normativa concordante.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

La presente Ordenanza deja sin efecto la anterior Ordenanza Fiscal por la que se regulaba la Tasa por la prestación de servicios de agua.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación Provincial en sesión del día 7 de julio de 2004, entrará en vigor el día 1 de octubre de 2004, una vez publicada íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia antes de esta fecha y si no fuera así el día siguiente al de esta publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.**

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

El Ayuntamiento de Montilla, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “ Tasa de depuración”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, e incluso la mera posibilidad de vertido a la red municipal en los términos establecidos en esta Ordenanza, y el tratamiento de las aguas vertidas para depurarlas, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

### **Artículo 3. Sujeto Pasivo**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refieren los artículos 35.4 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias del servicio de depuración de aguas residuales por tener conexión a la red municipal de alcantarillado, o posibilidad de tenerla, cualquiera que sea su título, propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán

repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre respectivos beneficiarios del servicio.

3. A los efectos de esta Ordenanza se presumirá que existe prestación del servicio siempre que un inmueble cuente con acometida o conexión a la red de alcantarillado o sistemas de colectores generales, o exista la posibilidad de tenerlo por ubicarse el inmueble a una distancia de la red que no exceda de 100 metros; distancia ésta que se medirá a partir de la arista de la finca (es decir, la intersección del lindero del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada).

#### **Artículo 4. Responsables**

1. Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5. Cuota Tributaria**

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración de aguas residuales se determinará en función de:

- a) Cuota fija por la disponibilidad del servicio: La cantidad a satisfacer será de 4,9706 euros por abonado\*trimestre (IVA no incluido).
- b) Cuota variable en función del volumen vertido. La cantidad a liquidar por el concepto de cuota variable, o de consumo, se aplicará tomando como base la cantidad de agua potable, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, aplicando sobre el volumen así determinado los precios señalados acto seguido:  
La cantidad a satisfacer por este concepto será de 0,2202 €/m<sup>3</sup> (IVA no incluido)".

2. *En los casos en que, por cualquier circunstancia, no sea posible determinar el consumo de agua potable conforme lo indicado en el apartado precedente se procederá a estimar el consumo aplicando alguna de las siguientes reglas:*

- a. *En base a los consumos de agua potable registrados en el mismo período del año anterior.*
- b. *En base al promedio de consumo de agua potable registrado en los tres períodos precedentes al objeto de facturación y liquidación.*

- c. *En base al volumen de vertido declarado al momento de solicitar la autorización de vertido y/o de conexión al servicio de alcantarillado.*

3. *Cuando algún inmueble cuente con fuentes de suministro de agua adicionales a los suministros efectuados por el servicio municipal de abastecimiento de agua potable (autoabastecimiento) la cuota de servicio o consumo se determinará conforme las reglas siguientes:*

A) Para los usuarios domésticos o de actividades comerciales e industriales, cuyo suministro de agua no sea exclusivamente del abastecimiento público del municipio de Montilla, es decir que dispongan de agua de otra procedencia distinta a la red de abastecimiento público del municipio de Montilla, y en los que los consumos de agua estén registrados por contador homologado por Servicio Municipal de Aguas de Montilla (Aguas de Montilla, S.A.), el valor de volumen **V** (volumen a facturar) coincidirá, en estimación objetiva, con la suma de los consumos de agua registrados por contadores de los diferentes suministros.

En este caso el usuario facilitará el acceso al contador de aguas de procedencia diferente al abastecimiento público, al personal acreditado del Servicio Municipal de Aguas de Montilla, quienes procederán al precintado de dicho contador al objeto de garantizar la ausencia de manipulación.

La lectura del contador se realizará con la misma periodificación que la lectura de los contadores de abastecimiento. Caso de encontrarse el contador en zona interior no accesible de forma directa al lector del Servicio y no poderse tomar las lecturas por ausencia del titular o cualquier otra causa, el titular del vertido estará obligado a comunicar en el plazo máximo de 5 días naturales los valores registrados por dicho contador en el impreso que al efecto dejará dicho trabajador del Servicio. Caso de no comunicar las lecturas, el volumen **V** se establecerá, cuando exista histórico de consumos, mediante estimación sobre consumos registrados en el mismo periodo del año anterior o, caso de no existir, de periodos anteriores. El usuario está obligado a facilitar el acceso al personal del Servicio Municipal de Aguas de Montilla, para la toma de lecturas y verificación del estado del contador y precintos, al menos una vez al año. Si por cualquier circunstancia el usuario no cumpliera con lo preceptuado en este punto, se considerará como infracción por el Servicio Municipal de Aguas de Montilla, quien actuará conforme a lo establecido en la presente ordenanza.

B) Para los usuarios domésticos o de actividades comerciales e industriales, cuyo suministro de agua no sea exclusivamente del abastecimiento público del municipio de Montilla, es decir que dispongan de agua de otra procedencia distinta a la red de abastecimiento público del municipio de Montilla, y carezcan de sistemas de medida homologados por el Servicio que permitan establecer los volúmenes vertidos mediante medición directa en las descargas al saneamiento (valor de **V** real) o mediante contadores del agua consumida (valor de **V** en estimación objetiva), dicho volumen se fijará mediante la aplicación de las siguientes fórmulas:

- a. Caso de captaciones forzadas mediante bombeo:

$$V_1 = \frac{125.000 \times P \times L}{H}$$

- Donde:  $V_1$  = Volumen de agua captada, estimado para un trimestre (en m<sup>3</sup>.)  
 P = Potencia del equipo de bombeo, medida en Kilowatios  
 L = Número de turnos de 8 horas de funcionamiento del bombeo al día  
 H = Altura de elevación del agua (presión hidrostática), medida en metros

- b. Caso de captaciones por gravedad

$$V_2 = 1.750.000 \times S_H \times V_m \times L$$

- Donde:  $V_2$  = Volumen de agua captada, estimado para un trimestre (en m<sup>3</sup>.)  
 $S_H$  = Área de la sección mojada del conducto o canal, en m<sup>2</sup>  
 L = Número de turnos de 8 horas de funcionamiento de la toma al día  
 $V_m$  = Velocidad media del flujo en el conducto o canal, expresada en m/s.

*4. La presente tarifa se facturará con periodicidad trimestral salvo en los casos en que la media de los consumos registrados en el año anterior sean superiores a 500 m<sup>3</sup> trimestrales, en cuyo caso se aplicará la facturación mensual.*

#### **Artículo 6. Devengo**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a. En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida al alcantarillado, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b. Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

#### **Artículo 7. Declaración, liquidación e ingreso**

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red:

1. Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devengasen el mismo periodo, tales como agua, basura, etc.

2. En el supuesto de Licencia de acometida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante la entidad suministradora de agua potable Aguas de Montilla, S.A., declaración-liquidación según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

**Artículo 8. Recaudación**

Es competencia de Aguas de Montilla, S.A. la recaudación, gestión y administración de las Tasas objeto de esta Ordenanza.

**Disposición Final**

Las presentes Tasas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE LA TASA POR LA ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LA VIA PUBLICA EN EDIFICIOS, SOLARES Y, EN GENERAL, PROPIEDADES PARTICULARES Y LAS RESERVAS DE ESPACIOS PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA Y ACTUACIONES SIMILARES.**

**ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

El Ayuntamiento de Montilla, de conformidad con las facultades que le otorga el Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 8/89 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, y Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, acuerda:

1º.- El establecimiento de la Tasa por la Entrada de Vehículos a través de la vía pública en edificios, solares y, en general, propiedades particulares y las reservas de espacios para aparcamiento, carga y descarga y actuaciones similares.

2º.- La aprobación de la presente ORDENANZA comprensiva de la regulación para determinación del importe de los mismos y su aplicación.

**ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituyen el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de las entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Entradas de vehículos a través de las aceras o vías públicas en inmuebles de titularidad privada y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase u otras finalidades.

Los titulares de autorización para esta utilización y aprovechamiento del dominio público vendrán obligados a fijar en la entrada o lugar visible desde la vía pública la placa de autorización, que a tal efecto le será facilitada por el Ayuntamiento y de acuerdo con las instrucciones de instalación contenidas en el Anexo I.

**ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO.**

1.-Estarán obligados al pago de la tasa a que se refiere la presente Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorgue las correspondientes autorizaciones o quienes se beneficien, disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- Serán sustitutos del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

A efectos de la determinación del importe de la cuota tributaria de la tasa a que se refiere la presente Ordenanza se tomarán como referencia los siguientes datos:

1.- La capacidad, en número de vehículos, del garaje, local o solar a que de la entrada, con independencia de que las plazas estén o no ocupadas efectivamente,

2.- La categoría de la calle en que se realiza la ocupación de acuerdo con la clasificación que se recoge en Anexo II de esta Ordenanza.

3.- El número de metros lineales de la ocupación.

4.- El tipo de actividad a que se destina la ocupación, (por particulares o en relación con el ejercicio de una actividad de contenido económico, recreativa o de espectáculos).

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, atendiendo a los distintos tipos de ocupación, serán la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

Tarifa 1.- Entradas o paso de vehículos en edificios, cocheras, aparcamientos o en solares y, en general, propiedades particulares.

El importe final de las tasas será el resultante de la aplicación de la siguiente fórmula matemática:

$$\text{PRECIO} = P_m + [A \times 2,10 \times M_l \times (N - n) \times B \times CA]$$

Siendo:

A = El coeficiente correspondiente a la capacidad, en plazas de aparcamiento, del inmueble, de acuerdo con el siguiente cuadro:

| Nº DE PLAZAS | De 1 a 3 | De 4 a 10 | De 11 a 20 | De 21 a 30 | > 30 |
|--------------|----------|-----------|------------|------------|------|
| COEF. A      | 1'3      | 0'8       | 0'5        | 0'4        | 0'2  |

B = El coeficiente correspondiente a la categoría de la calle, de acuerdo con el siguiente cuadro:

| CATEGORIA CALLE | Primera | Segunda | Tercera | Cuarta |
|-----------------|---------|---------|---------|--------|
| COEFICIENTE B   | 3       | 2'5     | 2       | 1      |

M<sub>l</sub> = El número de metros lineales de la puerta de entrada, de jamba a jamba, medidos en metros y decímetros que ocupa cada entrada.

N = El número de exacto de las plazas de aparcamiento, estén o no ocupadas, del inmueble a que en concreto se refieran la ocupación.

En las cocheras individuales, (con capacidad máxima de hasta 3 vehículos), N se estimará siempre 1, aunque realmente tenga más plazas.

n = El número de plazas de vehículos más alto que admita el bloque inmediatamente anterior al que corresponda.

CA = Un coeficiente de actualización, que para el año 2012 será 1,6011 y que podrá ser modificado cada año, con ocasión de la revisión de las Ordenanzas Fiscales.

P<sub>m</sub> = El Precio máximo del bloque anterior, calculado según la fórmula: [A x 2,10 x M<sub>l</sub> x (N - n) x B x CA]

Cuando para posibilitar la entrada del vehículo en el inmueble de titularidad privada, sea preciso limitar o prohibir el estacionamiento de vehículos pintando una línea amarilla en el suelo, ya sea frente al edificio o en el lateral del mismo, estos precios se incrementarán en las cuantías resultantes de la aplicación de la fórmula: M<sub>l</sub> x 2,10 x B, en consideración a los metros lineales a que se extienda la señalización horizontal que prohíba este estacionamiento. Si bien no estarán obligados al pago de este

incremento, aquellos titulares de entradas de vehículos que habiéndolo solicitado, estén situadas en calles que por su especial configuración o dimensiones del ancho de la calle, no permita la libre entrada o salida a la cochera, sin ocupar frontal o lateralmente parte de la calle, a cuyo efecto, se determinará por la Policía Local de este Ayuntamiento, si la línea amarilla frontal o lateral es voluntaria o necesaria.

Las tasas resultantes por la aplicación de estas tarifas podrán fraccionarse, a instancia de los interesados, en razón a la capacidad nominal en número de plazas de estacionamiento existentes.

Tarifa 2.- Entradas o paso de vehículos en garajes o locales para guarda de vehículos, talleres de reparaciones de los mismos, prestación de servicios de engrase, lavado, etc., estaciones de servicio e industrias.

El importe final de las tasas será el resultante de la aplicación de la fórmula matemática contenida en la anterior tarifa y de las siguientes determinaciones:

a).- En todo caso se estimarán como entradas colectivas con capacidad para 5 vehículos.

b).- Las cuantías obtenidas se multiplicarán por un coeficiente corrector del 1'5, en atención al tipo de actividad al que se destina la ocupación: ejercicio de actividades de contenido económico (comercial, industrial, profesional, etc.).

Tarifa 3.- Entradas o paso de vehículos a obras de construcción, reforma o derribo de un inmueble.

El importe final de las tasas será el resultante de la aplicación de la Tarifa 2 y con aplicación de un coeficiente corrector referido al tiempo real de ocupación, del 1/12 por cada periodo igual o inferior al mes.

Caso de no indicarse estos periodos en la solicitud, o no contarse con la preceptiva autorización, se liquidarán, provisionalmente, por los siguientes periodos mínimos:

a).- Para obras de nueva planta, según superficie construida:

- Hasta 150 m<sup>2</sup>: 2 meses.
- De 151 a 300 m<sup>2</sup>: 3 meses
- De 301 a 600 m<sup>2</sup>: 6 meses
- De 601 a 1.000 m<sup>2</sup>: 8 meses
- De 1.001 a 1.500 m<sup>2</sup>: 12 meses
- Más de 1.500 m<sup>2</sup>: 18 meses

b) Para obras de reforma o demolición, el periodo será determinado por el técnico municipal que informe la concesión de la licencia de obras.

Tarifa 4.- Reservas de espacio destinadas a carga y descarga de mercancías, estacionamiento limitado u otras finalidades similares relacionadas con el ejercicio de actividades de contenido económico.

El importe final de las tasas será el resultante de la aplicación de la Tarifa 2.

Estas reservas de espacio se concederán exclusivamente de 8 a 20 horas, de lunes a viernes, y de 8 a 14 horas, los sábados, excepto en aquellos casos en que por las específicas características de la actividad a que se refieran se haga necesario otro horario y sin que, en ningún caso, pueda rebasar el límite de 12 horas diarias.

Cuanto estas reservas de espacio tengan carácter temporal, así mismo le será de aplicación un coeficiente corrector referido al tiempo real de ocupación, del 1/12 por cada periodo igual o inferior al mes.

**ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

A la reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a minusválidos para estacionamiento exclusivo de automóvil le será aplicable una reducción del 50% sobre el importe que le corresponda.

**ARTÍCULO 6º.- DEVENGO.**

La obligación de pagar nace a partir del momento en que se conceda la licencia, autorización o concesión municipal para la utilización privativa o el aprovechamiento especial, o en que efectivamente se inicie, cuando se realice sin la correspondiente autorización.

**ARTÍCULO 7º.- AUTORIZACIONES.**

1.- Quienes pretendan el disfrute, utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en beneficio particular, a que se refiere la presente Ordenanza, vendrán obligados a solicitar y obtener la preceptiva autorización municipal para efectuar la misma, la cual deberá expedirse con carácter previo al inicio de la ocupación solicitada todo ello sin perjuicio de que las tasas correspondientes se liquiden desde el momento en que se iniciara esta efectivamente, si lo fue con anterioridad a la concesión de la autorización.

2.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, salvo que en la autorización expresamente se hubiere fijado un plazo de finalización y efectivamente se hubieran cesado, al llegar el mismo, en la correspondiente ocupación.

**ARTÍCULO 8º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.**

El pago se realizará por el procedimiento de ingreso directo, previa liquidación, que será aprobada por el Tte. de Alcalde Delegado de los Servicios de Seguridad Ciudadana.

En el caso de que se refiera a ocupaciones temporales estas liquidaciones tendrán el carácter de provisionales, hasta tanto se comunique por el interesado y se compruebe por los servicios municipales que se ha cesado en la utilización o aprovechamiento, momento a partir del cual se elevará a definitiva o se practicará nueva liquidación por las ocupaciones o aprovechamientos efectivamente realizados, pudiendo, así mismo, practicarse liquidaciones complementarias cuando, como consecuencia de la acción inspectora del Ayuntamiento se constatará que en la ocupación se está excediendo de los términos de la autorización municipal.

Tanto en este supuesto como en los de ocupación o utilización sin la debida autorización, las liquidaciones se practicarán atendiendo a los siguientes criterios:

1º.- Si la ocupación excediera de los términos de la autorización, la liquidación tomará como punto de referencia de inicio de la ocupación el momento de concesión de aquella.

2º.- Si la ocupación se estuviera realizando sin autorización municipal se liquidará:

a) En las ocupaciones permanentes o cuya duración sea igual o superior a un año desde el primer día del periodo impositivo.

b) en las ocupaciones temporales por el periodo mínimo de un mes.

3.- En relación con las entradas de vehículos, así como, aquellas ocupaciones que tengan carácter permanente o una duración igual o superior a un año, anualmente se elaborarán las correspondientes Relaciones de Contribuyentes, atendiendo al tipo de ocupación, en que consten todas estas ocupaciones, usos y aprovechamientos, indicando:

1º.- Descripción de la porción del dominio público sobre la que se está ejerciendo la ocupación o aprovechamiento, (nombre de la vía o del bien; extensión en metros lineales/metros cuadrados de la ocupación; etc.).

2º.- Tipo de aprovechamiento o utilización que se viene realizando.

3º.- Nombre y domicilio de la persona obligada al pago de la tasa que corresponda.

4º.- Cuantía total resultante de la ocupación.

4.- Los periodos de pago de las tasas por ocupaciones permanentes o superiores a un año, serán los que se establezcan en el plan de cobranza aprobado por este Ayuntamiento.

El pago de las tasas por ocupaciones de carácter temporal se realizará en los plazos previstos por el Reglamento General de Recaudación, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la liquidación practicada.

### **ARTÍCULO 9º.-**

1.- Cuando cualquiera de las utilizaciones del dominio público a que se refiere la presente Ordenanza lleven aparejadas la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento deberá ser indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

2.- A fin de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, con ocasión de la autorización, licencia o concesión del uso o aprovechamiento, el titular de la misma deberá depositar fianza suficiente para hacer frente a estos gastos y cuya cuantía será determinada por el órgano competente para conceder la autorización atendiendo a las circunstancias que concurran en cada caso.

El titular de la licencia está obligado a realizar y costear ensayos de calidad de las obras mediante laboratorio homologado, a requerimiento de los servicios técnicos municipales.

3.- El beneficiario de cualquier forma de aprovechamiento o utilización privativa o especial vendrá obligado, durante la ocupación, a la conservación de los bienes objeto de la misma en las debidas condiciones de limpieza y a reintegrarlo en las mismas condiciones en que fueron entregados. .

### **DISPOSICION DEROGATORIA**

La presente Ordenanza deja sin efecto la anterior Ordenanza Fiscal por la que se regulaban los Precios Públicos por la Entrada de Vehículos a través de la vía pública en edificios, solares y, en general, propiedades Particulares y las reservas de espacios para aparcamiento, carga y descarga y actuaciones similares, aprobada por el Ayuntamiento.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 1998, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**“ANEXO I.- INSTRUCCIONES SOBRE LA COLOCACION DE LAS PLACAS ACREDITATIVAS DE LA AUTORIZACION MUNICIPAL PARA ENTRADAS O PASO DE VEHICULOS A TRAVÉS DE LA VIA PUBLICA, Y LAS RESERVAS DE ESPACIOS PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA Y ACTUACIONES SIMILARES.**

1.- Los titulares de las autorizaciones vendrán obligados a fijar en las entradas o lugar visible desde la vía pública la placa acreditativa de concesión de la autorización, que a tal efecto le será facilitada por el Ayuntamiento, con exclusión de cualquier otra que no sea la oficial.

2.- En el supuesto de la placa de autorización para entradas o paso de vehículos a través de la vía pública, la placa se situará en el frente de la jamba derecha, según se mira, de la puerta de la entrada, con la parte inferior de la placa a una altura mínima de 1'40 metros y una altura máxima de 1'90 metros sobre la rasante y siempre en posición vertical.

3.- Cuando para posibilitar la entrada del vehículo en el inmueble de titularidad privada, se haya autorizado la limitación o prohibición del estacionamiento de vehículos, ya sea frente al edificio o en el lateral, el propietario vendrá obligado a la señalización horizontal, realizando las marcas previstas en la normativa aplicable en materia de tráfico y circulación, en toda la extensión de la porción de vía pública a que se extienda la prohibición de estacionamiento.

4.- Reservas de espacios: El propietario vendrá obligado de acuerdo con las indicaciones que se recojan en la autorización, a la señalización vertical y horizontal, colocando las señales y realizando las marcas previstas en la normativa aplicable en materia de tráfico y circulación, que delimiten claramente la zona reservada, debiendo figurar además, en la señalización horizontal, la leyenda indicando el periodo en horas a que se extiende la prohibición.

**ANEXO II.- CLASIFICACION DE CALLES**

Será de aplicación el Anexo "CLASIFICACION DE CALLES" recogido en la ORDENANZA POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE TASAS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O ELAPROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL."

## **ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AYUDA A DOMICILIO**

### **ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

El Ayuntamiento de Montilla, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por la prestación del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio.

### **ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio, entendida como una prestación básica de los Servicios Sociales Municipales, realizada preferentemente en el domicilio, que proporciona, mediante personal cualificado y supervisado, un conjunto de atenciones preventivas, formativas, rehabilitadoras y de atención a las personas y unidades de convivencia con dificultades para permanecer o desenvolverse en su medio habitual, en el marco de lo que establece la orden de 10 de noviembre de 2010, por la que se modifica la de 15 de noviembre de 2007 por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía

### **ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO**

Se consideran sujetos pasivos, a los efectos de esta tasa, las personas físicas a las que se les reconozca el derecho a ser beneficiarias del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio y se les preste efectivamente el servicio.

Están obligados al pago de la tasa a la que se refiere la presente ordenanza aquellas personas a las que se les reconozca el derecho a recibir la ayuda a domicilio municipal, desde el momento en el que se les comienza a prestar el servicio de manera efectiva.

### **ARTÍCULO 4º.- CUOTA TRIBUTARIA**

1. La cuota tributaria de la tasa será la resultante de aplicar, en función de la capacidad económica personal (calculada tal y como establece el artículo 23 de la orden de 15 de noviembre de 2007 que regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía) el baremo de aportación establecido en el anexo III de la citada orden, que se reproduce a continuación:

| <b>CAPACIDAD ECONÓMICA PERSONAL</b> | <b>% APORTACIÓN</b> |
|-------------------------------------|---------------------|
| ≤ 1 IPREM                           | 0%                  |
| >1 IPREM ≤ 2 IPREM                  | 5%                  |
| >2 IPREM ≤ 3 IPREM                  | 10%                 |
| >3 IPREM ≤ 4 IPREM                  | 20%                 |

|                           |     |
|---------------------------|-----|
| >4 IPREM $\leq$ 5 IPREM   | 30% |
| >5 IPREM $\leq$ 6 IPREM   | 40% |
| >6 IPREM $\leq$ 7 IPREM   | 50% |
| >7 IPREM $\leq$ 8 IPREM   | 60% |
| >8 IPREM $\leq$ 9 IPREM   | 70% |
| > 9 IPREM $\leq$ 10 IPREM | 80% |
| > 10 IPREM                | 90% |

En cuanto a las **unidades familiares** en las que en su proyecto de intervención familiar esté prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrá en cuenta, a efectos de aplicación de la anterior tabla, la renta per cápita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, determinada por los criterios establecidos 23 de la orden, dividida por el número de miembros de la misma.

2. Para fijar el precio hora del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio se entenderá como criterio válido el que periódicamente se establezca por la Junta de Andalucía mediante resolución de la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social, en función de lo marcado en el artículo 22.3 de la orden de 15 de noviembre de 2.007 y que mediante resolución de fecha 23 de noviembre de 2.007 en estos momentos ha quedado fijado en 13 €/la hora. Considerando que en este precio se incluyen el coste del pago de los servicios a la empresa concesionaria así como los gastos derivados de la gestión municipal del mismo. Se unifica el precio hora para los beneficiarios del Servicio a través de las dos vías de acceso que recoge la orden en el artículo 8 evitando diferenciación entre usuarios de un mismo servicio municipal y posibles agravios comparativos.

#### **ARTÍCULO 5º.- DEVENGO**

El devengo de la Tasa por las prestaciones autorizadas, nace:

- a) Respecto de las prestaciones periódicas, desde que se inicie la efectiva realización de las mismas para las de nueva autorización, y desde el día primero de cada mes para las autorizadas de prestación continuada.
- b) Respecto de las prestaciones no periódicas, desde que se efectúen éstas materialmente.

#### **ARTÍCULO 6º.- LIQUIDACIÓN E INGRESO**

1. La cuota a satisfacer por los obligados al pago por la prestación del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio se determinará de acuerdo con el baremo de aportación recogido en la orden de 15 de noviembre de 2.007 y en el artículo 5 de la presente ordenanza, practicándose la liquidación por los servicios prestados conforme a lo establecido en la presente ordenanza.

2. La liquidación se efectuará trimestralmente, sobre la base de los sujetos pasivos a los que se les haya prestado el servicio, formándose un padrón cobratorio que será aprobado por el Tte. Alcalde Delegado del Área de Hacienda, remitiéndose al Instituto de Cooperación con la Hacienda Local de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba, para su cobro.

#### **ARTÍCULO 7º.- CONTROL**

La presentación de solicitud para la concesión de los servicios y la concesión del mismo implica la conformidad del beneficiario con las visitas que podrán practicar a su domicilio el personal afecto a la inspección del servicio, a fin de comprobar la realidad de las circunstancias alegadas por el interesado en su petición.

La inexistencia o falsedad total o parcial de las mismas, podrá ser motivo de denegación o revocación de las prestaciones solicitadas o concedidas.

#### **ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

- a) En materia de infracciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.
- b) El incumplimiento del pago de la tasa en el plazo reglamentario, así como la ocultación o fraude de la cuantía, salarios o ingresos de la unidad familiar, dará lugar al cese de la prestación del servicio, sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente encaminado a la liquidación de las tasas devengadas y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será permanecerá en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

## **ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL PRECIO PUBLICO POR ESTANCIA EN RESIDENCIA MUNICIPAL.**

El Ayuntamiento de Montilla, de conformidad con las facultades que le otorga el Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 8/89 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos acuerda:

1º El establecimiento de los siguientes Precios Públicos por la estancia en las instalaciones de la Residencia Municipal.

2º La aprobación de la presente Ordenanza comprensiva de la regulación para determinar su aplicación.

### **ARTICULO 1º.- SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO**

Quedan obligados al pago de estos Precios Públicos las personas acogidas en el establecimiento, o en su caso, las que se hubieran comprometido a su pago ante la Administración Municipal.

### **ARTICULO 2º.- CUANTIA**

1.- La cuantía del Precio Público regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tabla contenida en el apartado siguiente.

2.- Las cuantías de este Precio Público serán las siguientes:

2.1.- Alojamiento persona/día

- Grupos de 15 a 20 personas .... 11,65 €
- Grupos de 21 a 32 personas .... 10,87 €
- Grupos de 33 a 45 personas .... 10,10€

2.2.- En el supuesto de que soliciten estancia grupos inferiores al mínimo establecido, se estudiara la propuesta, dependiendo de las reservas efectuadas a la fecha.

### **ARTICULO 3º.- NORMAS GENERALES DE USO Y UTILIZACION**

1.- Las habitaciones serán entregadas en perfecto estado de limpieza a la llegada de los residentes, con ropa de cama y toallas, renovándose las mismas cada 6 días.

2.- La entrada de residentes se efectuará a partir de las 10 de la mañana del día de entrada, debiendo desalojarse las habitaciones antes de las 13 horas del día de salida.

3.- Cumplimentación impresos de solicitud de estancia.

Será la Delegación de Cultura la encargada de informar y distribuir los impresos de solicitud de la estancia. Los solicitantes deberán presentar la solicitud en el Registro de Información de este Ayuntamiento 30 días antes del comienzo de la estancia.

En el supuesto de que el solicitante no resida en esta localidad, podrá enviarse a través de telefax, sin perjuicio de su posterior remisión por correo.

4.- Con ocasión de la presentación de la solicitud, deberá hacerse efectivo el pago del 50% del importe de la estancia, que será ingresado en la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, en la cuenta 3.112/10907.6, a nombre del Excmo. Ayuntamiento de Montilla.

El resguardo del ingreso bancario deberá acompañarse al impreso de solicitud de estancia.

#### 5.- Confirmación Reserva.

Una vez presentada la solicitud acompañando el resguardo del ingreso bancario del 50% del importe de la estancia, se procederá por parte de la Delegación de Cultura a confirmar por escrito la reserva al solicitante.

#### 6.- Envío documentación al Encargado Residencia.

La Delegación de Cultura enviará al Responsable de la Residencia Municipal fotocopia de la solicitud, para poder llevar a cabo las gestiones y preparativos necesarios para la estancia.

#### 7.- Liquidación.

En el día de la llegada, el Encargado de la Residencia formalizará y entregará al solicitante la liquidación correspondiente a la estancia, cuyo importe será ingresado por el interesado en la Caja Provincial de Ahorros, en la cuenta anteriormente indicada y, caso de que esto no fuera posible, se abonará en efectivo al Responsable de la Residencia.

El Encargado de la Residencia remitirá a la Delegación de Cultura la copia de la liquidación adjuntando resguardo del ingreso, para su posterior envío a Intervención.

En el supuesto de que se hubiera realizado el pago al Responsable de la Residencia, este vendrá obligado a ingresar el importe de la liquidación, a la mayor brevedad posible, en la Caja Provincial de Ahorros, enviando los justificantes a la Delegación de Cultura para su posterior envío a Intervención.

### **ARTÍCULO 4.- OBLIGACION DE PAGO**

1.- El pago de las cuotas se efectuará cuando se finalice la estancia, mediante la correspondiente factura, en el propio Centro y al personal habilitado por el Ayuntamiento.

2.- El importe de la recaudación se ingresará en la Caja Municipal en la forma que determinen los Servicios Económicos Municipales.

3. Así mismo podrá efectuarse el pago, con carácter previo al inicio de la estancia, mediante abono en la entidad bancaria y cuenta corriente que el Ayuntamiento determine.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día \_\_\_\_\_, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PUBLICOS POR UTILIZACION DE INSTALACIONES, PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES CULTURALES Y DE OCUPACION DEL TIEMPO LIBRE.**

DISPOSICION GENERAL:

De conformidad con el artículo 25.2.m), por el que se establece la competencia de las Entidades Locales en relación con actividad y/o actividades culturales y de ocupación del tiempo libre, y con el artículo 41, 1, b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, por el Ayuntamiento de Montilla, se establece el Precio Público por la utilización de Instalaciones, prestación de Servicios y realización de actividades culturales y de ocupación del tiempo libre, que habrá de regirse por lo previsto en la presente

ORDENANZA FISCAL

**ARTÍCULO 1º.-: OBJETO.-**

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los Precios Públicos que habrán de satisfacer los usuarios de las instalaciones culturales y de tiempo libre, así como los destinatarios de los servicios y actividades de tal contenido que en las mismas se organicen, bien sea, directamente por el Ayuntamiento, o en colaboración con otras Administraciones o Colectivos, tales como Asociaciones, Clubes, etc. constituidos de acuerdo con la legalidad vigente; por estos mismos Colectivos o incluso por particulares, con la previa autorización municipal.

**ARTÍCULO 2º.-**

A efectos de lo previsto en la presente Ordenanza:

1.- Tendrán la consideración, en todo caso, de instalaciones culturales y de ocupación de tiempo libre las siguientes de titularidad municipal:

- Casa de la Cultura
- Biblioteca
- Salón Municipal de Exposiciones
- Edificio "Cervantes"
- Teatro Garnelo
- Recintos, teatros, tribunas o escenarios para espectáculos o atracciones al aire libre, instalados en terrenos de titularidad pública.

Tendrán esta misma consideración, cualquier otro bien de titularidad municipal que, ocasionalmente y para actividades concretas se habiliten para el Realización de actividades culturales.

2º.- Tendrán la consideración de servicios y actividades culturales y de ocupación de tiempo libre, las siguientes:

- Talleres municipales.
- Actividades artísticas, tales como: Flamenco, Ballet, Exposiciones, etc.
- Cine, video, teatro, recitales, conciertos, cursos, jornadas y conferencias.

La presente relación tiene mero carácter enunciativo.

**ARTÍCULO 3º.- HECHO IMPONIBLE.-**

El hecho imponible del presente Precio Público está constituido por la utilización de los bienes, e instalaciones de carácter cultural y de ocupación de tiempo libre, enumerados en el artículo anterior, así como la prestación de los servicios y realización de actividades de tal contenido que en las mismas se organicen, bien sea, directamente por el Ayuntamiento, o en colaboración con otras Administraciones o Colectivos, tales como Asociaciones, Clubes, etc. constituidos de acuerdo con la legalidad vigente; o por estos mismos Colectivos o incluso por particulares, con la previa autorización municipal.

**ARTÍCULO 4º.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

La obligación de contribuir nace:

1.- En el caso de utilización de las instalaciones, desde el momento de la solicitud de autorización municipal para la misma.

2.- En el caso de prestación de los servicios y realización de las actividades culturales, con la entrada en los recintos en que se presten o lleven a cabo, y en su caso, con la formalización de la reserva o matrícula.

**ARTÍCULO 5º.- SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos del presente Precio Público:

1.- En el caso de utilización de las instalaciones, quienes hubieran instado y obtenido la procedente autorización municipal.

2.- En el caso de prestación de servicios y realización de actividades culturales, los destinatarios de los mismos, o los espectadores, en su caso.

**ARTÍCULO 6º.- BASES Y TARIFAS**

1.- Por entrada al cine, por sesión, los precios estarán comprendidos entre un mínimo de 2,50 € y un máximo de 6,00 €

2.- Por entrada al cine, sesión infantil, los precios estarán comprendidos entre un mínimo de 2,00 € y un máximo de 4,00 €

3.- Por entrada de videoproyección (formato de cine), por sesión, los precios estarán comprendidos entre un mínimo de 2,00 € y un máximo de 4,00 €

4.- Por entrada a videoproyección infantil, por sesión, los precios estarán comprendidos entre un mínimo de 1,50 € y un máximo de 3,00 €

5.- Por entrada a actividades teatrales, musicales, danza, por sesión, los precios estarán comprendidos entre un mínimo de 3,00 € y un máximo de 25,00 €

6.- Bonos para cine, videoproyección, teatro, música, danza, los precios estarán comprendidos entre un mínimo de 6,00 € y un máximo de 30,00 €

Se delega en la Junta de Gobierno la designación del precio de los bonos, previo informe de la Delegación de Cultura.

6.- Talleres Culturales.

6.1.- Derechos de inscripción: 7,00 €

6.2.- Cuotas mensuales. Estarán comprendidas entre un mínimo de 6,00 € y un máximo de 40,00€

Los precios de las mensualidades serán fijados en función del costo de cada Taller. Se delega la designación del precio en la Junta de Gobierno, previo informe de la Delegación de Cultura.

7.- Por Cursos o Jornadas Académicas, con certificado acreditativo de asistencia, los precios estarán comprendidos entre un mínimo de 12 € y un máximo de 40,00 €

Se delega en la Junta de Gobierno la designación del precio, previo informe de la Delegación de Cultura.

8. Por uso de los módulos de casetas de feria, se depositará una fianza:  
Por entidades sin ánimo de lucro: 40 €/módulo.

9. Por uso de escenarios, se depositará una fianza:  
Por entidades sin ánimo de lucro: 5 €/m2.

### **ARTÍCULO 7º.- BONIFICACIONES.-**

Sobre el importe de las cuotas mensuales, se establecen las siguientes reducciones, en función de los conceptos que se relacionan:

|   |      |
|---|------|
| - Carnet Joven                                    | 25 % |
| - Carnet de Pensionista                           | 30 % |
| - Título de Familia Numerosa                      | 30 % |
| - Certificado de minusvalía, igual o mayor al 50% | 30 % |
| - Segunda actividad                               | 25 % |
| - Tercera actividad                               | 35 % |

Estas bonificaciones son aplicables a los talleres programados por la Delegación de Cultura, debiéndose acreditar la condición de beneficiario en el momento de la inscripción, no pudiendo ser en ningún caso acumulables los descuentos.

Si concurrieran dos o más circunstancias objeto de bonificación, se aplicará tan sólo la que tenga un mayor porcentaje de descuento.

### **ARTÍCULO 8º.- PAGO.-**

El importe de los precios exigibles en virtud de la presente Ordenanza, se efectuar:

1.- En los supuestos de utilización de las instalaciones en los plazos previstos por el Reglamento General de Recaudación, contados a partir de la notificación de la autorización.

2.- Con ocasión de la matrícula o inscripción en aquellas actividades organizadas por el Ayuntamiento, Asociaciones o particulares en que se exija tal actuación.

3.- Con ocasión de la entrada a las instalaciones, en el supuesto de espectadores, sin perjuicio de la posibilidad del establecimiento de venta anticipada.

### **ARTÍCULO 9º.-**

Las infracciones o defraudaciones a lo previsto en la presente Ordenanza serán sancionables por lo establecido en la legislación vigente.

### **ARTÍCULO 10º.-**

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y estará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PUBLICOS POR ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA DE OBRA PUBLICA DE PROPIEDAD MUNICIPAL.**

Justificación del Precio Público: Existiendo en el Término Municipal, Caminos de Propiedad Privada y uso exclusivo de fincas particulares, y por tanto excluidos del Proyecto de Guardería Rural, que se refiere a vías de titularidad pública, se estima conveniente la determinación de precios públicos para las distintas maquinarias que conforman la flota municipal, a fin de ponerlas al servicio del ciudadano que las solicite, en régimen de arrendamiento con personal.

### **TARIFAS:**

En base al informe económico elaborado por el Arquitecto Técnico, se acuerda el establecimiento de las siguientes tarifas:

- Motoniveladora: 46,82 €/hora + I.V.A.
- Rulo-compactador: 33,87 €/hora + I.V.A.
- Retro Pala: 32,89 €/hora + I.V.A.
- Camión (18 TM): 29,89 €/hora + I.V.A.

### **GESTIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPORTE TOTAL Y FORMA DE PAGO:**

El interesado solicitará en modelo elaborado al efecto, el trabajo a efectuar así como, el tipo de maquinaria que desee arrendar, acompañando a la misma un plano o croquis indicativo de la situación del lugar de trabajo.

Por el Servicio Técnico Municipal se informará de la viabilidad de la actuación y posibilidad del arrendamiento, con indicación del tiempo estimado para la ejecución del trabajo (incluidos los desplazamientos), así como la fecha probable de comienzo. Dicho informe será trasladado al solicitante.

El importe total del servicio en euros, será el resultado de multiplicar el precio horario de la máquina utilizada por las horas invertidas en el trabajo más las correspondientes a desplazamientos.

A tal efecto el interesado firmará, diariamente, los correspondientes partes de trabajo, dando así su visto bueno.

Antes del comienzo de los trabajos, el solicitante deberá poseer carta de pago, de la Tesorería Municipal, justificativa de haber realizado un ingreso por importe del 25% del valor estimado del servicio, con el carácter de ingreso a cuenta.

El resto del pago lo efectuará contra certificación expedida por los Servicios Técnicos Municipales y aprobadas por el Alcalde o Concejal Delegado, en la Tesorería del Ayuntamiento, en los plazos que a continuación se indican:

Para las notificaciones efectuadas entre los días 1 al 15 del mes en curso, podrá hacerse efectivo hasta el día 5 del siguiente mes.

Para las notificaciones efectuadas entre el día 16 al final del mes en curso, podrá hacer efectivo hasta el día 20 del mes siguiente.

## **ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL PRECIO POR LA VENTA DE MATERIAL TURISTICO Y CULTURAL.**

### **ARTÍCULO 1º.- CONCEPTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Montilla establece el precio público por la venta de diverso material turístico y cultural.

### **ARTÍCULO 2º.- NATURALEZA**

La contraprestación económica por la prestación de servicio de venta de material turístico y cultural, tiene la naturaleza de precio público por ser una prestación de servicios y realización de actividades objeto de la competencia de esta entidad y no concurrir en ella ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **ARTÍCULO 3º.- OBLIGADOS AL PAGO.**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este, a que se refiere el artículo anterior.

### **ARTÍCULO 4º.- CUANTÍA.**

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fiada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La tarifa de este precio público será la siguiente:

| Material turístico y cultural       | Venta en Oficina Turismo | Venta a Asociaciones sin fines de lucro |
|-------------------------------------|--------------------------|---|
| Cartelería Historia, Cultura y Vino | 1 €                      | 0,75 €                                  |
| Plano callejero de Montilla.....    | gratuito                 | Gratuito                                |
| Plano-guía.....                     | 1 €                      | 0,75 €                                  |
| Catavinos Historia, Cultura y Vino  | 1,80 €                   | 1,35 €                                  |
| Postales Montilla                   | 0,30 €/unidad            | 0,23 €/unidad                           |
| Juego 6 postales Montilla           | 1,20 € juego             | 0,90 € juego                            |
| Lápices de madera                   | 0,50 €                   | 0,38 €                                  |
| Estuches de lápices de colores      | 1 €                      | 0,75€                                   |
| Pin Montilla                        | 1 €                      | 0,75 €                                  |
| Gorra                               | 2 €                      | 1,50 €                                  |
| Bolígrafos                          | 1 €                      | 0,75 €                                  |

El material compuesto por postales y cartelería se podrá distribuir en papelerías y otras dependencias municipales, con el consiguiente seguimiento de inventario y recaudación del

mismo, siendo el coste para estos establecimientos un 20 % menor, fijando los precios siguientes:

|                                     |              |
|-------------------------------------|--------------|
| Material turístico y cultural       |              |
| Cartelería Historia, Cultura y Vino | 0,80 €       |
| Plano-guía.....                     | 0,80 €       |
| Postales Montilla                   | 0,24 €unidad |
| Juego 6 postales Montilla           | 0,96 € juego |

#### **ARTÍCULO 5º.- OBLIGACIÓN DE PAGO.**

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades de venta especificados en el artículo anterior.

#### **ARTÍCULO 6º.- COBRO.**

La obligación de pagar el precio público se efectuará en el momento de la entrega del material objeto de la venta.

#### **DISPOSICIÓN FINAL:**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

## **ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DEL PRECIO PÚBLICO POR CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES.**

### **CAPÍTULO I. CONCEPTO**

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y con lo estipulado al respecto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece un precio público por al prestación de los servicios de carácter administrativo y protocolario que se prestan con motivo de la celebración de las bodas civiles que se regula por la presente Ordenanza.

### **CAPÍTULO II. OBLIGADOS AL PAGO**

Artículo 2º.- Están obligados al pago del precio público aquellas personas que soliciten contraer matrimonio y tras aportar la documentación requerida al efecto, se les reservará día y hora para la celebración de la boda.

### **CAPÍTULO III. CUANTÍA**

Artículo 3º.- La cuantía del precio público, regulado en esta Ordenanza, será la fijada en la tarifa contenida en los apartados siguientes:

- a) Bodas que se celebren en la Alcaldía o Salón de Plenos del Ayuntamiento, de lunes a viernes dentro del horario de oficinas municipales, de 8 a 15 horas..... 20,6 €
- b) Bodas que se celebren fuera del horario de oficinas municipales anterior y con alteración del lugar o fuera del horario anterior abonarán.....154,50 €

### **CAPÍTULO IV. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO**

Artículo 4º.- El pago del precio público se hará en el momento de fijar el día y hora de la boda ya que en este momento se inicia la prestación del servicio, consistente en expediente administrativo que conlleva la elaboración de las actas de matrimonio.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza aprobada definitivamente en sesión plenaria de fecha -----, surtirá sus efectos de aplicación con su publicación en el B.O.P. el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## **ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PÚBLICOS POR LA SUSCRIPCIÓN Y PUBLICIDAD EN PUBLICACIONES EDITADAS POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONTILLA**

El Excmo. Ayuntamiento de Montilla, de conformidad con las facultades que le otorga el Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 8/89 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, acuerda:

1º. El establecimiento de precios públicos por la suscripción y contratación de espacios publicitarios en todas aquellas publicaciones –periódicas o extraordinarias– que sean editadas por el Excmo. Ayuntamiento de Montilla, a excepción del Boletín de Información Municipal.

2º. La aprobación de la presente Ordenanza Fiscal reguladora de los indicados precios públicos.

### **ARTÍCULO 1º.- ÁMBITO.**

Los precios a los que se refiere la presente Ordenanza constituyen la contraprestación pecuniaria que vienen obligados a satisfacer:

1.1. – Las personas físicas o jurídicas que contraten la utilización de espacios publicitarios en todas aquellas publicaciones –periódicas o extraordinarias– que sean editadas por el Excmo. Ayuntamiento de Montilla, a excepción del Boletín de Información Municipal.

1.2. - Las personas físicas o jurídicas que deseen suscribirse a cualquiera de las publicaciones que sean editadas por el Excmo. Ayuntamiento de Montilla.

### **ARTÍCULO 2º - SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO**

2.1. - Quedan obligados al pago de estos precios públicos las personas, tanto físicas como jurídicas, que manifiesten, mediante contrato de publicidad, su deseo de anunciarse en las publicaciones –periódicas o extraordinarias– que sean editadas por el Excmo. Ayuntamiento de Montilla, con las salvedades anteriormente expuestas.

2.2. - Asimismo, quedan obligados al pago de estos precios públicos las personas, tanto físicas como jurídicas, que manifiesten, en la forma que se establezca en cada caso, su deseo de recibir en el domicilio que indiquen cualquiera de las publicaciones –periódicas o extraordinarias– que sean editadas por el Excmo. Ayuntamiento de Montilla.

### **ARTÍCULO 3º - CUANTÍA**

La cuantía del precio público regulada en la presente ordenanza para publicidad será la fijada en el cuadro siguiente:

| TIPO DE ANUNCIO                        | IMPORTE (*) |
|--|-------------|
| 1/8 de página interior B/N             | 47,28       |
| 1/8 de página interior color           | 57,78       |
| 1/4 página interior B/N                | 84,05       |
| 1/4 página interior color              | 94,55       |
| 1/2 página interior B/N                | 157,59      |
| 1/2 página interior color              | 168,10      |
| Página interior B/N                    | 304,67      |
| Página interior color                  | 320,43      |
| Interior portada / contraportada B/N   | 341,45      |
| Interior portada / contraportada color | 420,24      |
| Contraportada B/N                      | 420,24      |
| Contraportada color                    | 525,30      |

**(\*) I.V.A. no incluido**

Atendiendo a las necesidades del anunciante y a los intereses de la publicación, y previo informe favorable del Consejo de Dirección, del Consejo de Redacción –o, a falta de éstos, de la Junta de Gobierno Local–, la empresa o empresas que gestionen la utilización de espacios publicitarios en cualquiera de las publicaciones editadas por el Excmo. Ayuntamiento de Montilla podrán aumentar o reducir hasta en un 30 por ciento los importes recogidos en el apartado anterior, al objeto de adecuar la oferta publicitaria a la realidad del mercado y, además, para facilitar la adopción de acuerdos publicitarios para varios números.

Asimismo, podrán ser recogidas otras fórmulas de publicidad no contempladas en el apartado anterior, atendiendo las necesidades del anunciante y los intereses de la publicación. Dichas fórmulas de publicidad serán aprobadas por el Consejo de Dirección, por el Consejo de Redacción –o, a falta de éstos, por la Junta de Gobierno Local–, estableciéndose los siguientes grupos.

| GRUPO             | IMPORTE (*) | GRUPO             | IMPORTE (*) |
|-------------------|-------------|-------------------|-------------|
| <b>Grupo I</b>    | 47,28       | <b>Grupo IX</b>   | 420,24      |
| <b>Grupo II</b>   | 94,55       | <b>Grupo X</b>    | 472,77      |
| <b>Grupo III</b>  | 136,58      | <b>Grupo XI</b>   | 556,82      |
| <b>Grupo IV</b>   | 183,86      | <b>Grupo XII</b>  | 646,12      |
| <b>Grupo V</b>    | 231,13      | <b>Grupo XIII</b> | 740,67      |
| <b>Grupo VI</b>   | 278,41      | <b>Grupo XIV</b>  | 798,46      |
| <b>Grupo VII</b>  | 325,69      | <b>Grupo XV</b>   | 924,53      |
| <b>Grupo VIII</b> | 367,71      | <b>Grupo XVI</b>  | 1.050,60    |

**(\*) I.V.A. no incluido**

Se delega en la Junta de Gobierno Local la calificación de cada Grupo, previo informe del Consejo de Dirección, del Consejo de Redacción –o, a falta de éstos, del negociado de Cultura–.

3.2. – Sin perjuicio de los ejemplares que sean distribuidos de manera gratuita por parte del Excmo. Ayuntamiento de Montilla, la cuantía correspondiente a la suscripción regulada en la presente ordenanza será fijada de la siguiente manera:

| TIPO DE SUSCRIPCIÓN | IMPORTE<br>(*) |
|---------------------|----------------|
| Localidad           | 4,73           |
| Provincia           | 6,30           |
| Extranjero          | 9,46           |

(\*) I.V.A. no incluido. Precio público por número.

#### **ARTÍCULO 4º - NORMAS GENERALES DE USO Y UTILIZACIÓN.**

La publicidad incluida en cualquiera de las publicaciones –periódicas o extraordinarias– que sean editadas por el Excmo. Ayuntamiento de Montilla no podrá superar el 30 por ciento del total de las páginas de la publicación.

4.1. - La captación de publicidad o, en su caso, la gestión de la misma, se realizará directamente desde el Excmo. Ayuntamiento de Montilla, o bien, a través de una empresa adjudicataria de este servicio.

4.2. - La adjudicación de la gestión de la publicidad se realizará mediante el procedimiento oportuno.

4.3. - La contratación de publicidad supondrá la obligación del anunciante de hacer efectiva la cantidad estipulada dentro del mes siguiente a su publicación, siempre que se hayan respetado los términos expresados por el anunciante. En el caso de la empresa que gestione la publicidad, la misma está obligada a satisfacer el importe de la publicidad en un plazo no superior a treinta días naturales desde su publicación.

4.4. -. En caso de que surgiesen problemas en la publicidad derivados de la impresión o de la composición, en ningún caso serán imputables al Excmo. Ayuntamiento de Montilla. En ese caso, los costes del anuncio correrán a cargo de la empresa que gestione la publicidad que, a su vez, podrá realizar las reclamaciones que estime pertinentes ante la firma encargada de la impresión o de la composición.

4.5. - La suscripción a cualquiera de las publicaciones –periódicas o extraordinarias– que sean editadas por el Excmo. Ayuntamiento de Montilla deberá concretarse en la forma que se determine en cada caso. El proceso no quedará cerrado hasta que el interesado satisfaga, en tiempo y forma, el precio público recogido en el artículo anterior.

4.6. - La suscripción a cualquiera de las publicaciones –periódicas o extraordinarias– que sean editadas por el Excmo. Ayuntamiento de Montilla supondrá la obligatoriedad de pago de la cuota de suscripción por parte del suscriptor. A cambio, éste recibirá en su domicilio la publicación a la cual ha decidido suscribirse, en los términos y condiciones que se establezcan en cada caso.

#### **ARTÍCULO 5º - OBLIGACIÓN DE PAGO**

5.1. - El pago de la publicidad se realizará una vez se hayan cumplido los términos del contrato publicitario elaborado a tal efecto. La empresa que gestione la publicidad deberá realizar el pago al Excmo. Ayuntamiento de Montilla en un plazo no superior a treinta días naturales desde la publicación.

5.2. - El importe por el concepto de publicidad, así como por el concepto de suscripción, se ingresarán en la Caja Municipal en la forma que determinen los Servicios Económicos Municipales.

5.3. – Asimismo, podrá efectuarse el pago mediante abono en la entidad bancaria y en la cuenta corriente que el Excmo. Ayuntamiento de Montilla determine.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PÚBLICOS POR LA PUBLICIDAD EN SOPORTES INFORMATIVOS EDITADOS POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MONTILLA**

El Excmo. Ayuntamiento de Montilla, de conformidad con las facultades que le otorga el Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 8/89 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, acuerda:

1º. El establecimiento de precios públicos por la contratación de espacios publicitarios en todos aquellos soportes informativos, impresos o electrónicos, que edite el Excmo. Ayuntamiento de Montilla, a excepción de publicaciones periódicas o extraordinarias que serán objeto de una Ordenanza Fiscal específica.

2º. La aprobación de la presente Ordenanza Fiscal reguladora de los indicados precios públicos.

### **ARTÍCULO 1º.- ÁMBITO.**

Los precios a los que se refiere la presente Ordenanza constituyen la contraprestación pecuniaria que vienen obligados a satisfacer quienes contraten la utilización de espacios publicitarios en todos aquellos soportes informativos, impresos o electrónicos, que edite el Excmo. Ayuntamiento de Montilla.

### **ARTÍCULO 2º - SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO**

2.1. - Quedan obligados al pago de estos precios públicos las personas, tanto físicas como jurídicas, que manifiesten, mediante contrato de publicidad, su deseo de anunciarse en todos aquellos soportes informativos, impresos o electrónicos, que edite el Excmo. Ayuntamiento de Montilla.

### **ARTÍCULO 3º - FORMATOS Y CUANTÍA**

La cuantía del precio público regulada en la presente Ordenanza se fijará en atención a la naturaleza del soporte publicitario en cuestión, así como al formato de cada inserción, a su terminación, a su tirada y a su forma de distribución.

El Excmo. Ayuntamiento de Montilla ofrecerá diversos espacios publicitarios en los soportes informativos que edite, en atención a los siguientes formatos:

#### **Tique Teatro Garnelo**

- Reverso (1 tinta)
- Reverso (color)

#### **Otros tiques y/o vales**

- Reverso (1 tinta)

- Reverso (color)

#### **Impreso formato A6**

- 1/8 de página en anverso (1 tinta)
- 1/8 de página en anverso (color)
- 1/8 de página en reverso (1 tinta)
- 1/8 de página en reverso (color)
- 1/4 de página en anverso (1 tinta)
- 1/4 de página en anverso (color)
- 1/4 de página en reverso (1 tinta)
- 1/4 de página en reverso (color)
- 1/2 página en reverso (1 tinta)
- 1/2 página en reverso (color)
- Página completa en reverso (1 tinta)
- Página completa en reverso (color)

#### **Impreso formato A5**

- 1/8 de página en anverso (1 tinta)
- 1/8 de página en anverso (color)
- 1/8 de página en reverso (1 tinta)
- 1/8 de página en reverso (color)
- 1/4 de página en anverso (1 tinta)
- 1/4 de página en anverso (color)
- 1/4 de página en reverso (1 tinta)
- 1/4 de página en reverso (color)
- 1/2 página en reverso (1 tinta)
- 1/2 página en reverso (color)
- Página completa en reverso (1 tinta)
- Página completa en reverso (color)

#### **Díptico**

- 1/8 de página interior (1 tinta)
- 1/8 de página interior (color)
- 1/8 de página en contraportada (1 tinta)
- 1/8 de página en contraportada (color)
- 1/4 de página interior (1 tinta)
- 1/4 de página interior (color)
- 1/4 de página en contraportada (1 tinta)
- 1/4 de página en contraportada (color)
- 1/2 página interior (1 tinta)
- 1/2 página interior (color)
- 1/2 página en contraportada (1 tinta)
- 1/2 página en contraportada (color)
- Página completa interior (1 tinta)
- Página completa interior (color)
- Página completa en contraportada (1 tinta)
- Página completa en contraportada (color)

**Tríptico**

- 1/8 de página interior (1 tinta)
- 1/8 de página interior (color)
- 1/8 de página en contraportada (1 tinta)
- 1/8 de página en contraportada (color)
- 1/4 de página interior (1 tinta)
- 1/4 de página interior (color)
- 1/4 de página en contraportada (1 tinta)
- 1/4 de página en contraportada (color)
- 1/2 página interior (1 tinta)
- 1/2 página interior (color)
- 1/2 página en contraportada (1 tinta)
- 1/2 página en contraportada (color)
- Página completa interior (1 tinta)
- Página completa interior (color)
- Página completa en contraportada (1 tinta)
- Página completa en contraportada (color)

**Políptico**

- 1/8 de página interior (1 tinta)
- 1/8 de página interior (color)
- 1/8 de página en contraportada (1 tinta)
- 1/8 de página en contraportada (color)
- 1/4 de página interior (1 tinta)
- 1/4 de página interior (color)
- 1/4 de página en contraportada (1 tinta)
- 1/4 de página en contraportada (color)
- 1/2 página interior (1 tinta)
- 1/2 página interior (color)
- 1/2 página en contraportada (1 tinta)
- 1/2 página en contraportada (color)
- Página completa interior (1 tinta)
- Página completa interior (color)
- Página completa en contraportada (1 tinta)
- Página completa en contraportada (color)

**Cartel A4**

- 1/8 de página en anverso (1 tinta)
- 1/8 de página en anverso (color)
- 1/4 de página en anverso (1 tinta)
- 1/4 de página en anverso (color)
- 1/2 página en anverso (1 tinta)
- 1/2 página en anverso (color)

**Cartel A3 – Súper A3**

- 1/8 de página en anverso (1 tinta)
- 1/8 de página en anverso (color)
- 1/4 de página en anverso (1 tinta)
- 1/4 de página en anverso (color)
- 1/2 página en anverso (1 tinta)
- 1/2 página en anverso (color)

### **Cartel gran formato**

- 1/8 de página en anverso (1 tinta)
- 1/8 de página en anverso (color)
- 1/4 de página en anverso (1 tinta)
- 1/4 de página en anverso (color)
- 1/2 página en anverso (1 tinta)
- 1/2 página en anverso (color)

A su vez, podrán observarse otras fórmulas y otros formatos de publicidad no contemplados en el apartado anterior –de naturaleza audiovisual y/o electrónica–, atendiendo las necesidades del anunciante y los intereses del Excmo. Ayuntamiento de Montilla. Dichas fórmulas de publicidad serán aprobadas por la Junta de Gobierno Local, en base a los siguientes grupos:

| <b>GRUPO</b> | <b>IMPORTE (*)</b> | <b>GRUPO</b> | <b>IMPORTE (*)</b> |
|--------------|--------------------|--------------|--------------------|
| Grupo I      | 20,00              | Grupo XVI    | 600,00             |
| Grupo II     | 35,00              | Grupo XVII   | 700,00             |
| Grupo III    | 50,00              | Grupo XVIII  | 800,00             |
| Grupo IV     | 75,00              | Grupo XIX    | 900,00             |
| Grupo V      | 100,00             | Grupo XX     | 1.000,00           |
| Grupo VI     | 120,00             | Grupo XXI    | 1.200,00           |
| Grupo VII    | 150,00             | Grupo XXII   | 1.500,00           |
| Grupo VIII   | 175,00             | Grupo XXIII  | 1.800,00           |
| Grupo IX     | 200,00             | Grupo XXIV   | 2.000,00           |
| Grupo X      | 250,00             | Grupo XXV    | 2.500,00           |
| Grupo XI     | 300,00             | Grupo XXVI   | 3.000,00           |
| Grupo XII    | 350,00             | Grupo XXVII  | 4.000,00           |
| Grupo XIII   | 400,00             | Grupo XXVIII | 5.000,00           |
| Grupo XIV    | 450,00             | Grupo XXIX   | 6.000,00           |
| Grupo XV     | 500,00             | Grupo XXX    | 9.000,00           |

**(\*) I.V.A. no incluido**

Se delega en la Junta de Gobierno Local la asignación de los diferentes formatos o fórmulas de publicidad al grupo que corresponda en su caso, previo informe del negociado de Cultura.

### **ARTÍCULO 4º - NORMAS GENERALES DE USO Y UTILIZACIÓN.**

4.1. - La captación de publicidad o, en su caso, la gestión de la misma, podrá realizarse directamente desde el Excmo. Ayuntamiento de Montilla, o bien, a través de una empresa adjudicataria de este servicio.

4.2. - La adjudicación de la gestión de la publicidad se realizará mediante el procedimiento oportuno.

4.3. - La contratación de publicidad supondrá la obligación del anunciante de hacer efectiva la cantidad estipulada, dentro del mes siguiente a su publicación, siempre que se hayan respetado los términos expresados por el anunciante. En el caso de la empresa que gestione la publicidad, la misma está obligada a satisfacer el importe de la publicidad en un plazo no superior a treinta días naturales desde su publicación.

### **ARTÍCULO 5º - OBLIGACIÓN DE PAGO**

5.1. - El pago de la publicidad se realizará una vez se hayan cumplido los términos del contrato publicitario elaborado a tal efecto.

5.2. - El importe por el concepto de publicidad se ingresará en la Caja Municipal en la forma que determinen los Servicios Económicos Municipales.

5.3. - Asimismo, podrá efectuarse el pago mediante abono en la entidad bancaria y en la cuenta corriente que el Excmo. Ayuntamiento de Montilla determine.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.**

### **CAPÍTULO I.- FUNDAMENTO DEL TRIBUTO**

#### **ARTÍCULO 1.-**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 59 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, este Ayuntamiento tiene potestad para imponer y exigir contribuciones por la realización de obras y establecimiento o ampliación de servicios públicos locales en los que concurren las circunstancias del artículo siguiente.

Se establece, de acuerdo con el artículo 15, 59 y 34.4 de la Ley de Haciendas Locales, con carácter general, esta Ordenanza para regular la imposición y ordenación de las contribuciones especiales que puede exigir este Ayuntamiento.

### **CAPÍTULO II.- HECHO IMPONIBLE**

#### **ARTÍCULO 2.-**

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter municipal, por el Ayuntamiento o por las Entidades que se indican en el artículo siguiente.

#### **ARTÍCULO 3.-**

1.- Tendrán la consideración de obras o servicios municipales susceptibles de ser financiados por contribuciones especiales:

- a).- Las que realice o establezca este Ayuntamiento, dentro del ámbito de sus competencias, para cumplir los fines que le sean atribuidos, excepción hecha de las que ejecute a título de sus bienes patrimoniales.
- b).- Los que realice este Ayuntamiento por haberle sido atribuidas o delegadas por otras Entidades públicas, y aquellas cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
- c).- Los que realicen otras Entidades públicas o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2.- No perderán la consideración de obras o servicios locales, a los efectos de imposición de contribuciones especiales, los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos autónomos municipales o Sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a este Ayuntamiento, por concesionarios con aportaciones del mismo o por Asociaciones de Contribuyentes.

3.- Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

### **CAPÍTULO III.- SUJETOS PASIVOS**

#### **ARTÍCULO 4º.-**

1.- Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2.- Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a).- En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b).- En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c).- En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las Compañías de seguros que desarrollen la actividad en el ramo, en el término municipal.

d).- En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

#### **ARTÍCULO 5.-**

1.- Cuando las obras o establecimiento o ampliación de los servicios locales, afecten a edificios en régimen de propiedad horizontal, serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales los propietarios por su parte privativa, en la proporción que establezca su respectiva cuota de participación o en su defecto por la superficie de

aquella, y la comunidad lo será por los elementos comunes de cuya distribución se ocupará la misma comunidad.

2.- Los sujetos pasivos de las contribuciones especiales serán identificados a través del Registro de la Propiedad, en su defecto los que figuren en los respectivos padrones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o quien aparezca pública o notoriamente como propietario de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha en que finalicen aquéllas o en la fecha que comience la prestación de éstos.

3.- Si la finca afectada por las obras o servicios se encontrará en régimen de dominio dividido, se girarán las correspondientes cuotas al titular de ellos, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan según lo dispuesto en el Código Civil.

4.- Las corporaciones locales serán sujetos pasivos de contribuciones especiales cuando las obras o servicios afecten a sus bienes inmuebles patrimoniales.

#### **CAPÍTULO IV.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

##### **ARTÍCULO 6º.-**

1.- No se reconocerán otros beneficios fiscales que los que se establezcan por normas con rango de Ley, o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes se consideren con derecho a un beneficio fiscal en los casos a que se refiere en el artículo anterior, deberán solicitar su reconocimiento por parte de esta corporación local citando los fundamentos legales en los que se basa su solicitud.

3.- Cuando por parte de esta Corporación se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios no se podrá distribuir entre los demás sujetos pasivos.

#### **CAPÍTULO V.- BASE IMPONIBLE**

##### **ARTÍCULO 7º.-**

1.- La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación del servicio.

2.- El coste soportado estará integrado por los siguientes conceptos:

- a).- El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b).- El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de servicios.
- c).- El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este Ayuntamiento, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d).- Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e).- El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales, o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general en el pago de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios, 29,1,c) de la Ley de Haciendas Locales realizados por otras Entidades Públicas, o por los concesionarios, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios, si existen, que el mismo obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

6.- Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, la cuota del resto de los sujetos pasivos.

## **CAPÍTULO VI .-CUOTA**

### **ARTÍCULO 8º.-**

1.- La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y la naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a).- Con carácter general se aplicarán, conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b).- Si se aplica como módulo de reparto las longitudes de la fachada de las fincas beneficiadas, se computará a efectos del cálculo de las cuotas la proyección del solar que ocupe el inmueble con todos sus anejos sobre la vía pública que delimite la manzana de casas y sea objeto de la obra.

c).- Cuando el encuentro de dos fachadas no se unan de forma perpendicular, sino que esté formado por un chaflán, o se unan en curva, se sumará a la longitud de las fachadas inmediatas, la mitad de la línea que las una.

d).- Si se trata de establecimiento o ampliación de servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes situados en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por las mismas, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización. Dichas Entidades o compañías estarán obligadas a facilitar todos los datos que sean necesarios para el cálculo de sus respectivas cuotas, en caso contrario la base imponible se distribuirá a partes iguales.

e).- En el caso de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

## **CAPÍTULO VII.- DEVENGO**

### **ARTÍCULO 9º.-**

1.- Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueren fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, este Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste

previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Haciendas Locales, aún cuando en el acuerdo concreto de la ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 de la Ley de Haciendas Locales. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición, en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta, y si no lo hiciera, este Ayuntamiento podrá dirigir la acción de cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual que les corresponda, este Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

## **CAPÍTULO VIII.- IMPOSICION Y ORDENACION**

### **ARTÍCULO 10º.-**

1.- La exacción de las contribuciones precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreta.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

3.- El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a esta Ordenanza General de contribuciones especiales.

### **ARTÍCULO 11º.-**

1.- Una vez adoptados los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de las contribuciones especiales, se expondrán al público junto con el expediente instruido, durante treinta días, mediante anuncio que se insertará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento.

2.- Adoptados los acuerdos y determinadas las cuotas a satisfacer serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto por Edictos.

3.- Los interesados podrán formular recurso de reposición ante este Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas, o las cuotas asignadas.

## **CAPÍTULO IX.- GESTION**

### **ARTÍCULO 12º.-**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones establecidos en la Ley General Tributaria, en las otras Leyes del Estado reguladoras de la materia, y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **ARTÍCULO 13º.-**

1.- Una vez determinada la cuota que se ha de satisfacer, este Ayuntamiento podrá conceder, de forma discrecional y a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de la cuota por un plazo máximo de cinco años.

2.- Para ellos el sujeto pasivo deberá garantizar el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés que devengue el aplazamiento, a través de cualquier forma admitida en derecho.

### **ARTÍCULO 14º.-**

Las fincas o terrenos, cualquiera que sea su poseedor o propietario, quedarán afectadas durante un plazo de cinco años, desde el nacimiento de la obligación de contribuir, al pago de las cuotas correspondientes, constituyendo, en la forma establecida en el artículo 194 de la Ley Hipotecaria y disposiciones que lo contemplan, las cuotas asignadas y no satisfechas una carga de naturaleza real para los inmuebles, con hipoteca legal en favor de este Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 15º.-**

1.- Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestadas por una entidad local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales, con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición u ordenación.

2.- en el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, y cada una de ellas adoptará, por separado, las decisiones que procedan.

**CAPÍTULO X.- ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES****ARTÍCULO 16º.-**

1.- Los propietarios de las fincas o los titulares de las fincas afectadas por la realización de las obras o establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

2.- Para la válida constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes a que se refiere el apartado anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

**ARTÍCULO 17º.-**

1.- Una vez acordada por parte de los propietarios constituidos en asamblea la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, estos deberán dentro del plazo de exposición al público, presentar la solicitud de constitución de la asociación, aportando la documentación acreditativa del acuerdo adoptado y los Estatutos que regirán su funcionamiento.

2.- Constituida la Asociación Administrativa de Contribuyentes, todos los sujetos pasivos deberán pertenecer a ella, y los acuerdos que se adopten, con la mayoría establecida en esta Ordenanza, obligarán a todos los afectados.

**ARTÍCULO 18º.-**

1.- Los sujetos pasivos propietarios de fincas y los titulares de establecimientos industriales y mercantiles afectados, podrán promover por su propia iniciativa la realización de obras y el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda a este cuando su situación financiera no se lo permitiera.

2.- Para ello, deberá constituirse la oportuna Asociación Administrativa de Contribuyentes, con la mayoría, organización y efectos de los artículos anteriores, y presentarse el correspondiente escrito de solicitud.

#### **ARTÍCULO 19º.-**

Corresponderá a la Asociación Administrativa referida en el artículo anterior.

a).- La obligación de ingresar en la tesorería municipal el importe íntegro del presupuesto de las obras, o servicios antes de dar comienzo de las mismas, así como a abonar la diferencia que pudiera resultar entre el coste efectivo y el previo. No obstante, cuando el plazo de duración de las obras excediera de un año, la obligación de ingreso anticipado no podrá sobrepasar del importe de la anualidad correspondiente.

b).- La facultad de exigir, aún por vía de apremio administrativo, prestado por el Ayuntamiento, el pago de las cuotas, provisionales y complementarias, correspondientes a cada contribuyente.

### **CAPÍTULO XI.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 20º.-**

1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias, su tipificación y graduación, así como las sanciones que a las mismas correspondan y su graduación, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y el cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

